45

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.

ASOCIACION DE ESTUDIOS

COOPERATIVOS. — MADRID

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS .-- N.º 45

REVESCOO

Mayo - Agosto 1978

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón Fernando Elena Díaz Joaquín Fernández Fernández Joaquín Mateo Blanco Jaime Lluis y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS REVESCOO aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 500 ptas.

Extranjero, 650 ptas. ó 10 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

REVESCOO ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

	Págs.
ESTUDIOS	
JAIME LLUIS NAVAS: Las variaciones de las técnicas de encuadra- miento orgánico de las cooperativas en el derecho español (1931-1975)	3
JULIO RODRÍGUEZ FRUTOS: Asociacionismo y Cooperativismo en Béjar (1834-1923)	59
José Luis del Arco: In Memoriam. Santiago Joaniquet Aguilar	79
Información Legislativa y Jurisprudencia	81
Jurisprudencia	89
Información Bibliográfica	97
Fichero de artículos sobre cooperación	107

ESTUDIOS

Las variaciones de las técnicas de encuadramiento orgánico de las cooperativas en el derecho español (1931-1975)

Por Jaime Lluis y Navas

En otra ocasión (1) hemos estudiado las variaciones de las directrices fundamentales de nuestra legislación cooperativa. En el presente trabajo nos proponemos hacer un estudio semejante respecto de los sistemas de encuadramiento. En efecto, las cooperativas no viven solas en la sociedad. Plantean problemas que les son comunes, unas veces a todas ellas, otras a grupos determinados de cooperativas. Es decir, interesan a su contorno social e interesan colectivamente. De ahí que superiores instancias unas veces, las mismas cooperativas otras, se planteen problemas que llevan a encuadrarlas administrativa o profesionalmente. Pero la experiencia unas veces, los cambios políticos otras, han llevado a modificar los sistemas de encuadramiento, como seguidamente veremos.

Señalemos previamente que estos encuadramientos responden a problemas distintos y por tanto no son siempre de la misma naturaleza. De ahí que debamos estudiar por separado el encuadramiento administrativo, los propios sistemas federativos, los problemas de su relación con las variaciones en los sistemas sindicales, así como las técnicas registrales. Esta serie de dimensiones del problema que nos ocupa determinan los epígrafes en que se divide el presente trabajo.

I. EVOLUCION DEL ENCUADRAMIENTO ADMINISTRATIVO

Análisis crítico de nuestros sistemas organizativos cooperativos.

En otra ocasión (2), hemos señalados una tendencia constante, a partir de la ley de 1931, a encomendar al Ministerio de Trabajo la actuación administrativa básica sobre las cooperativas. Una aparente desviación de este criterio la constituye la antigua legislación relativa a pósitos y sindicatos agrícolas calificable de inmediato precedente de los modernos sistemas legales cooperativos. Como señalan Gallarto Folch (3) y Salinas (4), tanto la ley de Pósitos de 1900, como la de Sindicatos Agrícolas de 1906, asignaron la supervisión básica de dichas instituciones al Ministerio de Fomento. Pero se trata de una época en que aún no se había creado el Ministerio de Trabajo y el de Fomento venía a ser como un Ministerio general de economía, aun cuando este calificativo sólo sea válido en líneas **muy generales**.

Seguidamente nos proponemos analizar la evolución del Ministerio laboral, en lo referente a cooperativas. Nos circunscribiremos a las líneas generales, las que permiten apreciar las tendencias evolutivas, pues se trata de una materia tan variable que el exceso de detalles podría hacer perder de vista estas tendencias generales. Los árboles no dejarían ver el bosque. Señalemos ante todo que es materia que no aparece regulada en sus detalles en la legislación cooperativa y sí en las disposiciones orgánicas relativas al Ministerio de Trabajo. No olvidemos como señalaba Gallart Folch, ya en 1936, doce modificaciones fundamentales (5) es decir, casi un promedio de una modificación anual.

a) Prescindiendo de las organizaciones anteriores a 1931 (año de la aparición de nuestra primera ley cooperativa general), señalemos que, en la reorganización de fines de 1931, el Ministerio se estructuró con una sola Subsecretaría y una sola Dirección General. Ello planteaba pocos problemas de adscripción de los servicios cooperativos. Cuando, en 1934, el Ministerio pasó a serlo de Trabajo, Sanidad y Previsión, dispuso de una Dirección General de Previsión y Acción Social, que por su misma finalidad de velar por la política aseguradora no estaba llamada a absorber la administración de cooperativas. En 1935 el Ministerio pasó a denominarse de Trabajo, Justicia y

Sanidad, fusionados con el de Justicia. Pero la fusión resultó efímera y poco afecto a la administración cooperativa y en 1936 volvemos a encontrarnos con un Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión escindido del de Justicia.

En la organización de 1936 el Ministerio tenía dos Subsecretarías (una de trabajo y Acción Social y otra de Sanidad y Beneficencia). El servicio de cooperación dependía de la primera de estas dos Subsecretaría y precisamente a través de la Subdirección General de Acción Social. Esta Subdirección dependía directamente de la Subsecretaría. Existía también una Dirección de Trabajo pero le estaban asignadas funciones laborales en sentido estricto (organizaciones sindicales, conflictos laborales, legislación de trabajo, Inspección y Jurisdicción), y no encuadraba el movimiento cooperativo.

A la luz de lo expuesto cabe advertir que en el período republicano se concibe el Ministerio de Trabajo, bajo sus diversas denominaciones como el encargado de llevar no sólo de atender a la relación de trabajo en sentido estricto, sino como el encargado de la política social en sentido amplio. De ello resultan varias consecuencias: continua atribución de la supervisión del movimiento cooperativo al Ministerio de Trabajo, existencia en el seno del mismo de un organismo especializado en cooperativismo (servicio de cooperación), adscripción de dicho organismo a otro superior encargado más de la política social que de la laboral (la Subdirección General de Acción Social). Estos rasgos hemos de señalarlos como tendencia muy general, dado que se trata de un período en que la estructura del Ministerio sufrió constantes reformas y los mismis ensayos sobre mejor estructura podían a veces difuminar la existencia de esta tendencia (6).

El Reglamento de 1931 (arts. 7-15) encomendaba la administración cooperativa a un órgano con rango de Servicio, dependiente, como hemos visto, del Ministerio de Trabajo, y que a su vez encuadraba, como entidad especializada por propia naturaleza, el Registro de cooperativas. Además preveía que una Subcomisión del Consejo de Trabajo estaría especializada en cooperación. Esta subcomisión tenía en esencia una misión de fomento público del movimiento cooperativo (información de los expedientes de constitución de cooperativas, y de los de clasificación, propaganda cooperativa, enseñanza, asesoramiento, elaboración de estatutos-tipo, etc.).

b) Unos criterios similares en sus líneas generales inspiran la legislación catalana de 1934, pero con las variantes y particularidades exigidas para la adaptación del sistema general a la administración regional. Con todo, algunos aspectos de la administración catalana cooperativa rebasaban la idea de mera adaptación a las peculiaridades regionales, para corresponder a una diferencia de enfoque administrativo (adscripción a la Conserjería de Economía). Ambos rasgos se interfieren. Así, en la Ley de Bases de Cooperación de 1934, se prevé la existencia de una Sección de cooperación que llevaría el correspondiente registro de las cooperativas catalanas (arts. 4 y 13). Esta organización es paralela a la del Servicio y Registro. de cooperativas previstos en la legislación orgánica del Ministerio central de Trabajo. Pero los organismos catalanes dependían de la Conseriería de Economía. Como consecuencia de esta adscripción, en la Región catalana, se estableció no ya una subsección cooperativa en un Consejo de Trabajo, sino que aparecen dos conseios el Consell de Treball no intervenía en materia cooperativa, pero existía otro organismo, el Consell Superior de la Cooperació, adscrito a la Consejería de Economía que se ocupaba de las cooperativas.

En líneas muy generales la legislación general y la catalana coincidían también en tender a asignar al Servicio o Sección funciones administrativas y al Consejo (o Subcomisión del mismo en Madrid) las funciones de fomento administrativo de la cooperación. Pero la legislación catalana de 1934 tendía a ampliar las funciones del Consejo, posiblemente por causa de las vinculaciones políticas entre los gerifaltes de la Generalidad y cierto sector representado en su Consejo Superior de Cooperación (7).

c) Por su parte, la ley de 1938 (art. 14), inspirándose básicamente en la orientación de la de 1931 mantiene la idea de un Servicio de Cooperación adscrito al entonces Ministerio laboral (el de Organización y Acción Sindical). De este servicio había de depender el Registro. Correspondían al Servicio tres funciones: vigilancia de la ejecución de la ley, llevar el Registro y fomentar el desarrollo del movimiento cooperativo. En cambio no aparecen referencias al Consejo de Trabajo, sin duda por cuanto, hasta el período Sanz Orrio, se tendió a prescindir del mismo, hasta el punto de que se vio disuelto.

El número de Direcciones Generales de lo que, tras la Guerra Civil, volvería a ser el Ministerio de Trabajo sufrió también

variaciones en la etapa llamada gironista. Con todo, tres Direcciones tendieron a ser constantes: Trabajo, Previsión Social y Jurisdicción Laboral. El servicio de cooperativas dependió inicialmente de la Subsecretaría con un Negociado de asuntos generales y registro y otros especializados según los tipos de cooperativas: consumo, producción, etc. (art. 3 del Decreto de Organización del Ministerio de Trabajo de 13 de agosto de 1939) y Ordenes de 30 de octubre de 1939 y 10 de marzo de 1944). Posteriormente el Servició pasó a depender de la Dirección General de Previsión. Posiblemente en ello influyó la creación en 1944 de la Inspección Técnica de Previsión Social (actualmente refundida en la de Trabajo) que tenía por misión la inspección por igual de los órganos gestores del aseguramiento social y de las Mutuas y Cooperativas. A su vez. el Reglamento Orgánico del Ministerio de 1960 (art. 106) preveía una simple Sección de cooperativas dependiente de la Dirección General de Previsión, con una función más de control administrativo que de fomento (registro, expedientes de constitución aprobación de memorias, coordinación con la Inspección, etc.). Por tanto, en materia de organización cooperativa, el paso del señor Sanz Orrio por el Ministerio de Trabajo no parece haber dado lugar a grandes novedades.

Un Decreto de 1962 creó una nueva Dirección General, la de **Promoción Social.** Esta reforma corresponde al período en que el señor Romeo Gorria asumió la cartera de Trabajo. Bajo su regiduría, una Orden Ministerial de 14 de diciembre de 1962 incorporó la Sección de Cooperativas a la nueva Dirección General.

Simplificando mucho, la Dirección General de Promoción Social podía ser considerada como encargada de los aspectos de la política social del Estado que no están directamente vinculados a las relaciones jurídicas de trabajo y de Seguridad Social. Por tanto, la adscripción de la administración cooperativa a esta Dirección General responde al mismo criterio (pero no al mismo sistema de Direcciones Generales) que el adoptado a raíz de las reformas del Ministerio de Trabajo en los últimos tiempos de la II República.

Hemos visto que las normas de 1931 y de 1942-43 se referían a la intervención del Ministerio de Trabajo en materia cooperativa y concretaban que lo harían a través de un Servicio especializado. En cambio las reglas cooperativas más moder-

_ 7 _

nas (Reglamento de 1971 y Ley de 1974) reiteran la competencia del Ministerio de Trabajo, pero tienden a soslayar las referencias al órgano burocrático encargado de la administración cooperativa. La ley de 1974 incluso sigue un sistema de remisión a norma futura, al disponer (art. 58) que la estructura de los servicios cooperativos ministeriales se fijara por Decreto. Sólo si se trata de la existencia del Registro o de la comisión de la Inspección cooperativa a la de Trabajo, las normas que nos ocupan son concretas. Inútil decir que, por sus específicos fines y funciones, la Inspección y el Registro son figuras muy concretas, cuya regulación y encuadramiento plantea problemas muy distintos que el de los servicios burocráticos. Ello es tanto más digno de ser destacado cuanto que el art. 58 de la Lev de 1974 se aparta considerablemente de su Proyecto. El artículo correlativo del proyecto de enero de 1974 especificaba que existiría un «Servicio de Promoción de Empresas Cooperativas» como servicio público centralizado, con adscripción funcional a «la Dirección General competente», vocablo este último que refleja una evidente intención de dotar de elasticidad al precepto legal. En todo caso, los textos aprobados (Reglamento de 1971 y Ley de 1974) han desarrollado este criterio de elasticidad, y con buen criterio; por cuanto, siendo tan frecuentes las necesidades de revisar la organización administrativa laboral, según acredita la experiencia, una regla demasiado rígida sólo podía redundar en periuicio de la adaptabilidad de la administración cooperativa a las necesidades de cada momento. Ello lo corroboraría lo sucedido poco después de la publicación de estas normas.

d) En el inmediato postfranquismo cabe apuntar una tendencia de la que se podrían señalar anuncios en la última fase franquista, dirigido a elevar la jerarquía del órgano encargado de la administración cooperativa. En este época, el órgano administrador de la cooperación alcanza la jerarquía de Subdirección General, con el nombre de Subdirección General de Empresas Comunitarias. A tenor del Decreto 535 de 1975 esta Subdirección dependía de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, subsiste por tanto, en su elevación de rango, la tendencia a vincularla a la promoción social que hemos visto procede de la época ministerial del señor Romeo Gorría.

Ciertamente esta Subdirección no lleva el título de cooperativa, pero el art. 29 del Decreto 535 de 1975 especifica que su competencia abarcará a las cooperativas «y demás formas

_ 8 _

comunitarias» empresariales». Pero estas fórmulas, reducidas en esencia a las Sociedades Anónimas Laborales, son un fruto del movimiento cooperativo, que ha buscado nuevas fórmulas de realización. Además, al menos por ahora, su número es muy reducido. Se trataba por tanto de una Subdirección encargada de la cooperación y sus formas complementarias.

En 1976 se creó una segunda Subsecretaría, la de Seguridad Social. Pero el Decreto 160 de 1976 que crea el nuevo organismo, no afecto al sistema orgánico cooperativo. Ello parece corroborar que la antigua adscripción a la Dirección General de Previsión respondió a razones marginales a la esencia de la cooperación (el sistema de inspección entonces en vigor).

Un nueva reforma de los organismos laborables la ha conocido España tras las elecciones de junio de 1977, es decir tras el desarrollo del sistema democrático postfranquista. Ello ha supuesto el desglose del Ministerio Laboral de la Subsecretaría de Seguridad Social. Pero la cooperación ha seguido dependiendo del de Trabajo si bien ahora la Subdirección General ha pasado a adquirir el rango de Dirección General. Por el momento el proceso de desarrollo jerárquico parece estabilizado, si bien la falta de perspectiva en el tiempo impide hacer afirmaciones rotundas al respecto.

2. Conclusiones básicas de las líneas generales de la evolución orgánica.

Lo acabado de señalar nos permite deducir la existencia de las siguientes tendencias evolutivas en nuestra administración cooperativa:

Destaca ante todo la tendencia a dar preferencia a su encuadramiento en el Ministerio de Trabajo, sin duda por las razones ya apuntadas. Aparece asimismo una tendencia secundaria a asignar los servicios cooperativos a otros Departamentos económicos (el Ministerio de Fomento en el primer tercio de nuestro siglo, la Consejería de Comercio en la Cataluña autónoma). Ya hemos señalado que ello se explica por las peculiaridades del cooperativismo. El movimiento cooperativo se propone una reforma social y crea una forma de sociedad empresarial, la cooperativa, que es útil incluso al margen del movimiento que históricamente la originó.

__ 9 __

Asimismo, en el curso de nuestra moderna evolución histórica, cabe advertir que el encuadramiento administrativo de la cooperación tiende a sufrir variaciones según las modificaciones de la propia estructura del Ministerio Laboral.

Estas modificaciones son reflejo de los cambios de estructura del Ministerio, como acabamos de apuntar; pero además reflejan el problema de hallar un encuadramiento racional para unas entidades que responden a fines de política social, pero no al fin esencial del Ministerio, finalidad que le ha dado nombre (atender a la relación de trabajo). De ahí la frecuente tendencia a encuadrarlo en unidades administrativas que son más de política social que reguladoras de la aplicación del derecho de trabajo en sentido estricto (Subdirección General de Acción Social, Dirección General de Promoción Social).

También cabe señalar una tendencia a aumentar el rango jerárquico del órgano encargado de la cooperación, pasando de ser una modesta sección y alcanzando el de Dirección General, pues la Dirección General encargada de las llamadas empresas comunitarias no es exclusivamente un órgano con funciones cooperativas, pero sí lo es fundamentalmente.

Más variaciones, en las que, de modo más o menos indirecto, interviene la política (8), se registran en el órgano colegiado cooperativo. La subcomisión de cooperación del Conseio de Trabaio tiene funciones en esencia de fomento, cooperativo bajo la Il República. Atribuciones más amplias son asignadas al Consejo Superior de Cooperación de la Generalidad de Cataluña; desaparición del Consejo de Trabajo tras la querra civil y restauración del mismo en tiempo del Ministerio Sanz Orrio, pero sin que ello incidiera en la vida cooperativa. Cabría señalar un fenómeno compensatorio y es el desarrollo de los órganos colegiados cooperativos en el seno de la Organización Sindical, extremo al que nos referiremos al tratar del encuadramiento sindical de las cooperativas. Señalemos asimismo que la Ley de 1974 (art. 61) regula una Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa, y la concibe como órgano «consultivo, coordinador y asesor» compuesto por representantes de los Ministerios interesados en la vida cooperativa, el Movimiento, las instituciones especializadas en la vida cooperativa, la Organización Sindical y la Federación Nacional de Cooperativas que sustituía a la antigua Obra Sindical de Cooperación. La idea de este organismo tiene un precedente en el

artículo 60 del Proyecto de enero de 1974. Los cambios políticos que han seguido a la aparición de la ley de 1974 dificultan opinar sobre el fin básico para el que estaba concebida la Comisión, pero parece más un órgano de coordinación que de fomento, sobre todo si se considera que esas funciones en gran medida correspondían a la Organización Sindical, y que, por su dimensión económica, las actividades cooperativas afectan a esferas de la competencia de diversos Ministerios, cuyos criterios conviene coordinar para asegurar la unidad de la orientación de la acción pública (9).

II. EL SISTEMA FEDERATIVO

Análisis crítico de la evolución de nuestros sistemas federativos.

Las cooperativas registran una tendencia constante a federarse. Ello recuerda lo que sucede con cierta frecuencia con las asociaciones (10). Analogías ideológicas (cuando no han sabido desprenderse de la politización), comunes intereses profesionales o territoriales (cuando se ha tratado de cooperativas de la misma naturaleza o lugar), entre otras causas, les han llevado a federarse y confederarse. De ahí la necesidad de que el Derecho recogiera y regulara el fenómeno federativo. Pero el movimiento federativo se vio regulado con criterios muy distintos, en lógica consecuencia con las orientaciones políticas y sistemas administrativos generales vigentes en los diversos momentos de nuestra agitada historia contemporánea.

a) La **ley de 1931** (art. 37) y su Reglamento (arts. 77-79) recogen las prácticas, anteriores a la entonces nueva legislación, de amplia libertad federativa. En esta postura concordaban con la mentalidad liberal entonces imperante en economía y en política. Pero al mismo tiempo tratan de poner un cierto orden en las peligrosas consecuencias del liberalismo clásico. De conformidad con este criterio fijan las siguientes reglas fundamentales:

Distinción entre Federaciones (organismos) y simples conciertos (acuerdos de acción conjunta), es decir entre personas jurídicas y meros pactos de comportamiento, pactos que a tenor de la legislación de 1931, podían ser circunstanciales o responder a una vocación de permanencia.

— 11 —

Concepción de las Federaciones como organismos de defensa de los intereses comunes (y mejor realización de fines, lo que en último término también encierra la idea de interés común) de las cooperativas asociadas. Esta idea se halla directamente vinculada a la misma razón de ser de las federaciones, pues las cooperativas, se alían para mejor realizar sus fines colectivos, pero sin perder su identidad. De tratarse de una comunidad tal de intereses de los socios que hiciera desaconsejable la conservación de la identidad de las cooperativas, en tal caso, lo procedente sería la fusión. Inútil destacar que esta razón de ser se halla en el origen histórico de las federaciones (11), anterior incluso a su regulación legislativa en 1931.

Libertad, a favor de las cooperativas, de integración en las Federaciones, es decir facultad de incorporarse o no a las mismas. Este criterio era consecuencia prácticamente necesaria de la condición de organización privada que tenían las federaciones de la ley de 1931, y también del principio de libertad asociativa que la inspiraba. Cuestión muy distinta es que la solución pudiera considerarse conveniente o no desde un punto de vista de la eficacia funcional que está en la misma razón de ser de las cooperativas (y de otras formas societarias).

El criterio de la libertad venía limitado por lo que podríamos denominar de **unidad de adscripción.** La ley de 1931 disponía que ninguna cooperativa podría pertenecer a más de una Federación que persiguiera el mismo objeto.

El Reglamento de 1931, además de reiterar los conceptos de la Ley, sancionaba unas reglas de **gradación territorial** y determinaba el mínimo de entidades integrantes de las federaciones. Se requería la concurrencia de un mínimo de cinco cooperativas para constituir una federación interprovincial. Se preveían entidades «de orden superior», y se abría así la puerta a las confederaciones, que deberían abarcar un mínimo de tres federaciones. Evidentemente el legislador quería evitar las Federaciones ficticias o inoperantes por exiguas.

El régimen jurídico de las federaciones (constitución, personalidad, registro, etc.) se regiría por **normas análogas** a las de las cooperativas.

 b) La legislación catalana de 1934 (arts. 17-22 de la Ley de Bases) seguía las mismas orientaciones generales que la ley general de 1931. Con todo, cabe señalar importantes diferencias de matiz. Con un criterio, en el plano teórico, más amplio que el de la ley general autorizaba que las cooperativas podían constituir Federaciones «per al millor desenvelupament de llurs activitats». Asimismo, y en este aspecto con mayor rigor técnico, previa la posibilidad de conciertos pero especificaba su particularidad y temporalidad: «per a finalitats particulars podrán fer-se enteses de carácter temporal». Pero estas pequeñas variaciones no explican la necesidad de una ley catalana especial, como ya hemos señalado en otra ocasión (12). Es decir, con la salvedad que seguidamente indicaremos, la legislación catalana de 1934 sólo se aparta de la general de 1931 en cuestiones de matiz. Pero en el terreno orgánico las diferencias son mayores.

Los grados territoriales eran distintos de los previstos en la ley de 1931. La ley catalana admitía Federaciones locales, comarcales y generales, es decir que abarcaran todo el Principado. Recogía también el principio de libertad de constituir Federaciones e integrarse en las mismas, pero las reglas de corrección del desorden que podía originar una proliferación de Federaciones también eran distintas de las de la ley de 1931. Ante todo distinguía entre la facultad de constituir y el reconocimiento de la Federación a efectos fundamentalmente de ejercer funciones representativas en relación con los organismos públicos de la Región catalana. La exigencia fundamental para el reconocimiento de las Federaciones Generales era la de agrupar al menos el 20 por 100 de cooperativas de su clase existentes en Cataluña (también exigía un mínimo en el valor de sus operaciones económicas). Además si existían varias federaciones de una misma clase (por ejemplo dos federaciones de cooperativas de consumo), sólo se reconocería a los efectos representativos que luego diremos las que tuvieran carácter de generales y entre ellas la que tuviera más socios.

Las cooperativas así reconocidas tenían representación en el Consejo Superior de la Cooperación (organismo dependiente de la Generalidad) y gozaban incluso de amplias facultades inspectoras, facultad ésta que se nos antoja peligrosa por abrir las puertas al caciquismo.

La promulgación de una ley general catalana de cooperativas podía crear conflictos territoriales de aplicación de las leyes, por el prurito de establecer variantes intrascendentes. En

cambio estaba más justificada una norma limitada al ámbito orgánico, pues, promulgado el Estatuto, era consecuencia necesaria adaptar la estructura orgánica cooperativa a la situación autonómica. Creemos que lo acabado de apuntar es un ejemplo patente de ello como ya apuntábamos en otra ocasión.

c) Le **ley de 1938** (como ella misma anunció en el final de su preámbulo y recordó asimismo el preámbulo de su sucesora, la ley de 1942) fue una norma transitoria para pasar del régimen republicano al del entonces nuevo Estado. Esta característica es patente en sus reglas sobre Federaciones (artículos 10-11). Asigna a las Federaciones, que pasarán a designarse Uniones, fines de «conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses» (de las cooperativas). Es decir, **la finalidad básica del fenómeno federativo subsiste,** en atención a su misma razón de ser. En cambio **varían sus áreas:** la nueva ley prevé tres escalones territoriales (Uniones Provinciales, de Zona Económica y Nacionales). La Unión Nacional englobaría las Uniones de Zona, éstas las Uniones Provinciales y las cooperativas se encuadrarían, en las condiciones que veremos, en las Uniones Provinciales

Además de variar el área, introduce un principio de unidad federativa, en el sentido de que, en cada área (Provincia, Zona, España), sólo existiría una Unión, para cada clase de cooperativas. Ello suponía la eliminación de la pluralidad federativa, por tanto, la eliminación de la división del movimiento cooperativo español en grupos de trasfondo ideológico. Según del Arco (13) este problema plantearía al Gobierno dificultades con la Iglesia, deseosa de mantener su organización cooperativa, tanto más cuanto que la victoria del bando nacional, que ya se anunciaba, suponía la eliminación de movimientos y federaciones de matiz político anticlerical. Esto no obstante, en la ley de 1938 y más aún, como veremos, en la de 1942, se impondrá el criterio unitario.

Con todo y existir unidad de organismos federativos, del texto de la ley de 1938, parecía deducirse la libertad de incorporación a los mismos (el texto legal utiliza la expresión «podrán reunirse»). Es decir, los organismos eran unitarios, pero parecía subsistir una libertad de federarse en las Uniones, que tenían el monopolio federativo, o permanecer al margen de las mismas; en tal caso, sin incorporarse a Federaciones rivales. No en vano estamos ante una ley de transición.

Finalmente, a la organización de las Uniones aplicaba principios de analogía con las reglas de organización de las cooperativas, pero la analogía se aplicaba en función del nuevo sistema de organización y gobierno de las cooperativas, lo que suponía un cambio importante en el gobierno de las Uniones. Subsiste pues un rasgo de nuestra anterior legislación: la extensión analógica al gobierno federativo de los sistemas de gobierno cooperativo; pero, al variar dichos sistemas, varía el contenido del criterio analógico. Con todo, el aspecto que subsiste, la idea de sistemas análogos de gobierno, no es casual, pues todo el sistema cooperativo precisa ser consecuente consigo mismo, trátese del sistema republicano o del que se anunciaba cono nacionalsindicalista.

d) La legislación de 1942-43 (arts. 46-52 de la ley y 48-65 del Reglamento) tiene una primera característica que la diferencia de las anteriores; en materia de federaciones, es más extensa y concreta. Esta diferencia no la atribuimos fundamentalmente a una mayor experiencia que recoge el legislador. A nuestro parecer es consecuencia del cambio de sistema. Al sustituir las Federaciones voluntarias privadas por Uniones necesarias y públicas, el Estado se vio precisado a fijar con más concreción el Estatuto jurídico de las nuevas Uniones.

Aparentemente la nueva legislación modificaba los fines de las Uniones. Hemos visto que las antiquas Federaciones estaban concebidas en esencia como organismos de simple cooperación en el logro de intereses comunes. La entonces nueva ley asignó a las Uniones las funciones de «promover, dirigir y en su caso desempeñar actividades cooperativas en las ramas respectivas» (esta último función, el art. 50 de la Ley de 1942 la concebía como subsidiaria y excepcional). En todo caso, la función de dirigir parecía anunciar una función de autoridad. Con todo, la corrección de las funciones de las uniones (art. 51 del Reglamento de 1943) abarcaba algunas manifiestamente de coordenación de intereses, mientras otras podían interpretarse como ejercicio de autoridad. Pero estas segundas se fijaban con cierta vaguedad y sin determinar los instrumentos de ejercicio de autoridad de las Uniones. Por ello, de hecho, la facultad de dirección a favor de las Uniones, que sancionaba la nueva legislación, no privó a las cooperativas de su autonomía y la autoridad pública cooperativa fundamental fue asignada, en la vía imperativa a otros órganos: Ministerio de Trabajo y Obra Sindical de cooperación (14).

Asimismo, el sistema de 1942-43 se inspira en criterios de unidad v exclusividad federativas. Para su plasmación. la ley de 1938 fue evidentemente un instrumento de transición. Como consecuencia de este criterio en cada zona y profesión se conocería una sola Unión (por ejemplo Unión Territorial de cooperativas de vivienda de Cataluña). Y todas las cooperativas se debían incorporar a una Unión, precisamente la de su territorio y actividad principal. Es decir, el principio de unidad se completaba con el de obligatoriedad de incorporación. Además. en íntima relación con lo acabado de indicar. las nuevas Uniones tenían otra nota diferencial de las antiquas Federaciones. Las Federaciones de 1931 eran agrupaciones privadas. Las de 1942 eran corporaciones públicas sindicales aun cuando autónomas. Este cambio de orientación se halla en la raíz de las novedades acabadas de apuntar. Obedecía, a nuestro parecer, a la implantación del cooperativismo estatal, al nacionalsindicalismo si se quiere. Como consecuencia del mismo, se sustituía el sistema de Federaciones privadas voluntarias, por el de agrupación en Uniones con carácter de corporaciones publicas de encuadramiento necesario. De este cambio eran reflejo lógico las notas de unidad, exclusividad y obligatoriedad, que hemos deducido glosando la legislación de 1942-43. Además, las Uniones fueron encuadradas en el seno de la C. N. S., probablemente por razones fundamentalmente políticas (prevenir la aparición de criptosindicatos bajo la forma de seudocooperativas). Ahora bien, cualquiera que fuera la razón que llevara a esta solución, es evidente que la misma se hallaba dentro de la lógica del sistema general, pues las cooperativas originan empresas y la C. N. S. por propia naturaleza tenía como función el encuadramiento de los miembros del mundo empresarial (15).

En un terreno puramente abstracto, el nuevo sistema ofrece manifiestas ventajas sobre el de Federación facultativa y múltiple sancionado en la legislación de 1931. Al agrupar a todas las cooperativas de una clase y territorio, podía coordinar los esfuerzos del sector del movimiento cooperativo incorporado a la Unión y por tanto ampliar con más eficiencia sus operaciones. Además una Federación exclusiva y pública estaba en principio en mejores condiciones que un sistema de federación facultativa para evitar la aparición de múltiples organizaciones, rivales entre sí y que agruparan cada una de ellas a las cooperativas de un determinado sector ideológico. Es decir, la federa-

ción necesaria y pública estaba en mejor situación técnica para evitar la politización del movimiento cooperativo y su división según diversas posturas políticas. Ahora bien, ningún sistema puede ser enjuiciado exclusivamente en el terreno de las puras abstracciones jurídicas, en el terreno meramente ideológico de los principios, pasando por alto el problema de las condiciones sociológicas de su aplicación. De ahí que muchas ideologías, por ejemplo la democracia, hayan tenido resultados prácticos muy distintos al (margen de todo problema doctrinal), seaún las condiciones de los países que han tratado de aplicarlas. De ahí el cuidado que hay que tener al tratar de aplicar los ejemplos políticos tomados del extraniero. En el caso concreto del sistema de Uniones cooperativas de 1942-43, no forma parte del objeto de este trabajo analizar los resultados sociológicos de aquel sistema legislativo, pero si hemos de señalar que la pureza en la aplicación práctica del sistema se veía afectada por el hecho de ocupar la Jefatura del Estado un hombre más preocupado por su permanencia en el poder que por la fidelidad a alguna ideología determinada.

Al igual que en los anteriores sistemas legislativos, el de 1942-43, tiende a aplicar a las Uniones criterios de organización análogos a los que fija para las cooperativas (composición de la Junta Rectora, figura del Consejo de Vigilancia), si bien este principio llevaba a consecuencias prácticas distintas según fuera el sistema orgánico previsto para las entidades cooperativas de primer grado. El criterio de analogía alcanza a la organización, pero no a la constitución, a diferencia de lo que sucedía en 1931. Esta diferencia es consecuencia manifiesta de que la legislación de 1931 concebía las Federaciones como organismos privados creados por las cooperativas, mientras la de 1942-43 regulaba las Uniones como organismos públicos cuyo número determinaba la Obra Sindical de Cooperación (art. 48 del Reglamento).

d) En 1971 se promulga un nuevo Reglamento que corresponde al período llamado aperturista del franquismo. El nuevo Reglamento (arts. 58-70) se proponía, bajo el condicionamiento de la ley de 1942, facilitar la transición hacia un sistema grato a las fuerzas extranjeras vencedoras en la Segunda Guerra Mundial. En materia de Uniones, por respeto a la ley de 1942, al regular las Uniones conserva muchos de los criterios del período anterior. Las Uniones siguen siendo corporaciones públicas, encuadradas sindicalmente, subsiste el sistema de doble

grado (Uniones Nacionales y Territoriales), sus funciones y organismos recuerdan la legislación precedente. Con todo, cabe señalar dos novedades importantes. En primer lugar, mejora la precisión técnica en la redacción del Reglamento. En ello parece apreclarse la mano del excelente jurista que es Del Arco. Asimismo al regular la elección de miembros de los órganos de gobierno, el nuevo Reglamento, aplicando el criterio que inspira toda su redacción, democratiza dicho sistema electoral, todo lo que el condicionamiento de la ley de 1942 le permite. Ello encerraba, o mejor dicho acercaba, a las ventajas, pero también a los inconvenientes de la politización democrática en materia cooperativa.

Pero, el Reglamento de 1971 supone otra modificación, siquiera sea por vía indirecta, en la orientación del derecho cooperativo. Regula las cooperativas de «segundo y ulterior grado» (art. 53), así como las asociaciones de cooperativas (art. 54) y los conciertos intercooperativos (art. 55). Creemos que no es casual que estas tres figuras aparezcan en preceptos correlativos. De estos preceptos resultan la posibilidad de asociaciones mixtas, entre entidades cooperativas y organizaciones o individuos extracooperativos. Pero se sanciona otra vez la posibilidad de conciertos entre cooperativas, que la legislación de 1942-43 tendía a marginar, y además se admiten cooperativas de sequndo y ulterior grado con tanta amplitud que podían constituir verdaderas Federaciones privadas de hecho. De este modo, no en la letra del Reglamento (condicionado por la ley de 1942), pero si en las consecuencias prácticas de su aplicación, se pasaba a un sistema de doble organización federativa: Las Uniones de naturaleza pública e incorporación necesaria, y las federaciones facultativas y de derecho privado que se podían crear bajo apariencia de cooperativas de segundo grado.

Este sistema de hecho de doble federación, podía ser más elástico y ofrecer las ventajas de los de 1931 y 1942. Pero para ello se precisaba que no se politizaran las cooperativas de segundo grado con funciones federativas. Es decir, no se puede juzgar la efectividad de la solución si a los criterios jurídicos no adicionamos la contemplación de la realidad sociológica. Y los cambios políticos acaecidos en período bastante próximo a la aparición del nuevo reglamento, es decir a partir del fallecimiento en 1975 del Jefe del Estado, han alterado tanto el planteamiento político que nos privan de perspectiva para juzgar esta reforma en su dimensión sociológica.

— 18 —

e) Por su parte, el **proyecto de ley de 1974** (arts. 49-51 y 54) está, en materia federativa, muy directamente inspirado en el Reglamento de 1971, no en vano es de una misma época, y por tanto a una misma orientación. De ahí que ratifique las figuras de las cooperativas de segundo grado, de las agrupaciones mixtas y la de los conciertos.

En cuanto a las Uniones, mantiene su carácter sindical, su condición de corporaciones públicas de incorporación necesaria, y el sistema de dos grados (Unidades Nacionales y Territoriales). Pero elimina las trabas que pudieran derivar de la ley de 1942 respecto de la liberalización del gobierno de las Uniones. Esta liberalización, como la mayoría de los sistemas pretendidamente democráticos, encerraba una gran probabilidad de control de las elecciones por las fuerzas de presión organizadas de hecho. En todo caso, desde el punto de vista legal, el proyecto de enero de 1974 suponía una solución mixta entre los sistemas de 1931 y 1942: corporaciones públicas de dos grados y necesarias, como en 1942, pero liberalizando los aspectos formales de su gobierno y posibilidad de crear cooperativas de segundo grado con trasfondo federativo voluntario, es decir con los mismos efectos prácticos que las Federaciones de la ley de 1931.

f) La ley de 1974 (arts. 50 y 53-55), mantiene en su orientación general el criterio de sus inmediatos precedentes (reglamento de 1971 y Provecto de 1974) en la aceptación y sanción legislativa de las cooperativas de grado ulterior (segundo o tercer grado), conciertos intercooperativos y agrupaciones mixtas. La analogía de orientación general entre los tres textos legales ha de ser atribuida, por una parte, a un cambio de época, al propósito liberalizador va mencionado. Pero también había de tener otra consecuencia. la de abrirse a una mayor elasticidad en las formas de agrupaciones intercooperativas. Ello obedecía, sin duda, a un cambio de los planteamientos políticos que tenía como consecuencia que, en la situación de los últimos tiempos del franquismo, no existieran las mismas prevenciones y temores frente a dichas formas de agrupación. Una vez más, para enjuiciar su eficacia práctica, es preciso considerar el contexto sociológico en que se promulgaron las legislaciones de 1942-43 y de 1971-74. A nuestro parecer, de suyo la amplitud de criterios legales en materia de agrupaciones intercooperativas ofrece una ventaja y un motivo de prevención, ambos evidentes. La ventaja consiste en una mayor elasticidad y en las

— 19 —

posibilidades de aunar esfuerzos; es decir en el logro de una mayor eficacia en las operaciones económicas que constituyen la misma razón de ser de las cooperativas. La prevención que sugieren normas como las que nos ocupan es la desviación de su fin, la de que estas posibilidades de acción económica originen desvíos politizando la actuación de las cooperativas. Una vez más el contexto sociológico era el único que podía confirmar si las posibilidades de ventajas eran utilizadas y si los peligros de desvíos politizando la actuación de las cooperativas. Una vez más el contexto sociológico era el único que podía confirmar si las posibilidades de ventajas eran utilizadas y si los peligros de desvíos se producían o permanecían simplemente latentes.

Respecto de las Uniones, tomadas de la legislación de 1942-43 y que la ley de 1974 conserva, destacan las siguientes notas esenciales. Las concibe como «estructuras básicas para la organización del movimiento cooperativa» y concreta que subsiste su integración en la Organización Sindical. Tal como formula la concepción de la Unión, el legislador parecer haberse apartado de los criterios iniciales. Pero cuando enumera las funciones de las Uniones, la postura del legislador resulta más cercana del precedente, puesto que la primera atribución asignada a las Uniones es la de «representar los intereses comunes de las entidades cooperativas que agrupa».

Asimismo toma del sistema de 1942-43 mantenido en el Reglamento de 1971 y en el Proyecto de 1974, el sistema de doble gradación territorial (Uniones Territoriales y Nacionales), y el criterio de inspirar las reglas de gobierno de las Uniones en las reglas de gobierno de las cooperativas, y en general considerar el régimen jurídico de éstas como inspirador **subsidiario del de** las Uniones. Pero al modificar el estatuto legal de las cooperativas. la consecuencia era modificar también el de las Uniones. Así la nueva regla de inscripción en el Registro mercantil de las cooperativas, aparece reproducida al tratarse de Uniones que realicen actividades cooperativas, es decir, económicas de primer grado. Asimismo este criterio llevó a inspirar en principios demoliberales el gobierno de las Uniones. En otras palabras, estamos ante un criterio que subsiste en todas las normas del período 1931-1974. Pero al aplicarse a sistemas distintos tiene asimismo consecuencias diferentes (16).

Una novedad de la Ley de 1974 incluso respecto del Proyecto de 1974, es proponer sustituir la antigua Obra Sindical de Co-

operación (subsistente en el Proyecto) por una Federación de Cooperativas. Con todo, como se trata de una federación sui generis, vinculada a la Organización Sindical, trataremos de dicha Federación al abordar el problema del encuadramiento sindical de las cooperativas.

Conclusiones básicas del análisis de la evolución legislativa.

En síntesis, podemos fijar, a la luz del análisis crítico que acabamos de hacer de nuestra evolución legislativa, los siguientes rasgos de la misma en materia Federativa:

Subsisten a través de los más diversos sistemas legislativos fórmulas de federación de las cooperativas, como consecuencia de la necesidad, o cuando menos utilidad, de coordinar esfuerzos para la realización de sus fines (17).

Estas fórmulas prevén siempre una especialización según el fin de la cooperativa (vivienda, consumo, etc.); pero, al variar los sistemas generales de clasificación de las cooperativas, se daba asimismo pie a la variación de los tipos de agrupaciones federativas. El hecho mismo de que los intereses comunes a varias cooperativas varíen según sus respectivas naturalezas, explica la pervivencia de la tendencia a especializar las federaciones. La dificultad de formular una clasificación perfecta está en la raíz de la variación acabada de aludir.

Además de la especialidad según el tipo de cooperativas. nuestros diversos ordenamientos cooperativos establecen una gradación territorial exigida por las dimensiones del Reino de las Españas. En la normativa emanada de las autoridades centrales se registra una tendencia a pasar de un sistema trigradual a otro bigradual. La razón del cambio no parece política sino técnica, es decir fruto de la experiencia y de la comprobación de la utilidad de federarse por una parte y de los inconvenientes de hacer la red federativa excesivamente compleia. Es asimismo significativo que el escalón que se tienda a suprimir sea el provincial, por ser reducido en demasía a efectos de organización federativa y sin perjuicio de que pueda ser útil a otros efectos (al ser demasiado reducido encerraba el inconveniente, entre otros, de agrupar pocas entidades, de crear federaciones insuficientemente financiadas y por tal motivo ineficaces). Una excepción a este fenómeno la constituye la legislación catalana de 1934, que responde a un propósito de adaptar su organización territorial federativa a la particular organización administrativa de la Región autónoma.

También cabe señalar una oscilación entre la federación privada, la pública y la apertura a sistemas mixtos. Estas variantes son función de los cambios políticos, pero habían de tener consecuencias técnicas. Desgraciadamente parecen haber pesado más razones del primer tipo que del segundo en la evolución registrada al respecto. En todo caso estos cambios han tenido una consecuencia complementaria. La ordenación de las federaciones en los sistemas privatísticos es más escueta que en los publicísticos. Ello es consecuencia lógica de que el margen deiado a la voluntad de los federados a través de la elaboración de Estatutos ha de ser lógicamente mayor en el primer sistema que en el segundo. Intimamente ligada a la dualidad acabada de señalar, está la tendencia a la incorporación facultativa en los sistemas de federación privada y a la incorporación necesaria en los de federación pública. Asimismo cabe señalar, en los sistemas privatísticos, una mayor apertura de parte del legislador al llamado gobierno democrático de las federaciones y lo contrario sucede en los publicísticos. Mientras las tendencias mixtas registradas a partir del Reglamento de 1971 acusan también una apertura al concepto demoliberal en el gobierno de las federaciones. En este caso, la relación entre el sistema federativo (público o privado) y la forma de gobierno (autoritaria o aparentemente liberal) ya no parece tan necesaria. Con todo la correlación no es casual, y se explica por la mentalidad política de que emanaron el conjunto de medidas, tanto considerando las del período 1931-34 (o sea las que proceden de la etapa republicana, sea en la esfera central séalo en la catalana) como contemplando las del período 1942-43 (fase autoritaria del franquismo) o las de los años 1971-74 (fase aperturista).

Todas las legislaciones cooperativistas acusan cierta **prevención frente al peligro de deformación** de la razón de ser de las federaciones. En cambio se registran considerables variantes en el **tipo** de temores y prevenciones, lo que parece atribuible a las distintas concepciones y posturas políticas de los respectivos legisladores.

Existe una tendencia bastante generalizada a completar la acción conjunta cooperativa propiamente federativa, mediante otras formas de acción conjunta (cooperación de segundo grado, cooperación de personas jurídicas, asociaciones mixtas, con-

— 22 —

ciertos, etc.). Esta pluralidad de formas responde a la utilidad, cuando no necesidad, de dotar a la actuación económica concreta de la ductilidad precisa para el buen logro de sus fines. Ahora bien, cabe señalar también variantes en la medida en que el legislador ha admitido estas formas complementarias de acción conjunta. Estas variaciones se explican también por una prevención frente a posibles deformaciones del fin económico del movimiento cooperativo.

Todos los sistemas legislativos del período 1931-1974 han tendido a regular la organización y funcionamiento de las Uniones y Federaciones de modo análogo a la organización de las cooperativas. Incluso han tendido a aplicar subsidiariamente las reglas sobre el funcionamiento de las cooperativas a la ordenación de las Uniones. Con todo, el criterio de analogía y el de subsidiariedad se han aplicado con restricciones exigidas por las peculiaridades de los organismos federativos. Estas limitaciones resultan exigidas por las diferencias de naturaleza de las cooperativas de primer grado y de los organismos federativos. Pero, a su vez, estas diferencias han acusado considerables variaciones según las concepciones políticas sobre la naturaleza, fines y funciones de las Federaciones: no cabía, por ejemplo, aplicar el criterio de analogía del mismo modo a la constitución de Federaciones de derecho privado y a la de Uniones concebidas como corporaciones de derecho público.

En materia de representatividad de las Federaciones respecto de la fracción del movimiento cooperativo encuadrado en las mismas, las diversas legislaciones han tendido a admitirlo. Pero con considerables variaciones en su alcance. Hemos visto cómo la legislación catalana lo admitía incluso a efectos de inspección, criterio que nos merece bastantes reservas. Asimismo el alcance de la representatividad no podía ser el mismo en Federaciones voluntarias con libertad de encuadramiento que en Uniones públicas con función de encuadramiento general u omnicomprensivo. De ahí las aludidas diferencias.

III.—ENCUADRAMIENTO SINDICAL.

El encuadramiento sindical de las cooperativas presenta problemas totalmente distintos en un sistema de sindicación plural y privada y en un sistema corporativo. De ahí los grandes cambios de orientación que cabe señalar al respecto.

— 23 —

1. Los diversos sistemas legislativos.

- a) Antes de 1931, la ley de Asociaciones de 1887 admitió que se acogieran a la misma por igual cooperativas, sindicatos y otras formas asociativas. Responde este criterio a un período en que aún no se ha advertido suficientemente la necesidad de diferenciar técnicamente entre un importante grupo de formas societarias. Ciertamente, en el campo conceptual, cabe la consideración uniforme de asociaciones extralucrativas (como las asociaciones culturales) y formas societarias de finalidad empresarial, como las cooperativas (18). Desde un punto de vista positivo, existía dicha confusión y por tanto, bajo el régimen anterior a 1931, se podían constituir cooperativas y sindicatos con las más diversas vinculaciones: cooperativas con funciones sindicales, sindicatos con funciones cooperativas, cooperativas con propia personalidad incorporadas a sindicatos, etc.
- b) En materia agraria, la ley de sindicatos agrícolas de 1906 todavía no marca de un modo radical la diferencia entre sindicatos y cooperativas del campo. A pesar del nombre (sindicatos), la Ley atendía más a cooperativas que a organizaciones sindicales en sentido estricto. Pero enfoca la defensa de los intereses profesionales de los agricultores con una amplitud tal, que ello implica que no se había diferenciado aún plenamente la función cooperativa de la sindical. Ello resulta aún más patente a la luz del estudio de Salinas (19) sobre la elaboración de la ley de sindicatos agrícolas de 1906. Este trabajo permite apreciar que por una parte se hace hincapié en funciones típicamente cooperativas; pero, por otra parte, se piensa en un criterio de actividad de elevación de la clase campesina, que tiende a rebasar la actividad, estricta actividad empresarial cooperativa, para bordear la función de defensa colectiva profesional (al margen de las operaciones mercantiles empresariales) propia de los Sindicatos.
- c) La legislación cooperativa de 1931 y la ley de asociaciones profesionales de 1932 se promulgan en un contexto nolítico abierto a la pluralidad sindical y a la concepción de los
 sindicatos como organizaciones profesionales privadas de incorporación voluntaria. Un sistema de esta índole presentaba
 las ventajas y también los inconvenientes propios de la sindicación privada facultativa (20). Pero un sistema de libertad (por
 lo menos teórica) de incorporación y acción sindical reduce a
 unos límites secundarios, el problema de la creación de falsas

_ 24 _

cooperativas de trasfondo sindical. De ahí que la ley de 1931 no refleje una inquietud ante tal cuestión. Tan solo la incompatibilidad entre ambas formas societarias podía resultar por vía indirecta: prohibición del uso de la denominación de cooperativa a las entidades que no tuvieran tal naturaleza (art. 6), y concreción de que incluso las cooperativas profesionales no eran órganos de representación colectiva de los intereses generales de clase y sí tan sólo para realizar operaciones económicas de interés común (art. 28). Pero de la ley no resulta un sistema de sindicación obligatorio para las cooperativas, o la exclusión de una forma determinada de sindicación, hecho tanto más notable cuanto que históricamente se habían conocido entidades de fondo gremial que, al servicio de los agremiados, habían realizado actos cooperativos, es decir que existía el problema de al menos en el plano histórico, de la confusión y actividades mixtas (21).

El Reglamento de 1931 al regular las funciones y clases de cooperativas (arts. 20-27 y 80-121) tampoco preveía que ejercieran funciones sindicales, pero tampoco refleja una preocupación grave del legislador por prevenir lo que pudiéramos denominar «desviaciones sindicalistas» del cooperativismo.

Lo mismo cabría decir de la legislación catalana de 1934. Incluso confirma esta tendencia al indicar que los denominados Sindicatos agrícolas son cooperativas agrícolas (art. 12 de la Ley de bases) lo que despejaba, en lo que pudiera caber, cualquier confusión al respecto.

El planteamiento cambia radicalmente a partir de 1936. Muchas fueron las infidelidades de Franco a los principios nacional-sindicalistas que proclamaba. Pero la presión nacionalsindicalista fue lo suficiente fuerte como para lograr la implantación del corporativismo de Estado, es decir de los sindicatos llamados verticales concebidos como corporaciones de derecho público (declaración 13 del Fuero de Trabajo y art. 5 de la Ley de Organización Sindical de 1940). A partir de este momento, surgió el problema de prevenir la existencia de sindicatos privados ocultos bajo forma cooperativa. Además, implicando las cooperativas empresas muy peculiares, se planeaba el problema del modo de su incorporación a una Organización Sindical llamada a encuadrar a todos los empresarios y trabajadores. Este problema se halla en la raíz misma de la ley de cooperativas de 1938 y fue abordado en los artículos 8 y siguientes de la ley, resolviéndose según los siguientes criterios:

__ 25 __

El sistema sindical público actuaría como órgano de supervisión y político de las cooperativas, desde el momento en que éstas debían colaborar con los Sindicatos Nacionales (art. 1) mantener relaciones estrechas con los Sindicatos y comunicarse con el Ministerio de Organización y Acción Sindical a través de la C. N. S. (art. 8).

Los Sindicatos, según la ley de 1938, intervenían en el movimiento cooperativo, informando la creación de las cooperativas e incluso podían establecer servicios cooperativos donde procediera suplir la falta de cooperativas (art. 8). En cambio, no se preveía que las cooperativas asumieran funciones sindicales. Asimismo los Delegados Sindicales podían interesar inspecciones de las cooperativas (art. 8). Pero sobre las constituciones de entidades cooperativas y el establecimiento de servicios sindicales cooperativos decidía el Ministerio del que también dependía la Inspección (art. 8 de la Ley de 1938). Es decir, la legislación que nos ocupa asigna a los Sindicatos, en las materias señaladas, una función de **información**, **supervisión y promoción**, pero la decisión final la reserva a las autoridades ministeriales.

También disponía la Ley de 1938 que las C. N. S. tendrían Oficinas de Cooperación que son un antecedente de la Obra Sindical de Cooperación y muy en concreto encomendaba a las mismas velar tanto por «los intereses económicos de las cooperativas» como por que «no salgan de su peculiar cometido» (art. 9). Esta significaitva frase revela la prevención del legislador frente a posibles desviacionismos de las cooperativas que las transformarán en rivales de los nuevos sindicatos. Asimismo, la ley de 1938 dispuso que los litigios sobre altas y bajas de socios serían resueltos por las autoridades sindicales, con recurso de alzada ante el Ministro (art. 13), regla que está dentro de la misma línea de orientación legislativa.

El conjunto de estas normas nos permite apreciar que la ley de 1938 se diferencia de sus anteriores por un interés por la regulación concreta de las relaciones entre cooperativas y sindicatos y ello por las razones antes apuntadas. También registra una cierta vaguedad en sus soluciones, fruto sin duda de ser una norma nueva y que no llego a disponer de reglamento propio. Con todo se registra una tendencia a atribuir la alta autoridad administrativa en materia cooperativa al Ministerio laboral y asignar a los sindicatos funciones diversas, pero sub-

_ 26 _

ordinadas. Estas funciones eran en esencia de información, de contacto directo y de salvaguarda para prevenir que las cooperativas sirvieran de pretexto para crear sindicatos rivales.

e) La legislación de 1942-43 desarrolla y sistematiza el sistema que esboza la ley de 1938. Hay que tener en cuenta ante todo que, en el período que media entre estos dos sistemas, se ha perfilado lo que sería el sistema administrativo laboral del período autoritario franquista. El Ministerio de Organización y Acción Sindical ha recuperado su nombre tradicional de Ministerio de Trabajo y la C. N. S. depende ahora del Movimiento, constituyendo una Delegación Nacional de FET.

La ley de 1942 corrobora la existencia, en el seno de la Organización Sindical de un organismo interprofesional «la Obra de Cooperación» (en general recibían el nombre de Obras los organismos sindicales interprofesionales, por ejemplo «Educación y Descanso, la Obra Sindical del Hogar, etc.). Esta Obra gozaba de personalidad pública, diferenciada de la de la C. N. S. en que se encuadraba. Pero además las nuevas Uniones, con todo y gozar de personalidad, se hallaban a su vez encuadradas en la Obra (art. 46 de la Ley de 1942). Ello suponía una medida importantísima para prevenir la aparición de seudo cooperativas dedicadas a constituir sindicatos paralelos de hecho, en contradición con el principio de unidad sindical. En todo caso, este encuadramiento sindical necesario diferencia el nuevo régimen jurídico de la federación cooperativa del vigente bajo los ordenamientos legales de la Monarquía liberal y de la República.

La existencia por una parte de un Ministerio, el de Trabajo, que atendía a los problemas cooperativos, y por otra, de una Organización sindical que encuadraba a las entidades que nos ocupan, exigía fijar la competencia de ambos organismos. A estos efectos, la legislación de 1942-43 es más concreta que la de 1938, aun cuando no dejara de tener lagunas. En líneas muy generales podríamos señalar que la tendencia del legislador es encomendar al Ministro la alta administración cooperativa (en el caso de la Inspección, la expresión «alta» inspección la recogen los arts. 54 de la Ley y 87 del Reglamento) es decir correspondía al Ministerio tomar las altas decisiones sobre administración cooperativa. En cambio tendía a asignar a los organismos sindicales lo que por contraposición podríamos denominar la baja administración, es decir las funciones de carácter más cotidiano y aparentemente menos trascendentes. Con

todo, los límites de esta división no eran del todo claros y la Organización Sindical recibía además otra atribución esta a no «baja» sino distinta, la de **encuadramiento profesional** de las cooperativas. De ahí que las Uniones dependieran de la C. N. S. y ello a través de una Obra especializada.

La legislación de 1942-43 concretaba la indicada orientación encomendando a los **organismos sindicales la organización jerárquica** del cooperativismo (art. 53 de la Ley) y la promoción del movimiento cooperativo (art. 54) que gozaba de facultades inspectoras calificables de complementarias, pues se superponían a las estatales, pero sin poder imponer sanciones, y sí tan sólo promover expedientes sancionadores (art. 54 de la Ley y 79 del Reglamento).

Por otra parte, asignaban a los organismos sindicales la misión de «mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo... (previniendo) toda posible desviación» (regla literal del art. 55 de la ley, cuya orientación reiteran los arts. 34 y 75 del Reglamento de 1943). Evidentemente esta función no responde exclusivamente, ni quizá primordialmente a la salvaguarda del espíritu cooperativo en sí, lo que parece preocupar, considerando el contexto histórico (22), de modo primordial es una deformación determinada: la transformación de las cooperativas en criptosindicatos.

Consecuencia del sistema de doble encuadramiento (ministerial y sindical) lo es también el de coloboración de ambos organismos. Así, los expedientes de constitución de las cooperativas eran aprobados por el Ministerio, pero previa tramitación e información sindical, a través de la Obra de Cooperación (artículos 26 y 27 del Reglamento). Incluso la determinación en qué Unión había de verse encuadrada la cooperativa la decidía el Ministerio previa información sindical (art. 49 del Reglamento). Ya hemos visto que la facultad sancionadora era ministerial, pero con un derecho sindical de promoción. Las funciones de información y promoción tienen más fuerza decisoria de lo que pueda parecer secundario. Quizá es su rango jurídico, por no tener fuerza vinculante. Pero es importantísima en el aspecto político funcional, va que el que tiene poder de resolver, ha de partir de los datos que se le suministran y en general parte también de las ideas (criterios jurídicos) que le son sugeridos. Pero además los informes figuran incorporados a los expedientes, pueden constituir pruebas invocadas por los interesados en un recurso. De ahí su considerable peso práctico. Por otra parte, estas reglas de acción conjunta, pueden ser el fruto de un compromiso político. Pero, cualquiera que fuere la razón, en el campo de la pequeña política, para adoptar esta decisión, lo que parece evidente es que era una consecuencia lógica de las líneas generales del nuevo sistema.

En función de lo que hemos llamado, por darle algún nombre, la asignación de la baja administración cooperativa, a la Organización Sindical le correspondía asimismo la recepción directa del control de las reuniones de las cooperativas y de verificación de sus resultados (recepción de las actas), conocimiento del movimiento de socios, memorias y balances. Sobre esta atribución se extendían diversos preceptos del reglamento de 1943 (arts. 46, 68, 73, etc.). Especial relevancia tenía la intervención en el nombramiento y cese de Rectores y Vigilantes de las cooperativas y sus Uniones, sea por vía de nombramiento, veto a la elección de la Asamblea o destitución (artículos 39, 40, 61, 65 y 72 del Reglamento). Esta facultad fue de hecho ejercida con mucha moderación, y era una medida muy efectiva para evitar la politización de las cooperativas. Quizá también el mero temor del veto hacía que ya no se designaran directivos y vigilantes muy destacados políticamente, y hacía en consecuencia innecesaria una mayor severidad en esta materia. En todo caso, fue muy combatida por movimientos democráticos extranieros y ello originaría un cambio de postura en la etapa aperturista del franquismo.

Lo acabado de indicar: doble control administrativo (sindical y ministerial) y dualidad de organismos sindicales (sindicatos y Obra de Cooperación que supervisaba las Uniones) originó un sistema de **pluralidad de sistemas de encuadramiento** con diversas manifestaciones, en el fondo complementarias. Así existía un sistema de doble registro, ministerial y sindical (art. 70 del Reglamento), si bien ambos registros no tenían los mismos efectos jurídicos. Por otra parte las sociedades cooperativas, como miembros del movimiento cooperativo, estaban encuadradas en Uniones, según ya vimos; pero, como sociedades de fines empresariales, ellas y sus socios estaban encuadrados en los sindicatos ordinarios (art. 4 de la Ley de 1942 y arts. 66 y 71 del Reglamento de 1943). En cambio, los sindicatos no se incorporaban a las cooperativas, por las razones ya expuestas.

Reiteraba la función de encuadramiento político asignada a

la C. N. S. y su Obra Sindical debiera abstenerse de realizar gestiones comerciales directas (art. 58 de la ley de 1942), quedando éstas reservadas ordinariamente a las Obras y con bastantes limitaciones, permitidas a las Uniones.

Otra característica del sistema de la fase gironista es la existencia de un Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación, con funciones asesoras y arbitrales (art. 57 de la Ley y arts. 80-86 del Reglamento). Este Consejo, de composición mixta, suponía la transferencia del Ministerio a la Organización Sindical, de la función de un órgano colegiado asesor e impulsor del cooperativismo.

f) El **Reglamento de 1971** también en materia sindical trató de adaptar la ley de 1942 a las nuevas corrientes aperturistas. De ahí que conserve en sus líneas generales las funciones cooperativas de la Obra Sindical de Cooperación y de la propio Organización Sindical, pero liberalizando su modo de intervenir. Este criterio ya lo anuncia en el preámbulo al señalar que se propone reforzar la representatividad de las Uniones, añadiendo a renglón seguido que también aspira a revitalizar la función representativa de la Obra Sindical y del Consejo Superior de Cooperación.

El nuevo Reglamento, siguiendo la pauta de la ley de 1942, mantiene las figuras de la Obra Sindical y de las Uniones encuadradas en la Obra de Cooperación. Pero ya no es tan claro tienda a asegurar el monopolio federativo para el Sindicalismo de Estado; según hemos visto al tratar de las Uniones, se abre a la posibilidad de establecer Federaciones de hecho extrañas a la C. N. S. (art. 53-55). Con todo, la participación en la administración cooperativa seguía atribuida a los organismos sindicales, y subsistía la idea de que lo que hemos dado en llamar, muy convencionalmente, alta y baia administración seguía distribuido entre el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, si bien el Reglamento de 1971 perfila esta distribución con mayor rigor técnico que el de 1943.

El Reglamento de 1971 concebía la Obra Sindical de Cooperación como organismo sindical de fomento cooperativo (art. 71), y también a la vez, de promoción, representación corporativa, disciplina y vigilancia «con el alcance que se regula en la Ley (de 1942) y en este Reglamento» y le asigna funciones de participación en la administración (art. 72). En este aspecto, la ordenación técnica ha varíado en el sentido de que se ha per-

filado, pero la **orientación política es similar.** Es más, si el reglamento de 1971 se abre a movimientos federativos de hecho. reserva no obstante a la Organización Sindical funciones lo suficientemente amplias como para que pueda prevenir que ello erigine criptosindicatos rivales. Es decir. liberaliza el movimiento cooperativo, igual que la ley sindical de 1971, liberalizaba la estructura de la Organización Sindical, pero conserva el principio de unidad sindical y procura continuar previniendo los cripotsindicatos bajo forma cooperativa. La ley sindical de 1971 asignaba a dicha Organización la función de «estímulo y desarrollo» del movimiento cooperativo (art. 33). Las disposiciones que nos ocupan del Reglamento de 1971 concordaban en lo esencial con esta función, que hemos visto ya le fue asignada en la legislación de 1942-43. Existe en cambio una variación en el grado de vía de autoridad en que se prevé ejerza sus funciones, según ya hemos señalado y tendremos ocasión de volver a ver en otros puntos de este epígrafe.

Por consiguiente, en el sistema de 1971, subsiste la idea de doble encuadramiento (sindical y ministerial) que a su vez origina unas reglas de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical. Así los expedientes de constitución y los de modificación de Estatutos se iniciaban ante la Organización Sindical, que los remitía al Ministerio de Trabajo, informados, para su aprobación o denegación (arts. 9, 26 y 56). Asimismo subsiste el sistema de doble inspección (veedores sindicales e Inspectores de Trabaio) pero con atribución de la facultad sancionadora a las autoridades ministeriales que debían, en todo caso, informar a la Obra Sindical de Cooperación de las sanciones impuestas a las cooperativas (art. 94) la que podía solicitar se efectuaran inspecciones ministeriales (arts. 89 y 90); y, si la sanción era de disolución de la cooperativa, debía incluso procederse a audiencia previa de la Obra (art. 91). Criterio similar regía para la remoción de directivos por el C. de Ministerios (art. 92). Con todo el reglamento de 1971 concibe la inspección sindical como «exclusivamente asesora y preventiva» (art. 78), lo que refuerza las características señaladas, si bien esta regla podía estar influida por otra razón y era el propósito de prevenir responsabilidades sindicales por defectos de gestión económica de las cooperativas (art. 45 del Reglamento) a fin de evitar algunos problemas que había ocasionado a la Organización Sindical la legislación de 1942-43.

Continuó ejerciendo la antigua baja administración coope-

rativa, como permiten apreciar varias de las normas acabadas de recordar. Asimismo conservaba un control sobre las reuniones de las Asambleas Generales, de cuya convocatoria la Obra debía ser informada (art. 33), pudiendo asistir el Jefe Provincial de la Obra a sus reuniones con voz pero sin voto (art. 77). Esta podía ser una facultad muy importante, dado que tenía voz quien podía interesar una inspección, pero no se puede decir que los jefes de la Obra abusaran de hecho de esta facultad. También podía la Obra convocar la Asamblea General si la Junta Rectora incumplía sus deberes al respecto (artículo 34) lo que era una manifiesta función de salvaguarda de derechos de los socios.

Con todo, el Reglamento de 1971 introdujo una modificación muy importante en la administración directa cooperativa atribuida a la Organización Sindical. Prácticamente suprimió el veto en el nombramiento de rectores. Formalmente lo mantuvo por respeto aparente al principio de jerarquía de normas (el veto lo consagraba el art. 26 de la Ley de 1942), pero de un veto político y discrecional (aun cuando ejercitado de hecho con muchísima moderación) se pasó a un veto reglado y causal y además las causas eran unas incompatibilidades objetivas para ejercer actos de comercio, en cuya enumeración el legislador de 1971 se inspiró manifiestamente en los arts. 13 y 14 del Código de Comercio (haber sido condenado por delitos económicos, estar quebrado o concursado, realizar negocios Incompatibles con la condición de rector de la cooperativa). Además se pasaba de un sistema de veto político discrecional a otro de mero examen administrativo de incompatibilidades realadas.

En todo caso, el Reglamento de 1971 mantenía el sistema de doble encuadramiento y en su consecuencia el de **doble registro:** registro ministerial que otorgaba personalidad (art. 27) y registro sindical con el nombre de «censo cooperativo sindical» (art. 75). Ello era fruto de una necesidad, o cuando menos, de un interés político derivado del doble encuadramiento.

En relación con la esencia del sistema, subsistían también muchos actos de tramitación mixta (inicialmente sindical y posteriormente ministerial) y una función de información sindical, fruto de la conveniencia de coordinar la actuación de ambos organismos. Hemos visto ya algunos casos de este fenómeno. Podríamos añadir otros. Por ejemplo, continúa ejerciendo la fun-

— 32 —

ción de recepción directa de documentación, para remitirla informada al Ministerio de Trabajo, trátese de expedientes de constitución, memorias, datos contables o modificaciones de domicilios, vigilantes y rectores (art. 9 y 29). Estos casos lo son de coordinación según el nivel de competencia de cada organismo. Otros lo eran de información estricta, sea activa (emisión de información), sea pasiva (recepción de la misma). Así. en materia de cooperativas escolares y juveniles, el Reglamento de 1971 prevé una función tutelar del Ministerio de Trabaio que ejercerá ovendo a la Organización Juvenil del Movimiento y a la Obra Sindical de Cooperación (art. 52), el Consejo de Vigilancia, además de informar a la Asamblea General, debía informar a la Obra Sindical (art. 43). Esta facultad de información pasiva, unida a la activa y la de promoción podía ser un importantísimo instrumento de maniobra política, manifestación de la misión de salvaguarda y promoción cooperativas antes señalado.

Reflejo asimismo de dichas facultades. lo era la de nombrar los representantes del movimiento cooperativo ante organismos extracooperativos (art. 76) que es consecuencia de la función de encuadramiento profesional encomendada a la Organización Sindical y la de proponer e informar la disolución y liquidación de oficio de las cooperativas, por descomposición presunta (arts. 46 y 57 y disposición transitoria primera). También en este caso. la resolución correspondía al Ministerio de Trabajo, de acuerdo con la orientación general de distribución de funciones ya apuntadas. Pero lo mismo sucedía en la autorización de realización de operaciones extracooperativas de distribución de productos por razones de interés público encomendable a las cooperativas y Uniones. También en este caso decidía la autoridad estatal pero con informe sindical (arts. 22 y 25). Esta serie de ejemplos permite apreciar la amplitud con que el Reglamento de 1971 contempla la función sindical, arriba señalada, de promoción e información.

En un aspecto puramente formal, pero de evidente carga sicológica y política, el reglamento de 1971 se abre a una modificación de la legislación de 1942-43, en el de la nomenclatura, prevé ya que la Obra cambie (en ello anuncia la ley de 1974) y que sus jefes Nacionales y Provinciales pasen a denominarse Directores (arts. 73 y 74).

Respecto del Consejo Superior de la Cooperación, el Regla-

mento de 1971 reitera su carácter sindical (arts. 81-87) e incluso prevé se complete su acción en la Administración periférica mediante consejos provinciales establecidos en las «provincias con suficiente censo cooperativo, a juicio de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación» (art. 88). No regula en detalle estos Consejos Provinciales para los que prevé un reglamento sindical, en todo caso los concibe como colaboradores del Consejo Superior.

El Reglamento de 1971 conserva el carácter mixto de la composición del Consejo Superior, pero tendiendo a ampliar su carácter representativo del movimiento cooperativo, y le asigna funciones informativas (enumerando los casos de informe preceptivo) y arbitrales. Es decir perfilaba la composición y funciones del Consejo Superior, pero dentro de las líneas anunciadas en el precedente histórico.

La ley de 1974 (art. 52) asigna al Estado «como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus entidades... con la participación e intervención permanente de la Organización Sindical». El art. 53 del Proyecto sancionaba el mismo principio si bien añadía en síntesis que el instrumento ordinario de la acción estatal sería el Ministerio de Trabajo, que los instrumentos de la Organización Sindical serían la Obra y el Consejo Superior. Las grandes modificaciones que la ley introdujo en la Organización cooperativa sindical están probablemente en la raíz de la eliminación de estos apartados. Con todo la acción fundamental del Estado, del conjunto de la ley resulta que seguía atribuida al Ministerio de Trabajo y ya hemos visto que la división de esta Secretaría del Real Despacho en las de Trabajo y Seguridad Social no ha modificado la adscripción del cooperativismo al departamento laboral. En todo caso, la distinción que hace la ley entre la facultad general normadora y la colaboración en la misma, acredita que, para el legislador de 1974 (tanto en la mente de los redactores del Proyecto como del texto definitivo), la idea fundamental era la de seguir atribuyendo al Ministerio de Trabajo la alta administración, a la Organización Sindical la baja y a los demás Ministerios las funciones no de encuadramieto, pero sí de aplicación de las competencias que les son específicas (intervención del Ministerio de Hacienda en las actividades de las cooperativas de crédito, etc.).

_ 34 _

En cambio, la ley de 1974 introduce considerables modificaciones en el órgano sindical especializado. Todavía el proyecto se refería reiteradamente a la Obra y fijaba sus líneas fundamentales (art. 56). Es decir, para los autores del Proyecto de enero de 1974, subsistía la Obra Sindical de Cooperación, con algunas rectificaciones organizativas. En cambio, la ley de diciembre de 1974 (arts. 55 y 56) establece una Federación de Cooperativas, como persona jurídica pública encuadrada en la Organización Sindical (hasta aquí recuerda a la antiqua Obra). Pero añade que los Estatutos de la Federación regularán su funcionamiento y organización, si bien se le asignan atribuciones arbitrales, facultad de información en los casos en que haya de informar la Organización Sindical y se dispone que participará «en la vigilancia de la pureza y correcta observancia de los principios generales del movimiento cooperativo y en su difusión». Hasta aquí sigue recordando a la Obra, pero no así en su organización, pues se añade que tendrá una Asamblea General (con mayoría de representantes de las cooperativas y representación asimismo de las Uniones) además dispondrá de Comisión Permanente y Presidente. Es decir la nueva Ley preveía la transformación de la Obra en una llamada Federación (disposición final séptima) que en realidad sería una Confederación de las Uniones. Ello suponía más un cambio en el sistema orgánico que en las funciones del nuevo organismo respecto de la antiqua Obra. Con todo la ley preveía completar la Federación con una «entidad especializada en materia cooperativa» también de naturaleza sindical (art. 56) con funciones de vigilancia «a efectos asesores y preventivos», pero vinculada a la Comisión Permanente de la Federación. Es decir, parece que el legislador se propuso liberalizar el sistema, traspasando muchas funciones de la obra a una entidad reestructurada en el sentido de darle carácter representativo y autonomía funcional, en vez de ser un organismo vinculado jerárquicamente cual la antigua Obra respecto de la línea de mando político sindical; pero que la función de vigilancia la juzgó peligroso traspasarla a la Federación (es decir adopta una tendencia contrapuesta a la que hemos criticado a la ley catalana de 1934). En su consecuencia prevé un organismo para las funciones que siguen reservadas a la rama autoritaria del sistema. Pero asimismo, dentro de las líneas generales con que la ley aborda la cuestión, establece la íntima relación entre ambos organismos (23).

En todo caso, el nuevo sistema mantiene el criterio del en-

cuadramiento plural procedente de la legislación de 1938-43 y probablemente por cuanto el aperturismo no había hecho desvanecerse las razones de dicho doble encuadramiento. De ahí que subsistan importantes funciones informadoras de la Organización Sindical (que, acabamos de señalar, suponían extender la facultad informadora a la Federación por imperativo del artículo 55 de la nueva Ley). Así la Organización Sindical había de ser oída necesariamente, es decir subsiste la figura del informe sindical necesario previo a las medidas administrativas de importancia: autorización a las cooperativas para realizar operaciones extraordinarias con terceros (art. 17 de la Ley que reitera el correlativo del Provecto), en las decisiones administrativas sobre reservas obligatorias (art. 17 de la Ley que perfilaba lo dispuesto sobre el particular en el art. 17 de su Proyecto), en la regularización de balances cooperativos por decisión del Gobierno (art. 21 de la Ley que introducía un supuesto no previsto en el Proyecto), asimismo debe informar la Organización Sindical la aplicación a las cooperativas de trabajo asociado del Régimen General de la Seguridad Social (artículo 48 de la Ley que seguía el 47 del Proyecto). Asimismo debía informar medidas no va relacionadas con cooperativas concretas sino con la ordenación general del movimiento cooperativo, como la redacción del Reglamento de la Nueva Ley (disposición final), la extensión de sus beneficios a las sociedades laborales (disposición final 2), la regulación de la adaptación de la legislación cooperativa a las de explotación común del campo (disp. final 6).

También subsiste, en la nueva ordenación, la función de tramitación administrativa inicial unida a la facultad informadora. Así los expedientes de promoción deben presentarse en la Organización Sindical, para su remisión informada al Ministerio de Trabajo (art. 42 de la Ley, que perfila técnicamente el artículo 40 del Proyecto). También tramitaba las peticiones de las cooperativas al Ministerio de Trabajo para gozar de un sistema contable especial (art. 40 de la Ley que sigue la orientación del 38 del Proyecto), etc.

Asimismo, la Organización Sindical tenía funciones de promoción de la actuación administrativa en materia cooperativa, por ejemplo regulando la representación de los trabajadores de las cooperativas en los Consejos Rectores de las mismas (artículo 30 de la ley que introduce importantes novedades respecto del Proyecto). También podía promover, y, en todo caso,

_ 36 _

informar la descalificación de las cooperativas por incursión en falta graves o no satisfacer su fin económico según preveía el art. 59 de la Ley, inspirado en el 43 del Proyecto. Cabía incluso la promoción sindical de la descalificación de una cooperativa por descomposición presunta con designación de liquidadores (art. 46 de la Ley).

La Organización Sindical conservaba la función de encuadramiento de las Uniones. Esta función, en el Provecto de 1974. la consagraban los arts. 54-55 que correspondían a la rúbrica «acción sindical cooperativa». En el texto definitivo de la ley, aparecen en los arts. 53-54, pero baio la rúbrica «la Organización Sindical y el movimiento cooperativo». Esto supone un cambio de matiz en la actitud del legislador que creemos merece destacarse. Se pasa de la idea de que la acción cooperativa tiene naturaleza sindical (es decir, es propia del sindicalismo de Estado, le es inherente) a la idea de que simplemente la Organización Sindical está relacionada con un movimiento cooperativo, que no le es inherente. La distinción era esencialmente teórica, pero refleja una postura distinta del legislador, relacionable con los deseos aperturistas de satisfacer a la A. C. I. Es de advertir que la ley de 1974 permanece abierta a la idea de liberalidad en la aceptación de agrupaciones intercooperativas de diverso grado, así como de asociaciones y conciertos incluso con entidades extracooperativas (art. 50). Ya hemos señalado que, en un sistema de monopolio jurídico de la canalización del movimiento cooperativo a través de la Organización Sindical, la aceptación de estas figuras daba pie a Federaciones de hecho de carácter paralelo, pero subsistiendo a favor de la Organización Sindical la función representativa general de las cooperativas. Además, esta solución suponía un instrumento jurídico para prevenir que seudocooperativas fueran sindicatos paralelos, de facto.

La ley de 1974 (art. 24) prevé que si el Consejo Rector no cumple su obligación de convocar la Asamblea General, se puede interesar la convocatoria del Juez Comarcal o Municipal, «sin perjuicio de la intervención previa, en su caso de la Organización Sindical». El Proyecto (art. 23) preveía que la convocatoria la efectuara el Juez de Primera Instancia y no aludía a la intervención sindical. Por tanto cabe señalar en general una tendencia del legislador de 1974 a considerar con amplitud la intervención sindical en la vida cooperativa; alcanza por igual a materias administrativas y a judiciales y, en el caso de las

primeras, no se limita a colaborar con el Ministerio de Trabajo; preveía también ejerciera su función administrativa en casos en que, por su especialidad, habían de resolver otros organismos como el Ministerio de Hacienda (art. 17) o el propio Consejo de Ministros (art. 21).

Posiblemente esta amplitud de funciones originó la incompatibilidad entre la condición de rector cooperativo y la de funcionario, tanto de la administración pública como de la sindical, si se trataba de funcionarios cuyas competencias se relacionaran con la actividad cooperativa (art. 36 de la Ley y 34 de su Proyecto).

Hemos visto como nuestro sistema jurídico cooperativo anterior a 1931 no conoció un registro especial cooperativo antes de 1931, si bien las cooperativas acogidas, sea a la Lev de Asociaciones, sea al Código de Comercio y después los Sindicatos agrícolas estaban respectivamente sometidas al sistema registral propia de la legislación a la que se acogían. Posteriormente, tanto la ley general de 1931 como la legislación catalana de 1934, conocieron el sistema de un Registro a la vez especializado y único (de ámbito nacional el de la lev de 1931, de ámbito regional el de 1934). La legislación de 1942-1971 partió de la idea de doble registro (ministerial y sindical). La de 1974 amplía el número de registros considerablemente. Mantiene el del Ministerio de Trabajo y el carácter constitutivo de la inscripción en el mismo así como su condición de registro general (art. 41). Prevé además la subsistencia del Censo Sindical (art. 43) también general pero no constitutivo. Además sanciona la posibilidad de registros especiales de otras dependencias públicas (art. 43 de la Ley anunciado en el art. 40 del Proyecto). Sin duda esta ampliación del número de posibles registros es función de un aspecto peculiar de la nueva Ley: desarrolla la regulación de la intervención de los diversos departamentos ministeriales, no en el encuadramiento orgánico de las cooperativas, pero sí en la supervisión funcional de los aspectos de sus actividades que afectan a las diversas competencias ministeriales (actividad del crédito en relación con el Ministerio de Hacienda, de las cooperativas del campo en relación con el Ministerio de Agricultura, etc.). De ahí la nueva ley prevea asimismo registros especializados en las diversas dependencias ministeriales.

Pero, en materia registral, la ley de 1974 introduce otra novedad. Prevé la inscripción de las cooperativas en los registros

mercantiles (art. 41 de la Lev). Esta inscripción debería efectuarse «en los términos que reglamentariamente se establezcan». El retraso en la promulgación del previsto reglamento nos impide analizar con detalle el alcance de esta novedad. En todo caso, es evidente que responde a dos rasgos de la nueva situación jurídico económica: tendencia a equiparar (no a identificar) el régimen legal de las cooperativas de las sociedades del Código de Comercio, rasgo que tantas veces aparece en la ley de 1974 (24) y desarrollo del fenómeno cooperativo que, al suponer un aumento de sus operaciones económicas en nuestro país tenía como consecuencia la necesidad de dotarlo de garantías registrales análogas a las de las sociedades mercantiles clásicas. Por muchas que sean las reservas que pueda merecer Franco como gobernante, es evidente que, en su época, conoció España un período de orden público como no se había visto desde que el liberalismo inició sus agitaciones al amparo de la invasión napoleónica. Esta paz permitió un desarrollo económico a nuestra patria, del que a su vez es reflejo esta necesidad de revisión del sistema registral. Ahora bien, por otra parte, la inclusión en el registro mercantil había de tener como consecuencia previsible alterar y reducir la trascendencia externa del registro sindical. El retraso en la aparición de las normas reglamentarias y los cambios políticos acaecidos en nuestra patria a partir del 20 de noviembre de 1975 hacen que no podamos salir en este punto de la hipótesis; cualquier otra afirmación tendría carácter de especulación ucrónica.

La ley de 1974 prevé también la creación de una Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa (art. 61). En cambio prevé la desaparición gradual y disolución del antiguo Consejo Superior Sindical (disposición transitoria quinta). El Proyecto preveía los dos organismos: Consejo de carácter sindical (art. 57) y Comisión de Coordinación (art. 60). La transformación del sistema sindical originó que la ley prescindiera del Consejo Superior. En cambio, subsistió la Comisión, concebida como «órgano consultivo coordinador y asesor, en el sector público» y compuesto por representantes de los Ministerios interesados, el Movimiento, la Organización Sindical y la Federación de Cooperativas.

2. La Federación Sindical de Cooperativas.

Para regular la aplicación de la ley de 1975 en materia federativa, el Ministerio de Relaciones Sindicales promulgó en

__ 39 __

junio de 1975 los Estatutos de la Federación de Cooperativas. Los Estatutos de 1975 permiten apreciar que no estamos ante un simple cambio de nombre respecto de la Obra, que se trata de un cambio de sistema. La Obra gozaba de personalidad, pero respondía a la idea de jerarquización vertical. Los Estatutos de 1975 se proponían mantener la vinculación de la Federación respecto de la Organización Sindical y seguían considerándola como un organismo que abarcaba la generalidad del movimiento cooperativo. Hasta aquí los cambios no son notables. Sí lo son en cuanto a su concepción política que deja de estar estructurada en una dependencia jerárquica verticalista, para darle un carácter representativo de «la base». Es decir, es un reflejo más de las tendencias llamadas aperturistas de los últimos años del franquismo.

Señalemos ante todo que el nombre era incorrecto. La Federación resultaba ser, a la vista de los Estatutos, una Confederación y las verdaderas Federaciones eran las Uniones que subsistían.

Los Estatutos de 1975 asignaban a la Federación la misión general de «defender y representar los intereses del movimiento cooperativo español (art. 1); y, consecuentemente con esta misión general, fijaban una lista casuística a la vez que amplia de fines y funciones (art. 5 y 6). Esta asignación de fines y funciones suponía concebir la Federación como el órgano ordinario de encuadramiento y representación del movimiento cooperativo y consecuentemente como el instrumento de acción coordinada del cooperativismo. En último término, se preveía que asumiera las funciones representativas propias de toda confederación clásica, y las de encuadramiento público; peculiares del corporativismo del Estado. De ahí que estuviera llamada a ser el agente ordinario del movimiento cooperativo colectivo, dentro de la supervisión que suponía el encuadramiento sindical. Una vez más, ello suponía la sustitución del sistema jerárquico de la Obra nacida en la fase autoritaria, por el sistema representativo de la Federación establecida en la aperturista.

Consecuentemente con la orientación anunciada, el Estatuto de 1975 otorga personalidad jurídica a la Federación (art. 4). Le transfiere facultades sindicales de la trascendencia de la fijación de las Uniones Nacionales y Territoriales (art. 7) y le otorga un sistema de gobierno autónomo, es decir, tiende a

— 40 —

consagrar la autonomía del movimiento cooperativo mediante un sistema que tiene un trasfondo de descentralización por servicios aun cuando se podría discutir si satisface todas las condiciones técnicas de dicha forma de descentralización (25).

Posiblemente el extremo que más interesó al redactor de los Estatutos fue el de la organización de la Federación. Una vez más, al tratar de este punto, aparece el aperturismo hacia la democracia en boga más allá de nuestra patria. El eje jurídico (dudosamente sociológico, pues ya hemos señalado en otras ocasiones que las reuniones masivas son manejadas por minorías organizadas) lo constituía la Asamblea General. Esta se concebía como el «órgano supremo de gobierno» de la Federación (art. 9) y estaba constituida por el Pleno, sus Ponencias de Trabajo y la Comisión Permanente, como mandan los cánones liberales.

A la Asamblea se le asigna una composición mixta dentro de un criterio representativo del movimiento cooperativo: 75 por 100 de sus componentes serían representantes de las cooperativas y el resto de los miembros de la asamblea lo integrarían los Presidentes de las Uniones, Nacionales, las Federaciones Provinciales y «personas de reconocido prestigio y vinculación cooperativa» (arts. 24 y 32). Es decir, con ciertos matices organicistas, se tiende a dotar el organismo que sustituye a la Obra de un carácter concorde con el propugnado por las tendencias llamadas democráticas. Asimismo los Estatutos de 1975 fijan reglas electorales que corresponden a un criterio calificable también de democrático «clásico» (arts. 25-31). Asimismo, las reglas sobre formación de candidaturas, y designación de compromisarios respondían a la misma orientación política, dentro de un sistema de elección por grados (arts. 33-41), que correspondía tanto a la naturaleza de la Federación (agrupación de entidades de grado más primario) como a las orientaciones generales de los criterios electorales del aperturismo franquista. Además quedaba abierta la concreción de las normas electorales por la Organización Sindical (art. 57). En este aspecto también reaparece la idea de mantener en encuadramiento sindical combinado con un sistema de lo que podríamos denominar «representatividad de la base» que se halla en la esencia del paso del verticalismo autoritario de la primera fase del franquismo a la de monopolio corporativo abierto a la idea de autogobierno del tipo democrático, propio del período aperturista (26).

Asimismo aparecen los criterios clásicos de organización de entidades de gobierno asambleístico en la relación de los restantes órganos de gobierno federativo previstos en los Estatutos de 1975: Presidente y Vicepresidente de la Federación (arts. 15-17), establecimiento de un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente de la Federación y los de las Uniones (artículo 16) así como de una Comisión Permanente de la Asamblea (art. 11 y 58), que naturalmente también podía actuar en Pleno (art. 10). Distinción entre plenos ordinarios anuales y extraordinarios que debería convocarse a petición del 25 por 100 de los vocales (art. 66), sanción de la figura de la Mesa de la Asamblea (art. 71), etc.

Las normas sobre desarrollo del Pleno: sistema de primera y segunda convocatoria (art. 69), reunión en el domicilio de la Federación (art. 68), convocatoria personal y con orden del día (art. 66) y reserva al pleno de las materias consideradas fundamentales para la vida y gobierno de la entidad, tales como la aprobación de cuentas y Memorias (art. 66), libro de las Actas de las reuniones y asignación a un Secretario de la atención legal a dichas actas y libro (arts. 74 y 75), reflejan todas ellas un propósito de ordenar según los criterios, usos y principios calificables de clásicos en nuestro derecho asambleístico cuando se refiere al funcionamiento de la Asamblea de la Federación. También aquí nos hallamos ante el paso del verticalismo jerárquico al aperturismo en nuestra ordenación cooperativa. El mismo criterio aparece en la previsión de la posible creación de Comisiones de Trabajo o Ponencias del Pleno (art. 59). Por cierto que esta previsión refleja otro matiz dentro del enfoque aperturista acabado de destacar. Los órganos colectivos, cuanto más numerosos son tienen más dificultades funcionales y precisan de comisiones delegadas más dúctiles. Como observó Parkinson (27) este fenómeno se dio incluso en el sistema de gobierno inglés, al crecer el Consejo Privado del Rey, una Comisión reducida del mismo originó el Consejo de Ministros; y al ceder éste, han aparecido las reuniones restringidas de algunos miembros del Gabinete. Lo mismo sucede con las Comisiones y Ponencias de nuestras Cortes o con las diversas Comisiones previstas en el Estatuto de la Federación de Cooperativas.

Los Estatutos de 1975 preveían asimismo el establecimiento de Federaciones Provinciales que podrán gozar de autonomía funcional o adquirir personalidad jurídica» (art. 2). Su sis-

tema de Gobierno está inspirado en el de la Federación Nacional si bien algo simplificado. Dispondrían de Asamblea (con Pleno y Comisiones), Presidente, Vicepresidente y Comisión Ejecutiva (arts. 20-22). Por consiguiente, la idea de transformar la Obra «verticalista» y jerarquizada en un sistema «democrático» y que partía de la base, alcanzó al plazo provincial.

El sistema orgánico corresponde al problema que ocupa mayor lugar en los Estatutos de 1975. Con todo, la Federación era un organismo lo bastante amplio como para que los Estatutos no pudieran pasar por alto la regulación de su régimen económico y de su organización administrativa. A tal efecto disponían que la Federación Nacional contaría con una Secretaría General, en cuyo seno se preveía el funcionamiento de cuatro servicios: 1.º Fomento y educación cooperativa (es decir. actuación cultural), 2.º Planificación y Desarrollo (es decir, actuación económica científica, fundamentalmente expansión), 3.º Representación cooperativa y 4.º Organización e Inspección (es decir, administración federativa interna) (art. 84). Ello suponía la necesidad de disponer de un personal administrativo, de un equipo funcionarial. A esta necesidad atendían en sus líneas generales los Estatutos señalando que la federación dispondría de personal administrativo sometido al régimen del de la Organización Sindical (art. 86), pero con disciplina funcional peculiar, es decir, con dependencia funcional de los órganos de la Federación (arts. 87-90). Una vez más, esta regla refleja el criterio de dotar de autonomía jurídica a la Federación (dependencia orgánica de los funcionarios referida a las autoridades federativas), pero vinculada a la Organización Sindical (sumisión de los funcionarios adscritos a la Federación al estatuto de los funcionarios sindicales). Este criterio, y su relación con la estructura de la Secretaría, están en directa relación con el origen de la Federación, que al proceder de la Obra Sindical, no podía evitar verse condicionada por su precedente inmediato.

Influidos en parte por el precedente del período anterior y también por la tendencia del cooperativismo a dotar a sus organizaciones federativas de funciones arbitrales, los Estatutos de 1975 prevén que la Federación ejerza funciones de esta índole. A tal efecto disponían que el arbitraje podría resultar sea obligatorio, en realidad autobligado (si trataba de cooperativas que así lo establecieran en sus estatutos) o voluntario (en los demás casos). Concebía asimismo el arbitraje como inter-

no al movimiento cooperativo (entre cooperativas, y éstas y las Uniones o Federaciones) (art. 92). En ello el redactor de los Estatutos de 1975 refleja un evidente propósito de adoptar los criterios imperantes en esta materia en el movimiento cooperativo extraniero. Y en este caso este criterio lo adopta con bastante acierto técnico, habida cuenta de los pleitos complicados que por esta vía podían ser evitados. Con el propósito sin duda de ofrecer garantías en cuanto al procedimiento arbitral, los Estatutos de 1975 prevén una Comisión Especial de Arbitraie en el seno de la Federación, y fijan las líneas generales de su procediciento: fase de alegaciones escritas, seguida de base de prueba, con el principio de libertad probatoria en cuanto medios y apreciación, y el aspecto más original del sistema es la actuación de un Instructor que lleva el procedimiento y somete el proyecto de fallo a la Comisión (toda distancia quardada eierce las funciones de Juez de Primera Instancia en las fases de alegaciones y prueba y la de Ponente en la resolución). En materia de recursos sólo cabrían los de la lev para los arbitraies de equidad (art. 94).

A decir verdad todo el texto de los Estatutos está inspirado por una preocupación por sancionar el principio de seguridad jurídica. Así lo proclaman además directamente los articulos 97-100 al sancionar dicha seguridad jurídica mediante un sistema de impugnaciones y recursos de los actos federativos que supone la aplicación al mundo cooperativo de los criterios generales sobre nuestro sistema administrativo. Asimismo regulaba las garantías en materia de cuentas y determinaba la intervención del Pleno de la Asamblea en su aprobación. Todo ello suponía una vez más la adecuación a las características de la Federación de los criterios generales reguladores del derecho administrativo y de los que atienden al funcionamiento de los órganos colectivos (28).

3. Líneas básicas del proceso evolutivo.

a) Cabe señalar ante todo un proceso de progresiva diferenciación entre la forma jurídica cooperativa y otras formas societarias. La legislación decimonónica carece de una distinción plena entre cooperativas, sindicatos y asociaciones (sometidos a la misma Ley de Asociaciones). Tan sólo la posibilidad de constituir cooperativas al amparo del art. 124 del Código de Comercio daba una base para cierta diferenciación positiva

respecto de otras formas societarias. Y esta falta de perfilación jurídica tenía lugar en una época en que ya se daba la plena distinción socioeconómica (29).

En realidad estamos aquí ante un importante problema de filosofía jurídica. El número de conceptos que cabe considerar en el terreno de la abstración es amplísimo y además diferenciable según el grado de su generalidad o concreción. Pero el Derecho, como las demás disciplinas científicas, entre ellas la Económica y la Sociología (y por tanto por triple razón el Derecho sobre sociedades económicas) no puede operar con la infinita gradación de ideas que se podrían fijar en una escala que va de lo general a lo concreto. Ha de circunscribirse a utilizar los términos que son necesarios o cuando menos útiles para el fin regulador propio de la función jurídica. Por tanto ha de seleccionar. Pero esta selección variará según las conveniencias normativas de cada momento, v ello por la misma razón de ser de la selección. Es decir, variará según un criterio instrumental propio del derecho positivo. Lo sucedido con las cooperativas y las asociaciones es un caso particular de este fenómeno.

En todo caso las leyes sindical de 1932 y de cooperativas de 1931 marcan la diferenciación plena entre el régimen jurídico y las figuras sindical y cooperativa. Pero no plantean como importante el de sus posibles vinculaciones. Lo contrario sucede a partir de la ley de 1938. El mismo carácter de corporaciones públicas de carácter omnicomprensivo de las profesiones económicas, exigía evitar que este objetivo se viera burlado y uno de los posibles medios de burla eran falsas cooperativas de trasfondo sindical. De ahí el cambio radical de la posición del legislador. Ahora bien, dentro de este cambio radical de regulación, subsiste el criterio de diferenciación, puesto que las cooperativas son entidades privadas encuadradas en un organismo público, la Organización Sindical y su Obra primero y la Federación después.

b) En relación con el proceso de progresiva diferenciación tiene lugar otro de progresiva clarificación de las relaciones entre cooperativas y sindicatos. En realidad esta segunda característica es consecuencia poco menos que necesaria de la anterior: su diverso régimen imponía mayores diferencias jurídicas y planteaba más problemas en cuanto a sus mutuas relaciones; era preciso en consecuencia regular su distinción y sus

__ 45 __

mutuas relaciones. Así pasamos de un sistema en que las relaciones entre cooperativas y sindicatos no está reglado y la distinción es juridicamente confusa, aun cuando sociologicamente ya era patente (régimen del siglo pasado) a otro de clara diferenciación, sin regulación concreta de relaciones (régimen de 1931) y finalmente a otros en que no sólo la diferenciación sino sus relaciones son cada vez perfiladas con más detalle (regímenes de 1942, 1971 y 1974).

c) También cabe señalar una evolución de nuestro sistema jurídico en materia de la asunción de funciones públicas cooperativas, es decir, administrativas por los organismos sindicales. La ley de 1931, ignoraba esta asunción, por lo mismo que no partía del principio de encuadramiento necesario de las cooperativas en unas corporaciones públicas, como hacía el Nuevo Estado. La ley catalana de 1934 se abre a la idea de una intervención de las organizaciones privadas en la vida de las cooperativas, por las facultades que reconocía a ciertas federaciones, pero se trata de federaciones cooperativas, no sindicales.

Un cambio radical en esta materia resulta del nacionalsindicalismo, como consecuencia lógica de la implantación del corporativismo profesional público. Ello originó una distribución de las funciones públicas entre los organismos ministeriales y los sindicales. Este criterio subsiste en sus líneas generales a través de las legislaciones de 1938, 1942, 1971 y 1974, si bien varía en los detalles de la distribución. En todo caso, en todo el período franquista subsiste la idea de traspaso (parcial) de funciones estatales cooperativas del Estado a la Organización Sindical. A través de las diversas legislaciones del Nuevo Estado, la distribución de funciones entre la Organización Sindical y el Ministerio de Trabajo, siempre tuvo un cierto carácter casuístico, fruto de la precisión de concretar en su detalle la actuación de ambos organismos. No obstante este casuismo y las variantes de distribución de funciones en su detalle, se apreciaba una tendencia constante a asignar al Ministerio de Trabajo la llamada alta administración cooperativa y a la Organización Sindical la baja administración, pero no en el sentido pevorativo de administración secundaria, sino en el funcional de ejercicio de las facultades más directamente vinculadas a la vida cotidiana de las cooperativas. Esta selección no era caprichosa. Pesaba, en las funciones asignadas al Ministerio, el precedente de las funciones clásicas estatales asumido ya bajo la legislación de 1931; y en las funciones asignadas a la Organización Sindical, el hecho de tratarse de un organismo con funciones representativas de las actividades económicas (declaración XIII del Fuero del Trabajo). En todo caso este criterio se aplicó con un alcance muy amplio (asignación a la Inspección de Trabajo de la Alta Inspección cooperativa y a los veedores sindicales de la que se dio en llamar baja inspección). En esta distribución de funciones cabe señalarse también un proceso de progresiva tecnificación y concreción, que creemos evidente comparando, incluso superficialmente, las leyes de 1938 v 1974. En todo caso, la llamada baja administración tendía a estar integrada por las funciones más vinculadas al contacto directo con el movimiento cooperativo (contacto directo más fácilmente asumido por la Organización Sindical por su carácter de institución encargada del encuadramiento y representación de las actividades profesionales); es decir, por estar más «cerca» de las cooperativas la Organización Sindical que el Ministerio de Trabajo. En cambio éste, de conformidad con el precedente histórico, tendía asumir las funciones administrativas de supervisión de la actividad societaria en sentido estricto (aprobación de la constitución de las cooperativas, imposición de sanciones en caso de comisión de faltas, etc.).

En todo caso en el período 1931-1974 las relaciones entre los sindicatos y las cooperativas han pasado por tres fases: ignoradas, lo que no es sinónimo de prohibidas (1931), regladas (1938 y 1942) y perfiladas (1971 y 1974). Lo mismo cabría decir respecto de la colaboración entre los organismos sindicales y el Ministerio de Trabajo en materia cooperativa. De ahí que en las fases segunda y tercera operara un principio de cooperación entre la administración laboral y la sindical. La perfilación de su aplicación introdujo variantes en los detalles de la puesta en práctica del mismo. Pero siemrpe aparecen tres grupos de funciones cooperativas públicas: estrictamente ministeriales, estrictamente sindicales y de acción conjunta (por ejemplo iniciación de la tramitación de los expedientes de constitución de cooperativas ante la Organización Sindical y terminación de los mismos en el Ministerio de Trabajo).

d) La representación del movimiento cooperativo ha registrado también una evolución en relación con nuestro derecho sindical. Las legislaciones de 1931 (general) y de 1934 (catalana) deslindaban la representación del movimiento cooperativo del sindical, y en general tendían a una regulación escueta de la representación del movimiento cooperativo en los órganos públi-

- 47 -

cos, y ello a través de los de su representación en órganos colectivos (Sección de Cooperación en el Consejo de Trabajo en la esfera central; Consejo Superior de Cooperación en el Principado). En cambio la legislación del período 1938-1975 asigna a la Organización Sindical tanto la función de encuadramiento de las cooperativas como la de representación del movimiento cooperativo. Es decir se ha pasado de un sistema de divorcio legislativo entre sindicatos y cooperativas (leyes de 1931 y 1934) a otro de incorporación (sistema de 1938 a 1975). Pero dentro de estos últimos, podremos señalar una diferencia importante entre la representación autoritaria (leves de 1938 y 1942) y la representación democratizante (reglamento de 1971. ley de 1974, Estatutos de 1975). La primera, con todo, no suponía una prohibición de la representación de las cooperativas a través de los sindicatos, sino que la misma resultaba en esencia no reglada y por tanto, el legislador dejaba a los interesados la opción entre establecer o no la participación cooperativa en los sindicatos; con las ventajas aparentes de una mayor ductilidad funcional y el peligro de deformar su naturaleza y finalidades, Inútil decir que la opción entre una u otra soluciones iurídicas era aconseiable según todo un contexto sociopolítico y que no pueden enjuiciarse estas soluciones con criterios que no contemplen el conjunto del panorama politicosocial del país. Con todo, hay que señalar que, tanto el legislador de 1931, como los del período 1938-42, fueron consecuentes con los principios de que partían.

Es de advertir que el legislador de 1938 a 1975 parte de dos principios que no son contradictorios: el de plena diferenciación jurídica entre cooperativas y sindicatos y el de integración de estas en aquellos y decimos que no son contradictorios por cuanto si los integra sin confundirlos es precisamente porque los distingue plenamente. Consecuencia de este sistema (diferenciación, pero obrante los unos como sociedades encuadradas y el otro como corporación pública encuadradora), será la existencia en el seno de la Organización Sindical de un organismo especializado en materia cooperativa (la Obra Sindical primero, la Federación posteriormente).

e) Consecuencia de los cambios de orientación legislativa en materia de relaciones entre sindicatos y cooperativas, lo fue asimismo la revisión de la **estructura y encuadramiento del alto Consejo cooperativo.** Inicialmente dicho Consejo tuvo carácter **administrativo** (legislación general de 1931 y catalana de 1934).

--- 48 ---

Posteriormente fue **sindical**, pero con tendencia a vincularlo a la Obra (legislación de 1942-43 y de 1971). Finalmente en 1974 se apunta una tendencia, que los posteriores cambios políticos no han permitido probablemente llegue a sus últimas consecuencias hacia la **dualidad de cuerpos colectivos**: altos órganos colegiados de la Federación y Comisión de Coordinación Cooperativa de carácter interministerial (art. 61 de la ley de 1974). Quizá esta solución era la que mejor compaginaba las necesidades del movimiento cooperativo de gozar de órganos propios, con la de coordinación de los diversos organismos estatales llamados a intervenir en la vida cooperativa.

- f) El encuadramiento del movimiento cooperativo en la Organización Sindical que diferencia el período 1938-75 de las épocas inmediatamente anteriores supone la asunción por la Organización Sindical de dos tipos de funciones: en primer lugar de algunas que ya asumía el Estado (caso de la intervención sindical además en la constitución de las cooperativas y en su inspección. Pero supone la elevación a públicas de nuevas funciones administrativas, por ejemplo el encuadramiento confederal. Este cambio está dentro de la línea de orientación intervencionista en economía que es característico de la ideología nacionalsindicalista y de la derecha en sentido propio (es decir excluyendo de la misma al liberalismo), también llamada ultraderecha.
- g) El encuadramiento sindical siempre ha sido preciso hacerlo contemplando las especiales características de las Empresas cooperativas. En las legislaciones de 1931 y catalana de 1934 esta especialidad resultaba indirectamente de la sumisión a dos regímenes legales distintos (ley de cooperativas y ley de asociaciones profesionales). En los diversos sistemas del período 1938-1975 la especialidad cooperativa resultaba de la existencia de órganos especiales cooperativos en el seno de la C. N. S. (Obra Sindical de Cooperación primero, Federación cooperativa después).
- h) El sistema federativo cooperativo ha pasado en nuestro país por tres fases: extrasindical (ley de asociaciones de 1887, legislaciones cooperativas de 1931 y 1934), sindical público autoritario (sistemas de 1938 y 1942) y sindical aperturista público (sistema anunciado en el reglamento de 1971 y desarrollado en la ley de 1974 y Estatuto de 1975). El extrasindical suponía en gran medida un sistema de autoimpulso del movimiento coope-

— 49 —

rativo mediante sus Federaciones. Los de 1938 a 1975) suponían un impulso sindical público (rasgo común al período autoritario y al aperturista).

Pero tanto el sistema de Federaciones privadas como el de Uniones públicas (es decir los diversos regímenes de 1931 a 1975) tienen en común una organización gradual (gradación teritorial aun cuando las áreas fueran muy distintas en la ley catalana de 1934 que en las legislaciones generales e incluso éstas no previeran siempre los mismos escalones) y gradación profesional (Uniones según cada tipo de cooperativas con tendencia a una confederación general cooperativa).

Asimismo las tres fases señaladas al iniciar este apartado suponen respectivamente un sistema liberal pluralista (legislaciones de 1931 y 1934, a cuyo amparo las cooperativas podían crear cuantas Federaciones quisieran, con máxima autonomía, pero una eficiencia dudosa), unitario autoritario (sistemas de 1938 y 1942-43 en que las Uniones se fijan por vía de autoridad, el encuadramiento en las mismas es preceptivo y la designación de sus Juntas Rectoras está altamente intervenida, en principio al menos por el poder público) lo que bien aplicado hubiera permitido prevenir «desviacionismos» y liberal unitario (iniciado una vez más en el Reglamento de 1971 y desarrollado en la ley de 1974 y Estatuto de 1975 en que el encuadramiento en las Uniones sigue siendo obligatorio, pero el poder público reduce su intervención en los órganos de gobierno).

i) Los principios generales organizativos de los órganos de encuadramiento de las cooperativas han variado con las mismas modificaciones sufridas por el sistema general organizativo en esta materia. En efecto, la legislación de 1931 tendía a aplicar a las federaciones los principios del derecho de asociaciones (una vez adecuados a los fines economicosociales de las cooperativas). La legislación catalana de 1934 seguía en líneas generales la misma orientación, pero tendía a acentuar la participación de las Federaciones en funciones públicas (inspección cooperativa, representación en el Consejo Superior de Cooperación de la Región hispanooriental). El sistema de 1938, desarrollado en 1942-43, pasaba a aplicar a los órganos de encuadramiento del movimiento cooperativo (Obra Sindical de Cooperación) principios organizativos de derecho adiministrativo (adaptados naturalmente a la doble especialidad de la Organización Sindical y a la finalidad que en su seno había de atender la Obra) y de derecho corporativo representativo público (régimen de las Uniones, también adecuado a los peculiares problemas que planteaban el cooperativismo, en particular prevenir su desviación política, es decir respeto efectivo al principio de neutralidad ideológica), y finalmente el Reglamento de 1971 se abre a una nueva orientación, que desarrollan la ley de 1974 y los Estatutos de 1975. Como consecuencia del llamado aperturismo franquista se acentúa la aplicación de los principios de derecho corporativo público (trasformación de la Obra en Federación representativa).

j) El cambio de orientación que supone el paso de la legislación de fondo privatista de 1931 a la de trasfondo publicista sindical de 1938 a 1975 originó una ampliación de las funciones públicas asignadas a los órganos de encuadramiento y representación del movimiento cooperativo. Esta tendencia subsiste en lo esencial en las diversas legislaciones del período 1938-75. En efecto la Obra y luego la Federación y sus Uniones tienen funciones de encuadramiento general, información y asesoramiento públicos, promoción pública, representación corporativa del movimiento cooperativo, e incluso arbitraje cuasinecesario. Es decir, rige un sistema de función sindical plural, en relación con la asignación de la llamada baja administración y también en relación con la condición de órgano de encuadramiento público del cooperativismo.

La asunción de este mismo conjunto de facultades llevó a los Estatutos de 1975 a concretar con criterios publicísticos la aplicación del **principio general de seguridad jurídica.**

IV.—ENCUADRAMIENTO REGISTRAL.

1. Los diversos sistemas jurídicos registrales.

Las cooperativas son personas jurídicas y es una necesidad técnica, cuando menos de la actual fase histórica, disponer de registros de las personas jurídicas, estando el acto de la inscripción registral directamente relacionado con el del reconocimiento de personalidad a las diversas colectividades. De ahí que hayan surgido muy distintos registros que atienden a este fin: registro mercantil, registro de asociaciones, registro de comunidades religiosas acatólicas (art. 36 de la ley 44 de 1967), etcétera. Las cooperativas no podían ser excepción a esta regla que supone dos principios generales: el de general inscripción

— 51 —

de las personas jurídicas privadas en su respectivo registro y el de especialidad de los diversos registros.

La justificación de estos criterios no es difícil: el desarrollo de los grandes Estados (en nuestro caso del que institucionaliza la hermandad hispánica aun cuando sin abarcar actualmente el Rosellón, Portugal y el Norte euscaro) y la aparición en su seno de grandes urbes, dificultan grandemente un conocimiento directo de las sociedades existentes, sus órganos de gobierno, etc. Asimismo la especialidad de los registros facilita su consulta, y su organización adecuada a las características de las entidades registradas. De ahí pues que nuestra legislación contemporánea haya tendido a ordenar registro de cooperativas. Pero el sistema ha variado considerablemente en él con los diversos sistemas legislativos.

- a) La legislación decimonónica (ley de asociaciones, Código de Comercio y sus normas complementarias) no prevén un registro cooperativo especial, y difícilmente podían hacerlo si no sancionaba las cooperativas como figura jurídica diferenciada. Ahora bien, al disponer el registro, tanto de las sociedades mercantiles como de las asociaciones, venía a prescribir indirectamente el registro de las cooperativas y a someterlos, sea al Registro mercantil, sea al de Asociaciones, según la forma jurídica que adoptaran. Estamos pues ante un sistema de obligatoriedad registral, pero sin especificidad cooperativa.
- b) La legislación de 1931 adoptó el sistema de registro único, pero específico y dependiente directamente del Ministerio de Trabajo, es decir, del organismo al que se encomendaba la política estatal cooperativa.

En esta solución influiría el precedente que suponía la legislación de asociaciones. Pero estaba de acuerdo con el conjunto del sistema legal, en particular con el hecho de que se asignara a dicho Ministerio la aprobación de la constitución de las cooperativas. Dada la vinculación entre el proceso de aprobación y la primera inscripción, se explica fácilmente que se optara por esta solución técnica.

c) La ley catalana de 1934 supuso un sistema de dualidad registral. Subsistía naturalmente el Registro de general en Madrid, con arreglo a la ley y reglamento de 1931. Pero aparecía otro propio de la Región autónoma, en Barcelona. Esta dualidad era por tanto territorial y se limitaba a implicar una lógica adap-

— 52 **—**

tación del sistema registral a la nueva situación administrativa de Cataluña.

- d) Otra característica muy distinta tiene el sistema registral basado en la legislación de 1942-43. En esta también se conoció la dualidad registral (registro ministerial y censo sindical). Pero la dualidad ya no respondía a un criterio básicamente territorial la razón de la dualidad era institucional. También en este caso la dualidad era consecuencia del nuevo sistema administrativo. Al intervenir fundamentalmente dos órganos públicos (Ministerio de Trabajo y Obra Sindical de Cooperación) cada uno de ellos sintió la necesidad de disponer de su registro. Con todo, ambos no tenían el mismo carácter (acreditativo del goce de personalidad el ministerial, de conformidad con el precedente legislativo; informativo el sindical, de acuerdo asimismo con su nueva razón de ser)
- e) La ley de 1974 marcó una tendencia al sistema triple, tendencia que los cambios políticos que siguieron a la muerte de Franco han hecho que no haya llegado a sus últimas consecuencias. La nueva legislación, a los registros ya clásicos (sindical y ministerial), añadía la inclusión de las cooperativas en el registro mercantil. Ello contribuía a hacer del Registro Mercantil un registro de empresas y corroboraba el trasfondo lucrativo de las cooperativas a que nos hemos referido en otras ocasiones. Pero la inclusión de las cooperativas en el Registro Mercantil planteaba problemas técnicos, no insolubles, pero que exigían que la ley de 1974 tuviera un desarrollo reglamentario, básicamente para adaptar la técnica registral a la variabilidad de elementos fundamentales (socios y capital) característica de las coperativas. A causa de la situación política tan especial que España atraviesa en el actual período postfranguista, dicho desarrollo reglamentario no ha tenido aún lugar y por el momento, la inscripción registral mercantil de las cooperativas es letra muerta y ello pese a resultar altamente aconsejable para que quienes tratan con las cooperativas y por tanto para que el mismo cooperativismo se beneficie de la seguridad en el trato juridicoeconómico proporcionada por la publicidad registral.
- f) Finalmente a través de disposiciones varias han aparecido registros especiales o sectoriales de diversos Ministerios, que no responden a una intervención general en la vida cooperativa, es decir que atienden a necesidades específicas contro-

— 53 **—**

ladas por dichos Ministerios (Hacienda en relación con el crédito, etc.). Esta realidad ha venido a ser admitida por la legislación vigente.

2. La tendencia pluralista.

Lo acabado de señalar permite registrar una tendencia a pasar de la unidad registral (sistema de 1931) a la pluralidad. Asimismo permite advertir que el desarrollo de esta tendencia es progresivo. Finalmente podemos señalar que esta tendencia obedece, en sí, a necesidades técnicas en la utilización de los Registros, necesidades que ya han sido apuntadas. Pero que, si bien la motivación inmediata es técnica, su causa remota es política, por cuanto han sido los cambios políticos (establecimiento de la Generalidad de Cataluña en tiempos de la República, de la Organización Sindical bajo Franco, etc.), los que han hecho variar a su vez las conveniencias técnicas.

NOTAS

- (1) LLUIS: La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española, «Estudios Cooperativos» (núm. 36, 1976), páginas 3.40.
- (2) Véase la nota anterior.
- (3) A. GALLART FOLCH: Derecho español del Trabajo, Barcelona, 1936, páginas 405 y siguientes
- (4) F. SALINAS RAMOS: El primer marco jurídico del cooperativismo agrario «Estudios cooperativos», núm. 39 (1976), pág. 59.
- (5) GALLART: ob. cit., pág. 199.
- (6) La variabilidad en la adscripción orgánica venía afectada por una cierta tendencia continua, fruto de las incidencias políticas, a modificar la estructura de los Ministerios, acentuada en este caso por otra tendencia a la movilidad normativa, muy acusada en las ramas jurídicas afectadas por el moderno problema social, trátese del Derecho de Trabajo. (Véase LIUIS Manual de Derecho Laboral, Barcelona, Bosch, 1975, pág. 36 y sig.) o del derecho agrario. (Véase Juan J. SANZ JARQUE Derecho agrario, Madrid, 1975, páginas 53 y siguientes).
- (7) LLUIS Derecho de cooperativas, Barcelona, 1972, Tomo I, pág. 243.
- (8) La incidencia de la política y de los sistemas administrativos y sociales, por su misma naturaleza, por las vinculaciones entre el fenómeno cooperativo y estas otras cuestiones, es general en todo el mundo (lo cual es cuestión distinta de la politización de las cooperativas que en todo caso se ha de repudiar). El examen de los fenómenos cooperativos en el extranjero y su comparación con lo sucedido en nuestro país corrobora lo acabado de in-

dicar. Véase J. AFENTAKIS La mouvement cooperatif en Grece «Annales de l'economie collective» súm. 64 (1976) pág. 219 y sig. C. K0BEH Le mouvement cooperatif au Liban «Revue d'Etudes Cooperatives», núm. 186 (1976), pág. 87 y sig., LLUIS La cooperación clásica y el socialismo autogestionario yugoslavo «Estudios Cooperativos» núm. 41 (1977) pág. 3-63 y C. MARQUES PINHO L'Etat bresilien et les cooperatives «Revue d'Etudes cooperatives», núm. 186 (1976) pág. 53 y sig. Insistiendo sobre la importancia del influjo del contorno economicosocial en la organización cooperativa cabría recordar, que R. CARBONELL DE MASY (Las cooperativas de detallistas en el sector alimntario. Contrastes entre experiencia internacional y nacional, en «Estudios Cooperativos» núm 41 de 1977) ha puesto de relieve cómo la diversa fuerza económica de las cooperativas, según cada país, plantea problemas totalmente distintos de control de sus actividades y por tanto de organización de dicha supervisión.

- (9) Sobre los organismos que ha necesitado establecer el Ministerio de Hacienda para aplicar la legislación sobre el especial régimen fiscal de las cooperativas, véase J. M. DE LUIS ESTEBAN, Las Sociedades cooperativas y su régimen tributario, Madrid, 1977, pág. 256 y sig.
- (10) Véase F. LOPEZ-NIETO Y MALLO La ordenación legal de las asociaciones Barcelona, 1974, pág. 186-194 y LLUIS Derecho de Asociaciones, Barcelona, 1967, pág. 373 y sig.
- (11) Véase J. REVENTOS CARNER El movimiento cooperativo español, Barcelona, 1960, pág. 103 y sig.
- (12) Véase LLUIS Derecho de cooperativas..., pág. 244 y sig.
- (13) Véase J. L. DEL ARCO ALVAREZ Génesis de la Nueva Ley «Estudios cooperativos» núms. 36-38 (1975-76), pág. 6.
- (14) Véase J. L. DEL ARCO Necesidad y riesgos de una nueva Ley de Cooperación, Zaragoza, 1972, pág. 32 y sig. y LLUIS Las sociedades cooperativas y su régimen de gobierno, «Estudios Cooperativos», núms. 36-39, páginas 85 y siguientes.
- (15) Consecuencia del nuevo sistema era que el poder público determinara en qué Unión debía encuadrarse la cooperativa (art. 49 del Reglamento de 1943), según su fin principal (art. 46 de la Ley de 1942) que interviniera en el nombramiento de miembros de las Juntas Rectoras y Consejo de Vigilancia de las Uniones (arts. 51 y 52 de la Ley y 61-65 del Reglamento), que las cooperativas debieran informar a las Uniones sobre sus Estatutos, socios, etc. (art. 50 del Reglamento), que determinara los sistemas de financiación de las Uniones y supervisara sus presupuestos y cuentas (arts. 57-59 del Reglamento), que tendiera a no marcar la distinción entre conciertos y Uniones, tendiendo a asignar a éstas la realización de las operaciones económicas intercooperativas, etc. Esta mayor intervención del poder público en la vida de las Uniones es lo que explica que su ordenamiento legislativo fuera más detallado que el que nos ofrece la legislación de 1931.
- (16) Merece destacarse que, tanto el sistema de 1974, como los anteriores, no prevén organizaciones federativas cooperativas españolas en el extranjero. Sin duda pesan en ello los problemas que podrían surgir en el ámbito de la política internacional. Pero quizá también otro factor. El desarrollo de

la emigración española, a Hispanoamérica primero, a Europa después ha originado sociedades donde se agrupan nuestros compatriotas. Pero, que sepamos, estas sociedades rara vez han optado por la forma cooperativa. Ello es evidente en el caso alemán donde la emigración española es de una importancia sobradamente conocida. Sobre las organizaciones de emigrados en Alemania, véase H. BECHER y G. ERPENBECK Freizeit ausländischer Arbeitnehmer en «Studien zur Kommunalpolitik» (vol. 16), Bonn, 1977, páginas 108 y siguientes.

- (17) La permanencia en el tiempo de la existencia de fórmulas federativas está en relación con la importancia misma del principio federativo para el movimiento federativo. Sobre su trascendencia en nuestro sistema cooperativo, véase DEL ARCO Los Principios cooperativos en la Ley General de cooperativas, «Estudios cooperativos» núms. 36-38, pág. 63.
- (18) La posibilidad mental de operar con un concepto general no significa que de suyo ello sea o no aconsejable. Para pronunciarse sobre las ventajas o inconvenientes de operar con ideas más generales o específicas hay que analizar las necesidades técnicas de cada momento dado. Los problemas que ello planteó en materia cooperativa los hemos apuntado en nuestro derecho de asociariones, págs. 10, 53, 91-95, 136 y 386, y concretado en Las sociedades cooperativas..., pág. 90 y sigs. Sobre esta cuestión véase también B. PELLISE PRATS, voz asociación, en «Enciclopedia Jurídica Seix», Tomo III, Barcelona, 1951, pág. 62.
- (19) SALINAS ob. cit., pág. 41 y sigs.
- (20) Los analizamos en LLUIS Las variaciones del derecho laboral en Europa Occidental, Barcelona, 1966, pág. 62 y sigs.
- (21) Véase J. REVENTOS CARNER El movimiento cooperativo español, Barcelona, 1960, pág. 21 y sig. Con todo ya en la vida ordinaria se había acusado la tendencia a no confundir las cooperativas y los sindicatos. Ello es fácilmente apreciable en obras de autores tan distintos como GALLART FOLCH (ob. cit. págs. 117 y 405) y A. VICENTE Y GELLA (Introducción al Derecho Mercantil Comparado, Barcelona, 1930, pág. 152 y sig.).
- (22) Véase DEL ARCO, Génesis... pág. 8 v sig.
- (23) El pleno desarrollo de la ley de 1974 requería la aparición de una serie de disposiciones complementarias. Véase sobre el particular J. J. SANZ JAR-QUE Normas de aplicación de la Ley General de Cooperativas que es preciso dictar según mandato expreso de la misma, «Estudios cooperativos» (números 36-38), págs. 225 y sigs. Los cambios políticos que sucedieron once meses después de promulgada la ley han retrasado la aparición de sus disposiciones de desarrollo. Una excepción a este escollo la constituye el Reglamento de la Federación, publicado el mismo año 1975 y que más adelante analizamos en lo que aquí interesa.
- (24) Véase F. VICENT CHULIA, El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974 «Estudios Cooperativos» núm. 36-38, página 157 y sig. y F. ELENA DIAZ Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente ley «Estudios Cooperativos» núm. 36-38, pág. 185 y siguientes.

- (25) Véase L. SPIEGEL, Derecho administrativo, Barcelona, 1933, pág. 67 y siguientes.
- (26) Tégase en cuenta que, en sí, no cabe identificar las ideas de autogobierno y de democracia. La autonomía, el autogobierno, es una forma de ejercer las funciones de gobierno interno de un órgano determinado, el grado de autogobierno está constituido por la suma de las funciones asignadas a dicho órgano (sólo el órgano soberano posee la plena facultad de autogobierno), y la democracia es un sistema de acceso al poder, a la titularidad en este caso de los órganos de gobierno autónomo Pero caben formas de autogobierno con otros medios de acceso al poder, como por ejemplo los conocidos en la España tradicional antes de que la invasión francesa diera pie a que los liberales llegaran a gobernarnos. Esto aparte, el ideal de autogobierno democrático en el campo del cooperativismo, por el mismo origen de la ideología democrática, supone un factor de politización, de traslado al mundo de la cooperación de unos criterios surgidos en el de la política. Y ello puede merecer muchas reservas. Véase LLUIS, Derecho de cooperativas, tomo I. Barcelona, 1974, pág. 66 y siguientes.
- (27) Véase C. N. PARKINSON, La ley de Parkinson y otros ensayos, Barcelona, 1963, pág. 62 y sig. El carácter irónico de la obra no desdice de la veracidad del fenómeno que señala.
- (28) Advertirá el lector que la legislación de los últimos tiempos del período franquista (Reglamento de 1971, ley de 1974 y Estatutos federativos de 1975) tienen como notas comunes y tendencias generales las siguientes: perfilación técnica del ordenamiento legal, subsistencia en lo esencial de las funciones sindicales que, en materia cooperativa anunciaba la ley de 1938 y desarrollaba la legislación de 1942/43 y finalmente liberalización o democratización (revisión del sistema de veto, apertura en materia electoral, etc.). Es decir, se tendía a mantener las competencias del sindicalismo público pero a modificar su modo de actuación.
- (29) Véase REVENTOS, ob. cit., pág. 66 y sig.



Asociacionismo y Cooperativismo en Béjar (1834-1923)

Por Julio Rodríguez Frutos

Doctor en Historia

El asociacionismo es uno de los fenómenos, sin duda, más importantes y singulares del siglo XIX.

Las incidencias de la revolución Industrial en la península son, desde mediados del siglo pasado, claramente visibles en este hecho: la unión de las fuerzas productivas en defensa de sus particulares intereses, tanto de los que detentaban los medios de producción, como de los que, tan sólo, vendían su fuerza física.

Desde la fundación de la «Sociedad Catalana de Tejedores», 10 de mayo de 1840 (1), por todos los centros fabriles del país, van a aparecer asociaciones obreras y patronales que, de una forma u otra, influirán decisivamente en la configuración de la sociedad industrial española.

El trabajo que a continuación presentamos incide sobre esta temática en un núcleo industrial de gran interés: Béjar. Esta

ABREVIATURAS: AAB: Archivo del Ayuntamiento de Béjar. BCCB: Boletín de la Cámara de Comercio e Industria de Béjar IRS: Instituto de Reformas Sociales. BIRS: Boletín del IRS.C.O.: Correspondencia Oficial del Ayuntamiento de Béjar.

⁽¹⁾ Ver ELORZA, A.: Los orígenes del Asociacionismo obrero en España. En Revista de Trabajo N.º 37, págs. 125-145. Madrid, 1972. TERMES. J. Anarquismo y Sindicalismo en España 1864-1881, págs. 19 y 20. Barcelona, 1972. VILA, J. M.: Los primeros movimientos sociales en Cataluña, págs. 85 y ss. Barcelona, 1972.

población castellana, de amplia tradición secular en el campo textil lanero, se puede incluir, como una más, en la dinámica asociacionista general, aunque lógicamente con los matices que, a continuación, reseñamos (2).

El movimiento asociacionista bejarano se presenta, en cuanto a sus actores, en una doble vertiente: patronal y obrera. En cuanto a sus objetivos, las asociaciones serán políticas, económicas, religiosas, etc.

Cronológicamente, se podrían distinguir varios períodos en la formación del conjunto asociativo bejarano:

1. 1834-1914: En un primer momento, hasta 1903, los objetivos fundamentales de las asociaciones se fijan en la consecución de mejoras de vida, contratos de trabajo, amparo, recreo, ahorro, fomento y protección de las industrias, etc. En suma se trataba de mutuas de socorro sin ninguna connotación de lucha política.

En una segunda etapa, con la entrada en escena de la UGT y el recrudecimiento de la conflictividad, las asociaciones bejaranas se decantan a la defensa de los intereses laborales: independencia de filiación, derecho de huelga, despidos, etc.

2. 1915-1918: En los años de la Primera Guerra Mundial, la nota predominante será la constitución de sociedades de cooperación, debido a la creciente inflación de todo el período (3).

⁽²⁾ Ver LACOMBA, A.: Aproximación a un núcleo industrial del siglo XIX: Béjar el «Manchester castellano». Ponencia presentada en LOS COLOQUIOS de Historia de España de Pau (Francia) los días 2 y 3 de abril de 1971, pág. 14 y ss. En estas páginas, con el título Asociacionismo y prensa en el Béjar decimonónico, se hace una aproximación al tema. Este trabajo pretende ser una continuación y a la vez no repetitivo de lo allí expuesto. Ver del autor El Movimiento obrero en Béjar 1875-1914, Salamanca, 1976 y en la Revista Estudios de Historia Social: Industria textil y conflicto de clases en Béjar, I: El Movimiento obrero (1875-1914), Núms. 2 y 3, págs. 75 a 117.

⁽³⁾ Para todo lo relativo a precios es de absoluta necesidad consultar las publicaciones del IRS, tanto de sus boletines como monografías. P. e. Coste de la vida del obrero. Estadística de los precios de primera necesidad en toda España desde 1909 a 1915. Madrid, 1916. Dirección de Trabajo e Inspección, movimiento de los precios al por menor durante la guerra y la postguerra 1914-1922. Madrid, 1923. Sobre el mismo tema y como obra ya clásica, hay que destacar la de Bernis, F.: Consecuncias económicas de la guerra, las teorías y las enseñanzas de los hechos desde 1914 respecto a: 1. El ciclo económico. 2. Producción, distribución de renta y consumo. A. Los precios. c. Dinero y bancos. Madrid, 1923. Por último, ver: ROLDAN, J. y GARCIA DELGADO, J. L.: La formación de la sociedad capitalista en España, dos tomos (1914-1923). Madrid, 1973.

3. 1919-1923: Una vez que los precios experimentaron un claro retroceso, nuevamente los problemas se concentraron en las actividades anteriores. La mayor parte de las sociedades de este momento tendrán relación con la política, sobre todo de derechas, y con el sindicalismo, concretamente el dirigido hacia la filiación femenina.

1. 1834-1914

La palabra asociación estaba en boca de todas las clases sociales, la necesidad de unión era una realidad incuestionable de la que dependían los intereses de la persona.

Esta necesidad de unión tenía sus matices y características en cada clase social; no es la misma asociación la buscada por el obrero o el comerciante de la clase media que la del patrón.

A fines del siglo XIX, existían varias asociaciones de carácter diverso con una entidad extraordinaria y una pujanza envidiable. Algunas, nacidas al amparo de un auge económico, como la Sociedad de Amigos del País (4); otras con un carácter social y laboral, tales como las sociedades de Hiladores, tejedores y cardadores; finalmente otras tenían su razón de ser en la defensa económico-social de las clases trabajadoras y patronales. Dice Rufino Agero, en su obra dedicada al movimiento social bejarano, que hasta tal punto habían calado en el obrero las asociaciones que, en los años de 1940, llamaban a la Caja Nacional de Previsión y al Seguro de Enfermedad con el nombre de «La sociedad» (5).

⁽⁴⁾ Ver BCCB, la vida de esta asociación es azarosa. Nace en 1834, se extinguen en 1840 y renace en 1877 con periódico propio. LA LOCOMOTORA, ante la llegada del ferrocarril. De 1900 a 1906 volvió a caer en el olvido para renacer a la vida pública en 1911. Además de la Junta local, existía una Diputación permanente en Madrid integrada por los bejaranos «ilustres» que vivían en la Corte. La Económica, como se la denominaba, participó activamente en casi todos los problemas de Béjar, haciendo de mediadora en muchos conflictos. Sobre los aspectos asociativos del período 1839-1900 ver la publicación de ALAR-CON CARACUEL, M.: El derecho de asociación obrera en España 1839-1900. Madrid, 1975.

⁽⁵⁾ Ver AGERO TEIXIDOR, R.: El Movimiento social en Béjar en los siglos XIX y XX hasta nuetros días. Salamanca, 1949. Las sociedades de socorros mutuos, por ejemplo, eran para el trabajador su única ayuda y en ellas descansaban las posibilidades del futuro incierto; esto no quiere decir que todos los trabajadores participaran en las sociedades. En un principio, las asociaciones gremiales las componían artesanos y pequeños comerciantes ya que los obreros apenas podían pagar las cuotas de su sociedad.

Las asociaciones o sociedades obreras, en concreto, tienen hasta principios de 1900 un carácter meramente económico; no es precisamente el trabajador el que habla de la revolución o de la política sino el profesional liberal y el comerciante, que, no obstante, no pueden compaginar su teoría y su práctica excepto en el campo de la manifestación religiosa (6).

Los primeros intentos de organización política, después del acontecimiento cantonalista de los años 70, vendrán precisamente de manos de los centros culturales y de la prensa burguesa. En concreto, desde 1906, el burgués de convicción republicana, ejercerá una gran influencia constituyéndose en abanderado de las ideas más avanzadas de la época. La forma asociativa de estas dos clases sociales, obreros y burguesía no industrial, tiene un denominador común: la unión para la defensa, planteada en términos de justicia y la lucha, como medio reivindicativo. Las divergencias estarán, sobre todo desde principio del siglo XX, en las formas de alcanzar la justicia y los medios utilizables para la lucha (7).

Conservamos varios reglamentos de sociedades obreras creadas en este primer período que estudiamos. El más importante es el de la **Sociedad de Socorros mutuos entre TEJEDORES de Béjar.** El Reglamento de que disponemos no es el primero de los elaborados por dicha asociación sino uno revisado y aprobado el 30 de enero de 1855 por el entonces Gobernador de Salamanca, Marqués de Castellanos (8).

El artículo 1.º expone el objetivo de la mutua: «socorrer con pensión diaria a los socios enfermos o que se hallen físicamente imposibilitados para trabajar» (9). Las condiciones para poder pertenecer a la sociedad, amén de las profesionales y de salud, están contenidas en los artículos 6 y 7 del capítulo II que, por su interés, transcribimos:

«Los socios emigrados, los encausados por opiniones políticas, los que se ausentasen de la península y los que fueren

⁽⁶⁾ La Cofradía de la Vera Cruz era la única confluencia que había entre patronos y obreros. En 1903, se intentó una cooperativa conjunta que fracasó.

⁽⁷⁾ Ver JUTGLAR, A.: Actitudes conservadores ante la realidad obrera en la etapa de la Restauración, Madrid, 1970.

⁽⁸⁾ Ver Estatutos para la Sociedad de Socorros Mutuos entre Tejedores de Béjar. Imprenta de Remigio Téllez. Béjar 1855. Los estatutos constan de 6 capítulos, un capítulo adicional y un apéndice. Asimismo contiene tres modelos de instancia para solicitar el alta en la sociedad, la pensión y la baja.

⁽⁹⁾ Ibidem, pág. 1.

al servico de las armas, no perderán los honores de socios; pero no disfrutarán la pensión si la necesitaren, así como están exentos de la cuota semanal. Los que se hallaren en este caso, cuando regresen, han de presentar a la comisión una solicitud para que se les levante la baja, siempre que estén imposibilitados o hayan contraído algún achaque o mal crónico; pues en tal caso perderán los derechos de socio» (10).

«Los que se hallen en los casos citados en los artículos anteriores, podrán volver a la Sociedad, si lo pretendieren; pero es necesario que presenten a la Comisión una nota justificativa de buena conducta en el punto que se hallaron cumpliendo condena. Además a su regreso se han de encontrar capaces para trabajar, y no haber contraído algún mal crónico; admitidas que sean las consideraciones serán nuevamente recibidos, es decir, que habrán de sufrir por cada año que estuvieren destinados, un mes de observación, sin que en este tiempo puedan reclamar pensión. La Comisión puede negar o conceder la pretensión» (11).

En la sociedad disfrutaban de pensión todos los socios desde los 5 días, una vez demostrada la imposibilidad física, y los «ancianos» que cumplían los 58 años, aunque no estuvieran imposibilitados para el trabajo ni enfermos (12).

El funcionamiento de la Mutualidad consistía en una comisión compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un tesorero y 6 vocales. Los cargos duraban un año y se renovaban por mitad cada medio año (13). El órgano decisorio de máxima importancia era la Junta General que se celebraba en junio y diciembre de cada año. En ella participaban todos los socios con voz y voto secreto, teniendo las decisiones allí tomadas, por mayoría simple, rango de ley (14).

Como ya se ha visto, el fundamento de esta sociedad, pionera del movimiento asociativo bejarano, es claro: amparar y socorrer a los asociados.

El carácter apolítico de las primeras sociedades obreras se manifiesta con toda nitidez en los estatutos del que se llamó

⁽¹⁰⁾ Ibidem, pág. 3.

⁽¹¹⁾ Ibidem, pág. 3.

⁽¹²⁾ Ibidem, pág. 7.

⁽¹³⁾ Ibidem págs. 1 y 2. (14) Ibidem págs. 13 y 14.

[—] 63 **—**

Círculo obrero de Béiar, creado en marzo de 1884 y cuyo significativo lema era: «Instrucción, moralidad y recreo» (15). «La Institución, dice el artículo 2.º, tiene como objeto el fomentar la instrucción y las buenas costumbres de sus miembros, a los que proporcionará el conveniente solaz y las legítimas distracciones de una sociedad culta y honesta...» (16). Para realizar los fines indicados anteriormente la sociedad, entre otras cosas, procuraría programar conferencias «sobre puntos técnicos o temas relacionados con la educación popular, pero nunca contrarios a la moral ni tomados de la política militante» (17). Asimismo quedaban prohibidas todas las manifestaciones de «matíz político» (18). La incidencia de este círculo sobre la clase trabajadora la desconocemos, pero a juzgar por la selección rigurosísima por la que debían pasar los candidatos, no debía ser mucha: las solicitudes tenían que ir avaladas por 6 socios, por lo menos, y la Junta directiva se reservaba el derecho de resolver el caso, en votación secreta y por mayoría absoluta.

El cambio experimentado en el proceso de concienciación de la clase trabajadora, a partir de 1900, va a quedar claro en el reglamento de otra sociedad: la de Hiladores de Béjar (19). El objetivo de esta sociedad según el artículo 1.º era «hacerse digna de mejor suerte en aliviar su (hiladores) situación, para que el trabajo que preste sea retribujdo en la forma que se merece y en moneda corriente» (20). Este enunciado es enormemente elocuente de la situación por la que atravesaban los trabajadores bejaranos y el nivel de sus rejvindicaciones. En efecto, hasta 1893, las formas más frecuentes de pago del salario fueron: en especie y en vales. Esta costumbre pervivirá en Béjar, aunque de forma reducida en el momento que tratamos. Este pago se hacía con arroz, bacalao, azúcar, chocolate, etcétera. El trabajador debía vender los productos, pero cuando no encontraba comprador, no tenía más remedio que llegar a un acuerdo con la cantina del patrono, de forma que con el

⁽¹⁵⁾ Ver AAB. Estatutos para el Gobierno interior del Círculo Obrero de Béjar, 3 títulos y 33 artículos. Béjar, 1884.

⁽¹⁶⁾ Ibidem pág. 2.

⁽¹⁷⁾ Ibidem pág. 4. Sobre los Círculos obreros de Béjar, ver RODRIGUEZ FRUTOS, J.: Industria Textil... op. cit., pág. 102 y ss.

⁽¹⁸⁾ Ibidem pág. 4.

⁽¹⁹⁾ Ver Reglamento de la Sociedad de Hiladores de Béjar. Establecimiento tipográfico de F. Muñoz. Béjar, 1904. Este Reglamento contiene cuatro capítulos.

⁽²⁰⁾ Ibidem, pág. 3.

mismo producto se pagaba al obrero varias veces (21). El pago en especie o por vales no provocaron, como en otras partes, graves conflictos (22), aunque no era aceptado por los obreros.

De gran interés son también los artículos 13, apartado 6.º. 30, 31 y 33. El artículo 13 apartado 6.º dice: será misión de la sociedad «declarar las fábricas que han de ser depuestas o emplazadas...» (23).

Artículo 30: «Ningún socio podrá hilar en telar o torno depuesto o emplazado bajo la multa de cinco pesetas por cada día que verifique; tampoco podrá tener ayudantes o aprendices de 14 años de edad, sin pertenecer como socios bajo la multa de 25 pesetas» (24). Artículo 31: «Todos los hiladores no podrán hilar sin ayudante bajo la pena que la Comisión le imponga...» (25). Artículo 33: «El Hilador tendrá especial cuidado que su ayudante tenga hecho completo pago a esta sociedad de cuotas, derramas y multas; de lo contrario será él responsable a pagar cuantos atrasos tenga, debiéndole exigir antes que trabaje en su compañía el librete del pago para saber si está en descubierto» (26).

En el espíritu y en la letra de estos artículos constatamos el giro del movimiento asociativo. Ya no sólo se trata de amparar al trabajador en caso de desgracia, sino que se pretende mantener una posición de fuerza frente al patrono. La sociedad puede declarar la huelga, boicotear la acción de esquiroles, controlar el aprendizaie (obsérvese la cuantía de la multa en caso de transgredir el artículo 30), las contrataciones del personal nuevo, etc.

Por el contrario el asociacionismo de la burguesía terrateniente e industrial presenta notas muy diferentes. En primer lugar, era una asociación eventual: las distintas uniones industriales habidas en los siglos XIX y XX fueron provocadas más por un instinto de riesgo económico coyuntural, que por una

⁽²¹⁾ Ver el periódico bejarano EL NOTICIERO. Núm. 71. 18-X-1913. (22) Ver FUSIS AIZPURUA, J. Pablo Política obrera en el país vasco (1880-1923). Págs. 34 y ss. Madrid, 1975. Y del mismo autor Testimonios y recuerdos: El conflicto minero de Vizcaya de mayo de 1890. Sobre todo págs. 202 y 203. En Revista de Occidente, Tomo XLIV, núm. 131. Madrid, febrero de 1974.

Ver Reglamento de Hiladores... op. cit. pág. 5.

⁽²⁴⁾ Ibidem pág. 7.

⁽²⁵⁾ Ibidem.

⁽²⁶⁾ Ibidem pág. 8.

ideología de clase. La razón es bien simple, en realidad sólo cinco o seis fabricantes y rentistas podían aspirar a lo «máximo» (en lo político y en lo social); todos los demás estaban distanciados, guardando numerosas rencillas y celos. En 1878, 1903 y 1913, la «Unión Industrial» de patronos de Béjar se disolvería, en cuanto cesaron las razones económicas que la había unido, las huelgas fundamentalmente, reviviendo viejas discordias.

Otra peculiaridad en la asociación patronal es la unión a distancia: los patronos de la industria textil (prácticamente los únicos que se podían permitir el lujo de vivir fuera de Béjar) manejaban los hilos cotidianos por medio de sus agentes o representantes, oficiales o «espías», que los tenían informados de todos los acontecimientos. En el momento que había algo que podía atentar contra sus intereses, mostraban un afán inusitado y se desplazaban desde Madrid, sobre todo, para formar el frente, «La Sociedad» o la ya citada «Unión Industrial».

De estas dos características se desprende la carencia de vida de las asociaciones patronales. En 1913-1914 se intentó un periódico, que fracasó inmediatamente. Toda obra emprendida por un industrial tenía el sello del individualismo, que es, sin duda, una de las constataciones más claras de la participación de los «ricos» en la vida de Béjar. Por esto, y a pesar de esto, la industria no podía prescindir de la tan deseada unión entre patronos, dándose el hecho lógico de que todas las sociedades obreras, burguesas, municipales, etc., debieran «bailar» al son que les marcaban los poderosos. Se podría escribir un libro entero sólo con las editoriales, conferencias y mítines pidiendo a los industriales que se unieran. Esta desunión era utilizada como campo de batalla por unos y otros; incluso los mismos interesados la usaron en alguna ocasión como disculpa a los males que les aquejaban.

Con respecto a los anteriormente dichos, recogemos algunos aspectos del Proyecto de estatutos de la **Junta de Fábrica de Béjar** de 1878 (27). En la introducción leemos: «La reorganización de la 'Junta de Fábrica' de Béjar es considerada generalmente de conveniencia suma y de gran necesidad»; sigue «se presentan con frecuencia... asuntos de carácter apremiante, que por la importancia que entrañan, afectan a la localidad y a la comarca entera, y nadie más llamado y con más auto-

⁽²⁷⁾ Ver Proyecto de Estatutos de La Junta de Fábrica, de Béjar. Imprenta y encuadernación de los sucesores de Téllez. Bejar, 1878.

ridad para tratarlos... que una Junta nacida del seno de la fábrica misma» (28). La situación, en el momento de escribir lo que antecede, era de gran crisis debido a la acumulación de paño militar no vendido tras la finalización de la última guerra carlista.

Por otra parte, para ingresar en la sociedad de patronos se necesitaba una votación secreta y que las dos terceras partes de los votos emitidos fueran positivos (29). Muy interesante, para conocer la correlación de fuerzas en el seno de la sociedad, era que se obtenía un voto de más por cada tres telares (30). Finalmente, el que hemos denominado asociacionismo a distancia, era fácilmente posible por otro artículo que preveía la sustitución de un socio por otro en las juntas. De esta manera «los grandes» controlaban la sociedad sin necesidad de su presencia física (31).

En resumen, para la mayoría de los habitantes de Béjar, la asociación era el único medio de expresión y de representación válido, y la consigna general era no deshacer la asociación sino engrandecerla.

Los obreros casi siempre unidos; los de las clases medias siempre fluctuando entre dos corrientes, por un lado, los trabajadores, necesarios a la hora de la reivindicación y del sufragio o como posibles compañeros en los días de la bancarrota (algunos pequeños fabricantes llegaron a formar la vanguardia de algunas sociedades obreras) y por otro lado, una minoría de industriales, los deseados y los odiados, pero en definitiva los que tenía en sus manos el poder y el progreso.

Haciendo un cómputo de las asociaciones, sociedades y cooperativas bejaranas legalizadas desde 1903 a 1914, teniendo en cuenta su división en obreras, patronales, políticas y cooperativas tenemos (32).

⁽²⁸⁾ Ibidem pág. 3.

⁽²⁹⁾ *Ibidem* pág. 3.

⁽³⁰⁾ Ibidem pág. 8.

⁽³¹⁾ Ibidem págs. 8 y 12.

⁽³²⁾ Los datos y nombres de las sociedades proceden del AAB fundamentalmente. También de las estadísticas de asociaciones del IRS: Censo electoral social para la constitución del IRS, locales, patronales y obreras. Madrid, 1920. Estadística de asociaciones hasta el 30 de junio de 1916. Madrid, 1917. Real Decreto regulando la inscripción de asociaciones en un registro especial del IRS, tomo VIII pág. 223. Y también, Sociedades existentes en Salamanca. Tomo VIII, pág. 432 y ss. Estos dos últimos artículos en el BIRS.

No he considerado las ramas de las distintas asociaciones, pues se harían interminables; tampoco los casinos, corporaciones religiosas, recreativas, etc.

En algunas ocasiones los datos proceden del semanario LA VICTORIA, de Béjar.

Años	Obreras	Políticas	Patro- nales	Coope- rativas
1903	II	ı	1	i
1904		I		
1905				
1906		11		1
1907				l
1908				
1909	I			1
1910		1		
1911	V	j		11
1912	1	· ·		Ш
1913			l l	Ш
1914				l

Desglosando, podemos hacer una división cronológica más amplia, ya nominal, teniendo en cuenta, en muchos casos, la auténtica fecha de fundación y no la de su aparición en los registros de asociaciones oficiales.

COOPERATIVAS

I II y III de Artistas	3-IV-1874
I y II Humanitaria	15-III-1903
Cooperativa de obreros y patronos	1903
Sociedad cooperativa y de ahorro	1906 (33)
Cooperativa de Navahonda	20-XI-1909 (34)
Cooperativa obrera	10-111-1909
Cooperativa de previsión «los cooperadores».	1-111-1911
Asociación de cooperadores de Béjar	1911
Caja de Auxilio del Centro Social	10-V-1913
Cooperativa obrera proletaria	30-X-1913
Cooperativa de maestros	Enero-1914

⁽³³⁾ Ver AAB. Reglamento de la sociedad Cooperativa y de Ahorro. Béjar, 1906. Tenía como objetivo «la compra de artículos de primera necesidad» para estimular el hábito del ahorro. El número de asociados podía ser, como máximo, de 20.

³⁴⁾ Ver EL COMBATE. Periódico bejarano. Núm. 146.

SOCIEDADES ECONOMICAS

Sociedad económica de Amigos del País	1834
Sindicato de iniciativas de Béjar	13-X-1912
Cámaras de Comercio e Industria de Béjar	1886 (35)

ASOCIACIONES POLITICAS

La Unión Republicana	18-IV-1903
Las Juventudes Republicanas	
Sociedad Carlista	(4-18) ;1-1906? (36)
Agrupación Socialista	1902-2-IX-1910 (37)
Centro Social	1911
La Unión Bejarana	6VI-1912

FEDERACIONES OBRERAS

Federación textil de sociedades obreras	1902
Federación de Obreros Constructores	1904-1905

SOCIEDADES OBRERAS' TEXTILES

Unión Protectora de Tejedores	Diciembre-1849
Sociedad de Hiladores de Béjar	7-XII-1873
Unión Protectora entre cardadores	17-XII-1887
Unión de Percheros	2-XII-1900
La Indispensa fabril	20-l-1901
Unión Protectora entre bataneros	2-II-1901
Unión Protectora entre prenseros	24-II-1901
Sociedad de Tundidores	1-111-1901
Sociedad de Tintoreros y Blanqueadores	14-111-1901
Sociedad de Apartadores	21-IV-1903
Sociedad de Lanificio	

⁽³⁵⁾ Ver Reglamento de la Cámara de Comercio e Industria de Béjar, reformado con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto de 1886. Imprenta de E. Matas. Béjar, 1900.

⁽³⁶⁾ Ver Reglamento de las Juventudes Carlistas de Salamanca. Biblioteca de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1909.

⁽³⁷⁾ Prescindimos de las distintas coaliciones políticas.

SOCIEDADES DE OBREROS DE LA CONSTITUCION

La Luz	21-IV-1901
Herreros	1902
Fundidores	5-V-1907
El Porvenir	29-XI-1911
Sociedad de obreros y albañiles y canteros	29-111-1911
Peones del campo y obras	28-111-1912 (38)

ASOCIACIONES PATRONALES

Junta de Fábrica de Béjar	20-X-1878
Unión Industrial	1903
Mutua Patronal	
Unión de Fabricantes	1913

SOCIEDADES OBRERAS CATOLICAS

Círculo	Católico	de	Obreros	 	 	 1903
Oncaro	Outonou	uu	0010103	 	 	 1000

OTRAS SOCIEDADES

Círculo Obrero de Béjar	1884
La Esperanza. Sociedad de Empleados del Mu-	
nicipio	
Sociedad de Carpinteros de armar	1903 (40)
Sociedad de Zapadores	1903
Sociedad de Camareros	1903
Dependientes de comercio	1909

⁽³⁸⁾ Esta sociedad estaba incluida en la de obreros constructores, ya que las características del campo bejarano no permitían una dedicación exclusiva a él y los agricultores compaginaban ambas actividades.

⁽³⁹⁾ Ver AAB Reglamento de la Mutua de Patronos, sociedad de accidentes de trabajo. Béjar, tipografía de Silverio Sánchez, 1913.

⁽⁴⁰⁾ Las sociedades de carpinteros, zapateros y camareros, aparecen citadas por primera vez, en documentos oficiales, en el año 1903, aunque, lo más probable, es que sean anteriores.

Haciendo un cómputo general por años tenemos:

FUNDACION DE ASOCIACIONES DE BEJAR

1834	 	 	 	I
1849	 	 	 	- 1
1873	 	 	 	1
1874	 	 	 	- 1
1878	 	 	 	1
1884	 	 	 	ı
1886	 	 	 	1
1887	 	 	 	1
1900	 	 	 	1
1901	 	 	 	VII
1903	 	 	 	V
1904	 	 	 	- [
1905	 	 	 	
1906	 	 	 	111
1907	 	 	 	- 1
1908	 	 	 	
1909	 	 	 	11
1910	 	 	 	- 1
1911	 	 	 •••	VII
1912	 	 	 	П
1913	 	 	 	[] [
1914	 	 	 	1

Este cuadro resulta interesante, a pesar de que la acumulación de sociedades fundadas en los mismos años viene dada, en ocasiones, por la situación de legalidad o ilegalidad marcada desde el poder. Es evidente que existe una relación entre libertad de asociación y auge del movimiento asociativo, aunque muchas asociaciones, sobre las económicas y cooperativas, tuvieran en todo el período plena vigencia; y algunas de las obreras y políticas subsistieran lánguidamente en la clandestinidad, dispuesta a aflorar en el momento que el Gobierno de «turno» lo permitiera.

Los años de mayor actividad, 1900-1905 y 1910-1914, marcan dos épocas de gran tensión, contemplando la legalización de un buen número de sociedades.

Sin profundizar en las múltiples consideraciones que suscita el cuadro anterior, se puede dar una interpretación global. Hasta 1900, asistimos a una fase de preparación; de 1900 a 1905 a otra de extraordinario auge, predominando la creación de sociedades y cooperativas obreras; de 1905 a 1910 hay una evidente crisis en el movimiento obrero local y nacional aprovechada por los grupos políticos no obreros para constituirse legalmente; de 1910 a 1915, al amparo del nuevo Registro de Sociedades, ven la luz algunas asociaciones que, aunque ya constituidas y con total vigencia local, no tenían el refrendo gubernativo.

SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DE RESISTENCIA Y COOPERATIVA III DE ARTISTAS Y II HUMANITARIA DE BEJAR

Años	III de artistas	II humanitaria
1903	309	126
1904	314	138
1905	320	131
1906	315	136
1907	300	127
1908	312	135
1909	314	140
1910	308	135
1911	321	153
1912	353	163
1913	358	169
1914	353	150

Los únicos datos sistemáticos sobre movimiento de socios los encontramos en las anteriores sociedades que, después de sus reuniones semestrales, daban una reseña a la prensa. Hay una gran similitud en la marcha de las altas y bajas de ambas sociedades: aumento de socios en épocas de coyuntura económica favorable (1910-1911 y 1912) para descender en años de poco trabajo, huelgas importantes, etc... Hasta 1910 hay una línea fluctuante entre 300 y 320 asociados para la III de Artistas y de 126 a 140 para la II Humanitaria, con bajas apreciables en el año 1907, como consecuencia de la emigración de buen

número de familias que cotizaban en estas sociedades de socorros mutuos (41).

2-1915-1918

En los cuatro años que duró la Guerra Mundial, a pesar de las dificultades de todo tipo, el impulso asociativo no mermó en absoluto, sino que se acrecentó y avivó en todos los frentes sociales en sus formas habituales; asociaciones de carácter político, de resistencia obrera, cooperativas, etc.

(42)							
1918			• • •	• • •		l	
1917						ı	
1916						111	
1915						11	

Por una parte, los obreros y las clases con menos posibilidades económicas, ante la persistente carestía (43), hubieron de acudir a la creación de cooperativas de consumo para suavizar algo la situación. Por otra parte, los patronos, que hasta el momento no habían manifestado grandes deseos de asociarse, salvo en contadas ocasiones, crearon una nueva sociedad para intentar la difícil situación económica de la industria textil lanera (44), por un lado, y aunar esfuerzos de cara a las constantes reivindicaciones salariales de los obreros (45). Las asociaciones de resistencia obrera no se incrementaron, pues prácticamente todas las ramas laborales estaban ya encuadradas en las respectivas; tan sólo una asociación —en realidad ya existía con anterioridad— se incluyó entre las oficiales: se trata de la asociación de la Dependencia Mercantil.

⁽⁴¹⁾ Las fuentes para el estudio de estas sociedades son las habituales, Solicitudes del Ayuntamiento; Actas municipales y sobre todo el semanario, ya citado, LA VICTORIA, que, al igual que algún otro periódico, daba las reseñas de las reuniones semestrales de estas dos sociedades amén de sus principales prestaciones.

⁽⁴²⁾ Ver Nota 6. (43) Ver Nota 3.

⁽⁴⁴⁾ Ver IRS. Consecuencias sufridas por las industrias en España por el actual estado de Guerra. Madrid, 1914. Informe de los Inspectores de Trabajo sobre la influencia de la Guerra Europea en la Industria española durante el año 1915. Madrid, 1916. Idem de 1917 y 1918. Madrid, 1919.

⁽⁴⁵⁾ Ver Ministerio de Trabajo. Estadísticas de salarios y Jornadas de trabajo 1914-1925. Madrid, 1927.

Por último, el período vio una gran actividad política, tanto entre las organizaciones de derechas como de izquierdas, ganando las primeras en la fundación de asociaciones, puesto que las fuerzas de oposición, republicana y socialistas sobre todo, seguían con sus organizaciones primitivas.

Año	Obreras	Políticas	Patro- nales	Coope- rativas
1915		ı		1
1916	ſ	ĺ	ľ	•
1917		1	-	
1918			1	

Las nuevas asociaciones de carácter político, con claras simpatías hacia ciertos partidos, se constituyeron en 1915, 1916 y 1917. La primera sería la denominación Unión Social que, con un planteamiento nuevo, continuará las actividades del Centro Social, mucho antes Círculo Católico: primera clase trabajadora bejarana. Esta nueva organización vio la luz pública el 18 de julio de 1915 (46), con una Junta Directiva repleta de caracterizados propagandistas social-católicos, ultraconservadores. apoyados en el semanario La Victoria (47). Los dirigentes de tal asociación manifestaban reiteradamente el carácter apolítico de su organización aunque, también de forma reiterada, buscaban en las elecciones (sobre todo en la de concejales y diputados provinciales) copar la mayor cantidad de escaños posibles para realizar cierta política llamada «Unión de las Derechas» (48); unión que tendría como meta oponer una organización potente al partido republicano-socialista único organizado (49).

Las metas máximas y permanentes del grupo uninista seguían siendo las mismas que desde finales del siglo XIX: Religión Católica, moralidad, bienestar social en engrandecimiento económico de Béjar; el programa mínimo se adaptaba a la nueva

⁽⁴⁶⁾ Ver LA VICTORIA. Núms. 1.094 y 1.095.

⁽⁴⁷⁾ Ibidem. El presidente era el propio director del semanario D. Rufino Agero.

⁽⁴⁸⁾ Ver LA VICTORIA, 30-X-1915.

⁽⁴⁹⁾ Ibidem v EL BEJARANO. Núms. 40-41 v 42.

coyuntura: saneamiento económico y administrativo del Ayuntamiento, salvaguardia del orden público y seguir las tradiciones bejaranas.

En 1916, y en íntima relación con el Centro de la Unión Bejarana, se creó la Acción Social con la meta de introducir a la mujer dentro del campo de influencia de los conservadores bejaranos y pensando, sobre todo, en que las mujeres asociadas harían de «gancho» para maridos, hermanos, padres, etc. Esta nueva asociación quería contrarrestar la fuerza mantenida desde hacía años de agrupaciones similares encuadradas en las federaciones obreras. La labor de este nueva asociación aunque dentro de unos cauces y formas enormemente puritanas, manifestados en las consabidas ayudas económicas, todo tipo de ceremonias religiosas, funciones teatrales y recreativas, etcétera, nos aproximan a los futuros sindicatos que, como veremos más adelante, tendrán una extraordinaria raigambre entre el sexo femenino.

A finales de 1917 se constituyó el partido maurista (50) entre las fuerzas conservadoras de la burguesía bejarana. La situación deplorable de la vida económica y político social de España, las había llevado a la unificación, como respuesta a la violencia obrera del 17 y al «engendro» (al decir de Romanones) del gobierno de concentración, comandado por un liberal demócrata de ninguna confianza: García Prieto. En los primeros meses de 1918, los mauristas pondrían todo su empeño en presentar a Maura como pacificador y reconciliador de todos los españoles. Las elecciones del verano acrecentaron el prestigio del líder conservador, que, desde entonces, tuvo un numeroso grupo de adeptos.

El movimiento cooperativo se incrementó dentro de un marco especialmente apto para este tipo de asociaciones. Así en los últimos meses de 1914 y principios de 1915, quedó ultimada la cooperativa de panificación de mano de la Federación Textil (51) que no prosperó debido a las enormes dificultades de abastecimiento y a la escasez de medios de los asociados. En enero de 1918, en pleno proceso de elevación de precios, se creó una nueva cooperativa, la llamada Entre Artesanos, que ya en el mismo mes de creación contaba con 120 socios (52).

⁽⁵⁰⁾ Ver LA VICTORIA. Núms. 1.227.

⁽⁵¹⁾ Ver AAB. C. O. 1914. Inventario 609. Carpeta 130. Documentos 9 y 10.

⁽⁵²⁾ Ver LA VICTORIA. Núm. 1.278.

Las demás asociaciones y cooperativas mencionadas para el período anterior, seguían subsistiendo en su mayoría, por reenumeración huelga.

NUEVAS SOCIEDADES

OBRERAS

Dependientes de Comercio 7-VI-1916

PATRONALES

Asociación General de Patronos 18-VIII-1916

COOPERATIVAS

De Planificación Enero de 1915 Cooperativa popular entre Artesanos 5-II-1918

POLITICAS

La Unión Social	18-VII-1915
La Acción Social Femenina	1916
Partido Maurista bejarano	Diciembre de 1917

3-1919-1923

El movimiento asociativo bejarano siguió su línea ascendente durante el período 1919-1923. Las nuevas asociaciones, siempre girando sobre los pivotes que normalmente consideramos, se dejan notar en la aparición de organizaciones sindicales de distintas tendencias, así como otras que se encuadraban en la órbita de los nuevos acontecimientos nacionales e internacionales, si bien con escasísima incidencia en el conjunto asociativo.

1919	 	 	 1
1920	 	 	 111
1921			11
1922			I
1923			II

(53)

⁽⁵³⁾ Ver nota 32.

Además de estas asociaciones, se crearon otras pero de muy escasa entidad, por lo que no las reflejamos en el cuadro.

Años	Obreras	Políticas	Patro- nales	Coope- rativas
1919	1		***************************************	1
1920	1			I
1921	П	1		
1922	1	I		
1923				

Las nuevas sociedades obreras nacen bajo el signo sindical, con la características, casi general, de estar dedicadas a la mujer. La creación de sindicatos femeninos: de Obreras de la Aguja, Obreras Sastras, Sirvientas y otros de carácter general, predomina sobre los sindicatos masculinos que se orientan hacia los dos grupos minoritarios del movimiento obrero bejarano: el anarquista y el comunista.

El incremento de los precios hasta 1921 hizo necesaria la creación de una cooperativa popular en el año 1920; en años sucesivos, el movimiento cooperativo sufriría un colapso debido a la disminución de los precios de las primeras materias de consumo (54).

Por último, las asociaciones políticas se crean en 1922 y 1923. Las primeras, de claro signo integrista, agrupaba a los jóvenes católicos de la alta sociedad. Estas sociedades, que con tanta profusión se creaban desde los primeros años de siglo pretendían atraer a su seno a todos aquellos que no se encontraban conformes con el anticlericalismo de las juventudes afiliadas a las sociedades obreras. Asimismo, la aparición de esta sociedad en el año 1922, en un momento de total descomposición del municipio (con constantes encuentros entre concejales clericales y anticlericales) (55) y del sistema constitucional, no es de extrañar. Como tampoco lo es el que, en 1923, las fuerzas que saludaron con gran emoción la Dictadu-

⁽⁵⁴⁾ Ver nota núm. 3.

⁽⁵⁵⁾ Ver EL AVANCE, bejarano, núms. 16 al 25.

ra del General Primo de Rivera, se identificaron en una asociación política de apoyo a la gestión del Directorio (56).

NUEVAS SOCIEDADES

OBRERAS

Sindicato Católico de Obreras de la Aguja	1920 1921 1921
POLITICAS	
Juventud Católica de Béjar	
COOPERATIVAS	
Popular Bejarana	1920

Es muy probable que las sociedades obreras se incrementarán en mayor medida, pero las dificultades de información hacen que no conozcamos con total seguridad, si algunas sociedades, aparecidas en la manifestación del 1.º de mayo de 1921 (57) ya existían anteriormente o no (58).

⁽⁵⁶⁾ Ver LA VICTORIA, núm. 1.534.

⁽⁵⁷⁾ Ver BEJAR EN MADRID, núm. 105, periódico bejarano realizado en Madrid.

⁽⁵⁸⁾ Tal es el caso de la sociedad de Empleados Municipales llamada La Esperanza.

IN MEMORIAM Santiago Joaniquet Aguilar

Por José Luis del Arco

La noticia me ha llegado inesperadamente, sin ningún previo aviso que hiciera presagiar la inminencia del fatal desenlace. Y me ha llenado de consternación y dolor, porque Santiago Joaniquet nos ha dejado en plena madurez —contaba poco más de cincuenta años— cuando su experiencia y entusiasmo podían rendir los mejores frutos.

Santiago Joaniquet, por su formación profesional, era un buen jurista. Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio en Barcelona, Director de la Academia de Derecho, «San Raimundo de Peñafort», Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Pero destacaba en él una vocación cooperativista, manifestada desde sus años juveniles, y consolidada con el paso de los años, a prueba de graves contrariedades, que también sufrió.

Fue socio juvenil de la Cooperativa de Consumo «Unión Cooperatista»; fundador y presidente de la Cooperativa de Estudiantes; y prontamente Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación en Barcelona. Bajo su jefatura se reconstituyó la Unión Territorial de Cooperativas de Consumo, y se constituyeron las Uniones Territoriales de Cooperativas de Campo y de Viviendas y la Comisión Territorial de Cooperativas de Crédito, así como la Caja Rural Provincial.

Participó activamente en la Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada el año 1961.

Sin descuidar otros sectores, últimamente centró su actividad preferente en el Cooperativismo de Viviendas.

Siempre estuvo dispuesto a participar en conferencias, cursos y coloquios cooperativos, y su pluma fue prolífica en escritos y publicaciones, tanto en la prensa y en revistas especializadas como en la prensa diaria de su residencia.

Era socio activo de la Asociación de Estudios Cooperativos.

En este resumen apresurado de las actividades cooperativas de Santiago Joaniquet no podía faltar la alusión al hecho que marcó los últimos años de su vida con un sufrimiento callado, pero no superado. Me estoy refiriendo a las consecuencias que, por ser Jefe Provincial de la Obra en Barcelona, tuvo para él la quiebra de la Caja de Crédito Popular de Cataluña. Por tratarse de un proceso judicial, que ni siquiera sé si ha concluido, he de omitir todo comentario, pero en cuantas ocasiones tuve oportunidad de abordar este desgraciado suceso pude apreciar la honda amargura que embargaba a Santiago Joaniquet por unos cargos que reputaba inmerecidos. Tengo para mí que este asunto fue durante los últimos años de su vida como un cáncer que minaba silenciosamente su salud y su confianza en los hombres. Era una cruz que soportaba calladamente, resignadamente, sin protestas airadas ni queias que seguramente podría haber gritado.

Y es que en Santiago Joaniquet destacaba, sobre todo, su talante humano y su modestia, que le llevaba a pasar desapercibido, sin buscar otro protagonismo que el mejor servicio a la tarea aceptada.

Deseamos llevar, a través de estas líneas, la expresión de nuestra profunda condolencia a la esposa e hijos de Santiago Joaniquet, y la seguridad de que ha dejado entre nosotros un imborrable recuerdo por sus cualidades y servicio a la causa del cooperativismo.

INFORMACION LEGISLATIVA

Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO 1855/1978, de 29 de junio, sobre régimen fiscal de Cooperativas de segundo o ulterior grado de constitución originaria o que se creen por transformación de las anteriores Uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas como continuadoras de actividades económicas desarrolladas por éstas.

El Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete de diecisiete de junio, dictado en uso de las facultades conferidas en el Real Decreto-lev treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre transferencia de las funciones de la Organización Sindical en el orden cooperativo, establece una nueva configuración para las uniones de cooperativas, como Entidades desprovistas de la facultad de llevar a cabo las actividades económicas que, al amparo de la anterior legislación, vinieran desarrollando las Nacionales y Territoriales constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley, a las que se concede el plazo de un año para su disolución o su adaptación a la nueva normativa. Para las mencionadas Uniones Nacionales y Territoriales que viniesen ejerciendo aquellas actividades y en las que todos o parte de sus miembros deseen continuarlas, se dispone que deberán transformarse para ello en Cooperativas de segundo o ulterior grado, dándose a este respecto las oportunas normas.

Por su parte el vigente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, al tratar de las Entidades cooperativas que, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el mismo, tienen la consideración de protegidas, incluye en el apartado i) de su artículo sexto a las mencionadas Uniones de Cooperativas Nacionales o Territoriales, siempre que se limiten al cumplimiento de los fines que les atribuyen las normas legales y reglamentarias.

El nuevo ordenamiento en la materia produce, entre otros efectos, la supresión automática de los beneficios fiscales para las actividades económicas que se llevaban a cabo por las Uniones de encuadramiento obligatorio que tuviese la consideración de protegidas. Esta situación es determinante de notables perjuicios, puesto que dificulta en gran medida la posibildad que Cooperativas hasta ahora integrantes de aquellas Uniones se hagan cargo, mediante su voluntaria constitución en Entidades de segundo o ulterior grado, de las actividades que las antiguas Uniones desarrollaban a fin de proseguirlas en el futuro. En curso el desarrollo de la reforma del sistema tributario que previsiblemente habrá de afectar a esta clase de Sociedades, resulta necesario, en tanto mantenga su vigencia el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, se arbitren por el Gobierno las medidas oportunas para mantener con carácter transitorio, y sin solución de continuidad, la protección fiscal de que disfrutaban las operaciones aludidas, de notable utilidad a los fines de la cooperación, para que pueda continuarse su realización en idénticas condiciones que en el pasado, pese a la variación formal del modo de la mutua vinculación de las Entidades cooperativas.

De otra parte, razones de equidad demandan, igualmente, que los beneficios tributarios indicados puedan ser disfrutados en los mismos términos por las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas o que se constituyan originariamente y no como consecuencia de transformación de las anteriores Uniones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas en el apartado d) de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cooperativas de segundo y ulterior grado que, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, se constituyan por transformación de las anteriores Uniones Nacionales y Territoriales para proseguir el ejercicio de sus actividades económicas de naturaleza y fin cooperativos, continuarán gozando de los beneficios fiscales concedidos en el Estatuto aprobado por Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, a las repetidas Uniones, en los términos y en la forma señalados por el mismo, siempre que se ajusten a la normativa general vigente.

Artículo segundo.—Por aplicación de lo prevenido en la citada disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, no esta-

__ 82 __

rán sujetos al Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de cooperativas de segundo y ulterior grado que, por transformación de las Uniones Nacionales o Territoriales, hayan de proseguir las actividades efectivamente desarrolladas por dichas Uniones de procedencia, ni se entenderá que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quince, dos, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, existe incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo imputados y asignados a las indicadas Cooperativas de segundo o ulterior grado, continuadoras del ejercicio de las actividades económicas de las Uniones, siempre que en la contabilidad de aquéllas figuren dichos efectos o elementos por los mismos importes con que consten en la de éstas.

Artículo tercero.—Los beneficios tributarios a que se hace referencia en el artículo primero de este Real Decreto serán igualmente aplicables a las Cooperativas de segundo y ulterior grado constituidas o que se constituyan originariamente, conforme a las normas legales en vigor.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, el Ministerio de Trabajo comunicará al de Hacienda, en cada caso, los desdoblamientos de las Uniones que originen cooperativas de segundo o ulterior grado, con indicación del número y clase de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Uniones Nacionales y Territoriales de carácter obligatorio que a la entrada en vigor del Real Decreto dos mil quinientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, viniesen desarrollando actividades económicas de naturaleza y fin cooperativos con los beneficios fiscales señalados para ellas en el vigente Estatuto, podrán continuar en su disfrute hasta que, conforme a lo establecido en el Real Decreto anteriormente citado, y dentro del plazo máximo de un año, en el mismo señalado, procedan a su disolución y liquidación o se transformen en las Cooperativas a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Hacienda FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

JUAN CARLOS

REAL DECRETO 2219/1978, de 25 de agosto, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativs de Crédito.

El texto refundido de la Ley de Regularización de Balances, aprobado por Decreto mil novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, cuya vigencia ha sido restablecida por el artículo veinte del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, determina en su disposición final segunda que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de la Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Realizada la adaptación de las normas de dicha Ley a las Empresas concesionarias de obras y servicios públicos mediante Decreto mil quinientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de mayo, y a las Entidades aseguradoras privadas y a las particulares de Capitalización y Ahorro, por Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de junio, procede ahora llevar a cabo la relativa a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, si bien, teniendo en cuenta la fecha de esta adaptación, la misma tiene ciertas características especiales.

En primer lugar, los coeficientes de revalorización no pueden ser otros que los aprobados por el artículo sexto del Decreto tres mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, cuyos efectos alcanzan hasta el año mil novecientos setenta y tres, quedando los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas que regularicen sus balances equiparados a las demás Empresas de los diversos sectores económicos.

Por otra parte, las excepcionales medidas de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, respecto a la afloración de bienes y derechos ocultos, han de tenerse en cuenta para que en la adaptación que ahora se realiza no vuelvan a repetirse las oportunidades ofrecidas por aquella Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto será de aplicación a los Bancos españoles y a los extranjeros que realicen negocios en territorio nacional.

Artículo segundo.—Uno. Los Bancos que se encuentren comprendidos en el apartado a) de la regla primera, uno de la Instrucción

aprobada por la Orden de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que deseen acogerse a la regularización de balances, deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal dentro del plazo que se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y que terminará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho. La comunicación será sustituida por una solicitud, en el caso de que los Bancos deseen aplicar lo establecido en la regla novena, cinco de la Instrucción, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique resolución, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Dos. Los Bancos que se encuentren comprendidos en dos apartados b) y c) de la regla reseñada, que deseen acogerse a la regularización de balances, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda en la forma y en el plazo indicado en el número uno de este artículo.

Tres. En la solicitud o comunicación a que se ha hecho referencia en los números anteriores se hará constar por las Empresas bancarias que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, a partir de la fecha en que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La regularización de balances de los Bancos se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en la Instrucción y las siguientes normas de adaptación a sus carcterísticas específicas:

Primera.—El balance a regularizar será el correspondiente al primer ejercicio que se cierre después del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho. En consecuencia, los bienes y elementos que deberán regularizarse serán los que figuran en los inventarios relativos a la fecha de dicho balance.

No obstante, las operaciones en que consiste la regularización podrán distribuirse entre los dos balances inmediatamente posteriores a la indicada fecha o realizarse integramente en el segundo.

Segunda.—Los valores mobiliarios comprendidos en el grupo b) de la regla sexta de la Instrucción que se coticen en Bolsa se regularizarán del modo que sigue:

- a) Las operaciones correspondientes lucirán en contabilidad por primera vez en el balance en que los Bancos decidan terminar sus operaciones de regularización.
- b) Para determinar el precio medio de cotización se tomará únicamente la máxima y la mínima que hubieran tenido los títulos en cada uno de los meses que comprende el período señalado en el número uno de la regla octava de la Instrucción. A tal efecto, las Juntas

Sindicales facilitarán, a solicitud de los Bancos que lo deseen, certificado acreditativo de las citadas cotizaciones máximas y mínimas.

c) Si se trata de acciones no cotizadas en Bolsa, pero que se hubieran emitido por Sociedades que tengan otras en cotización y cuyas diferencias estriben en que las primeras no estén totalmente desembolsadas, o que sus derechos económicos sean transitoriamente diferentes la regularización se practicará como si se tratase de acciones cotizadas, quedando autorizados los Bancos para ponderar de modo racional las citadas diferencias.

Tercer.—Para determinar el valor teórico de los valores mobiliarios españoles de renta variable no cotizados en Bolsa se aplicarán las normas contenidas en la regla octava, dos, de la Instrucción, tomando como base el balance legalmente aprobado de la Entidad emisora de los títulos, correspondiente al último ejercicio cerrado antes de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Cuarta.—Se faculta a los Bancos para regularizar títulos valores que no representen participaciones de capital, emitidos por Sociedades anónimas. El límite máximo de regularización se determinará en la forma siguiente: Se multiplicará el promedio de rendimientos económicos de aquellos títulos valores en los tres ejercicios anteriores al del balance a regularizar por el límite máximo de regularización que correspondiera a una acción ordinaria de la misma Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, la reducción permitida por la regla octava, uno, de la Instrucción; el producto se dividirá por el promedio de rendimientos económicos de dicha acción en el mismo período. El cociente que resulte minorado en el nominal de la acción, constituirá el límite máximo de regularización.

Quinta.—No serán de aplicación a los Bancos que regularicen sus balances lo dispuesto en las reglas decimotercera, decimocuarta, excepto su número cuatro; decimoquinta y vigésimo tercera de la Instrucción.

Sexta.—Las plusvalías o minusvalías obtenidas en la regularización de los bienes comprendidos en los grupos a) y b) de la regla sexta de la Instrucción se compensarán entre sí, y si el resultado fuera positivo habrá de abonarse a la Cuenta. En caso de resultado negativo su importe reducirá el saldo de la Cuenta procedente de regularizar otros bienes y elementos. Sólo cuando en el ejercicio en que terminen las operaciones de regularización de dicho saldo fuera insuficiente, la diferencia, una vez que haya sido comprobada por la Administración, podrá integrarse total o parcialmente en la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o bien amortizarse libremente en los cinco ejercicios siguientes, admitiéndose las amortizaciones prácticadas como gastos fiscalmente deducibles en la forma autorizada por el artículo diecinueve del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades. Los Bancos quedan tam-

bién facultados para compensar dicha diferencia con los saldos acreedores procedentes de otras regularizaciones legales practicadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—La Cuenta tendrá fiscalmente el carácter de fondo de reserva y se computará como recurso propio a los efectos previstos en la legislación de ordenación bancarias relativa a la capacidad total de expansión y limitación de la disponible, limitación de la cartera de valores industriales, coeficiente de garantía y limitación de dividendos.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplición, en cuanto les afecte, a las Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito que regularicen sus balances.

En particular, para las Cajas de Ahorro, regirán las siguientes normas

Las plusvalías o minusvalías que, derivadas de las operaciones de regularización, se produzcan en los elementos de activo representativos de la inversión de la parte aplicada del Fondo para obras benéfico-sociales, lucirán en el balance regularizado en un subepígrafe de la Cuenta, con la denominación de «Regularización de los bienes a efectos a obras benéfico-sociales».

- b) La Cuenta tendrá fiscalmente el carácter de fondo de reserva y se computará como recurso propio a los efectos previstos en la legislación reguladora de las Cajas de Ahorro, relativas a la capacidad total de expansión y limitación de la disponible, limitación de la cuantía de las inmovilizaciones, coeficiente de garantía, distribución de excedentes y constitución de reservas.
- c) Una vez que la Administración haya realizado la comprobación de las operaciones de regularización a que se refiere la regla decimosexta, cuatro de la Instrucción, quedará sin efecto la prohibición contenida en la regla decimosegunda, cuatro, de la misma.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ El Ministro de Hacienda.

JUAN CARLOS



JURISPRUDENCIA

por

JESÚS SÁNCHEZ MARADONA

SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1977.—TRIBUNAL SUPRE. MO (Sala 3.*).—Necesidad de acuerdo corporativo que exprese la voluntad colectiva social para ejercitar acciones judiciales. (Aranzadi, 246/77).

ANTECEDENTES:

La cuestión de hecho planteada en el supuesto que se expone, limitada a la denegación por la Administración (en este caso el Ministerio de Hacienda) de la licencia solicitada por una Cooperativa para construir y explotar una estación de servicio, no es objeto de examen en la sentencia que mencionamos.

El Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación de la licencia pretendida, en base a las consideraciones que transcribimos a continuación.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO:

CONSIDERANDO: Que por el Abogado del Estado se alega en primer término la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional por falta de acuerdo corporativo de la Cooperativa recurrente, al actuar tan sólo por decisión del Presidente de la misma, alegación que es procedente aceptar ya que según los Estatutos de la Cooperativa, que aparecen testimoniados por el Notario autorizante del poder a Procuradores con el que aparece representada la actora, la Junta Rectora es el órgano de administración, gestión y representación (artículos 29 y 38), por lo que aunque el Presidente de la Junta Rectora ostente la representación de ésta y la oficial de la

Cooperativa, tanto judicial como extrajudicial, esta facultad representativa no implica desconocimiento de la competencia orgánica de la Junta Rectora para adoptar los acuerdos que estatutariamente le competen, por lo que al no existir acuerdo en orden a la interposición del presente recurso jurisdiccional, la Cooperativa actora no está debidamente representada, pues según doctrina reiterada de esta Sala para ejercitar acciones judiciales a nombre de Entidades, Corporaciones, Sociedades o Cooperativas se requiere acuerdo corporativo que exprese la voluntad colectiva social, conforme a sus respectivas normas estatutarias (Sentencias de 4 de mayo de 1971, 3 de julio, 18 y 20 de noviembre de 1972, 3 de enero, 15 de febrero y 27 de diciembre de 1973, entre otras).

CONSIDERANDO: Que al no haberse acreditado ni tan siquiera alegado la existencia de acuerdo corporativo de la Junta Rectora de la Cooperativa, su Presidente no puede por sí solo adoptar el acuerdo de interponer el presente recurso, ni tampoco el de que le sustituya el Procurador que actúa, por lo que la Entidad actora no está debidamente representada, incidiendo así el recurso en la causa de inadmisión del artículo 82-b) en relación con el 57, 2, b) de la Ley Jurisdiccional, razón por la que no cabe entrar a examinar el fondo del mismo, y sin que proceda hacer declaración alguna sobre las costas.

SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1977.—TRIBUNAL SU-PREMO (Sala 3.ª).—Denegación de la inscripción de una Cooperativa de Crédito en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito. Irregularidades no subsanables.—Alcance de la disposición transitoria tercera de la Ley General de Cooperativas, de 19 de diciembre de 1974 (Aranzadi, 1.489/77).

ANTECEDENTES:

Se trata en el presente caso de una resolución del Ministerio de Hacienda por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por una Cooperativa de Crédito contra la resolución del Consejo Ejecutivo del Banco de España, que denegó su inscripción en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito.

Tal denegación se funda en una serie de irregularidades, algunas existentes aún antes de solicitar la inscripción, que en apreciación

de la resolución administrativa, suponen quebrantamiento del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1967 y de las Ordenes de 7 de diciembre de 1967 y 13 de febrero de 1968. Si dichas irregularidades podrían ser, en su caso, causa de exclusión del Registro, constituyen razón de más para denegar la inscripción interesada.

Contra la resolución del Ministerio de Hacienda, la Cooperativa interpone recurso contencioso-administrativo que es desestimado por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en la sentencia que examinamos.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO:

CONSIDERANDO: Que la alegación de inadmisibilidad hecha al contestar a la demanda, carece de justificación desde el momento que, con el escrito de conclusiones, presentó la Cooperativa el documento que acredita que su Junta Rectora, en su reunión de ..., tomó el acuerdo, entre otros puntos del orden del día, de interponer, «ad cautelam», recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda, que es precisamente el acto administrativo objeto de la presente impugnación jurisdiccional, en cuanto mantuvo la denegación de inscripción adoptada por el Banco de España.

CONSIDERANDO: Que el primer argumento utilizado por la Cooperativa para combatir la denegación de inscripción en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, que se lleva en el Banco de España, es la situación de indefensión derivada de la omisión del trámite esencial de audiencia en el expediente administrativo; pero como dicho expediente está constituido por la documentación aportada por la propia Cooperativa, más el acta de inspección, de la que se le facilitó un ejemplar, y en relación con la cual formuló alegaciones sobre calificación de Cajas Auxilares de las pretendidas Sucursales y sobre la circunstancia ocasional de haber sobrepasado el diez por ciento de riesgo en recursos ajenos en los casos concretos de dos cooperativistas, la audiencia va no tenía razón de ser, a tenor del apartado 3 del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que autoriza a prescindir del trámite de que se trata cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado; porque si el acta de inspección fue conocida, y hasta rebatida en lo que se juzgó conveniente, y el informe

final del Inspector que giró la visita a la Cooperativa no es más que una propuesta razonada de desestimación de la solicitud de inscripción, y constituye, por tanto, el precedente inmediato del acto administrativo impugnado en el recurso de alzada, a la vez que la motivación del mismo acto, no había por qué dar previo conocimiento del informe-propuesta a la Cooperativa de Crédito. porque el trámite de audiencia tenía que ser anterior a ese informe final del expediente, según el apartado 1.º del artículo 91 de la Ley, con lo que el momento de conocerlo al detalle era el de la notificación del acto administrativo, o el de su eventual impugnación; de todo lo cual se sigue que no hubo infracción de procedimiento causantes de indefensión.

CONSIDERANDO: Que el sostener que el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito es automático una vez obtenida la aprobación del Ministerio de Trabajo, es tanto como prescindir de toda la normativa promulgada a partir del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1967, cuyo artículo 26 comienza por declarar que ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio español, con carácter habitual, actividades propias de las entidades de crédito en cualquiera de sus modalidades, incluso la cooperativa, sin hallarse previa y expresamente autorizada por el Ministerio de Hacienda e inscrita en los correspondientes Registros del propio Departamento; y como las facultades de autorización y registro han sido transferidas al Banco de España por la disposición adicional segunda de la Ley de 19 de junio de 1971, el acto combatido en el recurso de alzada se dictó con plena competencia por el Consejo Ejecutivo del Banco de España, y no podía venir prejuzgado por el anteriormente emitido por el Ministerio de Trabajo, ya que si éste quedaba facultado para reconocer a todas las Cooperativas, el Banco de España lo estaba para autorizar e inscribir a todas las Entidades de Crédito, entre ellas, las Cooperativas, y cuando la autorización e inscripción no procedieran, para dictar el pertinente acto denegatorio, sin que la competencia de aquel Consejo se altere porque fuera una u otra la causa determinante de la no inscripción.

CONSIDERANDO: Que la denegación de la inscripción se funda en una serie de irregularidades... que suponen el quebrantamiento del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1967 v de las Ordenes de 7 de diciembre de 1967 y 13 de febrero de 1968, así como de los propios Estatutos de la Entidad Cooperativa; por lo que no cabe sostener que la denegación carece de fundamentación suficiente, puesto que la conducta que, en una Entidad inscrita, es constitutiva de infracción administrativa, que puede, en su caso, determinar la exclusión del Registro, en la que todavía no ha sido autorizada a realizar actividades de orden crediticio lo procedente es desestimar su solicitud de inscripción, como así se ha hecho. SIN POSIBILIDAD DE CONCESION DE PLAZO DE SUBSANACION, AL AMPARO DE LA LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1974, POROUE ESTA LEY NO ES APLI. CABLE A LAS COOPERATIVAS CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LA LEGISLACION ANTERIOR, MIEN-TRAS NO MEDIE LA OPCION POR ADAPTAR A ELLA SUS ESTATUTOS, CONFORME A SU DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

CONSIDERANDO: Que al estar ajustados a derecho los actos administrativos que son objeto del presente recurso jurisdiccional, debe ser desestimado el mismo, aunque sin especial declaración sobre el pago de las costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

COMENTARIO:

Se publican en esta Sección dos sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de distinto contenido, pero ambas igualmente interesantes.

La primera de ellas, de 26 de enero de 1977, tiene valor de recordatorio de la reiterada jurisprudencia (véanse las sentencias que cita) de que para ejercitar acciones judiciales a nombre de entidades, corporaciones, sociedades o cooperativas se requiere acuerdo corporativo que exprese la voluntad colectiva social, CONFORME A SUS RESPECTIVAS NORMAS ESTATUTARIAS.

Los órganos sociales de la sociedad cooperativa, según el artículo 22 de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, serán la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores de Cuentas. A su vez, el artículo 28 de la misma Ley define al Consejo Rector como órgano de representación y gobierno de la sociedad en cuanto a tal que, además, gestiona la empresa directamente y ejerce, en su caso, el control permanente y directo de la gestión de

la empresa por la Dirección, teniendo, en todo caso, competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los demás actos que le atribuyen la propia Ley, los reglamentos y los estatutos. Hasta aquí, pues, existe perfecta adecuación entre la normativa cooperativa y la doctrina contenida en la sentencia referida.

Ahora bien, el artículo 29 de la misma Ley parece que trata de potenciar la figura del Presidente de la cooperativa, siguiendo la pauta marcada por la Ley anterior, aunque probablemente por distintos motivos. Dicho artículo establece que «el presidente de la cooperativa tendrá atribuida en nombre del Consejo Rector la representación y gobierno de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 y en la forma que estatutariamente se determine». La redacción de este precepto puede ofrecer algunas dudas. Por una parte, la expresión imperativa «tendrá atribuida» en nombre del Consejo Rector la representación v gobierno de la sociedad pudiera dar a entender la existencia de una delegación por mandato legal de todas las facultades que en este orden de representación y gobierno tiene atribuidas el Consejo Rector según el artículo 28, en cuyo caso, y con referencia a la sentencia que comentamos, el presidente, por sí solo, podría ejercitar acciones judiciales. Pero, por otra parte, el inciso final del artículo 29 parece suavizar aquélla expresión categórica en cuanto que la atribución de la representación y gobierno lo será en la forma que estatutariamente se establezca, con lo que el Consejo Rector puede recuperar su papel protagonista. Lo que sí parece cierto, es que toda la actuación social en el aspecto de representación y gobierno habrá de canalizarse a través del presidente, va que de otra forma no se concibe el artículo 29, pero entonces ¿podrá nombrarse otros apoderados o delegar facultades concretas para actos determinados en otros miembros del Consejo Rector o, por el contrario, la presencia absoluta del presidente es necesaria para todo acto, en detrimento de la agilidad en el funcionamiento de la cooperativa? Las dudas expuestas rebasan el espacio de este breve comentario. Solamente anadiremos que, probablemente, el artículo 29 era innecesario.

La segunda sentencia, de 30 de marzo de 1977, contiene una declaración muy interesante. Según la tesis de su penúltimo considerando, la Ley General de Cooperativas no es aplicable a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior, mientras no medie la opción para adaptar a ella sus estatutos, conforme a su disposición transitoria tercera. La disposición transitoria tercera citada establece: «Uno. Las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior optarán entre adaptar sus respectivos Estatutos a los preceptos de esta Ley o
constituirse como sociedades mercantiles o civiles. Las normas de
aplicación y desarrollo determinarán las condiciones y plazos para
efectuar dicha opción... Dos. Las cooperativas comprendidas en el
párrafo anterior que no ejercitasen en tiempo hábil la opción establecida en el mismo quedarán disueltas de pleno derecho». La doctrina
jurisprudencial, a tenor del precepto transcrito, es correcta al declarar la inaplicabilidad de la Ley a tales cooperativas, ya que incluso pueden quedar disueltas si no ejercitan en tiempo hábil la opción que se
establece.

Lamentamos, una vez más, la tardanza en la publicación del Reglamento, ya no sólo por el incumplimiento del plazo señalado en la disposición final primera de la Ley, sino porque su demora está prolongando durante cuatro años una situación transitoria que crea a las cooperativas múltiples problemas. Máxime si se tiene en cuenta, además, que la Ley General de Cooperativas tampoco puede aplicarse con plenitud a las constituidas después de su vigencia por las múltiples remisiones que contiene a las normas reglamentarias.

En cuanto al fondo del asunto contemplado por la sentencia que se examina también es clara, como no podía menos de suceder, la doctrina del Tribunal Supremo. La personalidad jurídica de la cooperativa nacerá con su aprobación ministerial y posterior inscripción en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo. Pero esta aprobación e inscripción, que determinan su existencia jurídica, no constituye patente que la exima de someterse al ordenamiento legal establecido en su posterior actuación, ni surte otros efectos más allá de su simple reconocimiento legal. Y si el Decreto Ley de 27 de noviembre de 1967 establece expresa autorización del Ministerio de Hacienda e inscripción en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, a estas exigencias habrán de someterse tales cooperativas para desarrollar la actividad propia de las entidades de crédito.



Información Bibliográfica

DEL ARCO ALVAREZ, JOSÉ LUIS: «COOPERATIVISMO. UNA FILOSOFIA. UNA TECNICA». Colección textos-14. Federación Nacional de Cooperativas de España. Centro Nacional de Educación Cooperativa. Zaragoza, 1977, 175 páginas.

Cada dos o tres años, José Luis del Arco publica un nuevo libro, en el que, frecuentemente, recopila sus diferentes publicaciones en otros medios: revistas, periódicos, ponencias, etc. Vamos disponiendo así de una forma poco integrada pero al menos eficaz, de la producción de este trabajador incansable, y que une a su experiencia y competencia, una laboriosidad realmente ejemplar, si bien un tanto anárquica y desordenada.

Así, en el prólogo, el publicista aragonés señala que algún amigo ha podido reprocharle lo desperdigado de su labor en trabajos ocasionales. El reproche pretende superarlo con la alegación de que «en cada momento hice lo que pude». Difícilmente se puede aceptar una excusa parecida. Cierto que cada momento exige una tarea, pero las grandes obras, y todos somos acreedores con respecto a Del Arco en este capítulo, son intemporales.

El reproche, pues, sigue en pie. Sobradamente queda justificado cuando el índice de la obra nos introduce a una temática tan variada como la siguiente: «El Cooperativismo ¿una filosofía o una técnica?», «Cooperativismo y política», «El fenómeno de la concentración económica y su incidencia sobre las cooperativas de viviendas», «Factores que condicionan el éxito de las cooperativas de consumo», y «Las cooperativas de enseñanza». Un abanico más amplio de temas no cabe, pues, imaginarlo.

Se ocupa inicialmente el autor de una difícil dicotomia que él escribe en interrogantes: el cooperativismo ¿es acaso una filosofía o una técnica?, o como afirma más adelante «¿Una forma de organizar la empresa, sin más, o una doctrina económico-social que necesariamente tiene que enraizarse en una filosofía?». Del Arco se manifiesta posibilista a la hora de emitir un concepto unitario de cooperativa, y posiblemente sin pretenderlo de manera clara, quizá a vuela pluma, se embarca en la siguiente definición: «una reunión de personas que coinciden en tener las mismas necesidades económicas y que aspiran a satisfacerlas ellos mismos, por medio de la empresa formada por ellos mismos, cuya dinámica ha de ajustarse a los llamados principios cooperativos». Dejando a salvo la gramática, evidentemente la definición compromete al autor a un desarrollo ulterior de su pensamiento. También se manifiesta favorable a la existencia del cooperativismo, que en su opinión es algo más que un mero agregado o conjunto de

empresas, ya que como acertadamente afirma, de ser así carecerían de sentido los principios cooperativos.

Pasa después a señalar que la doctrina cooperativa parte de una concepción humanista de la persona en cuanto libre, imperfecta y espiritual, y una concepción de la sociedad centrada fundamentalmente en el humanismo económico. Ahora bien, la formulación verbal es brillante pero poco clara, y el autor se ve obligado a definir cómo debe ser la economía. En estos puntos que siguen estriba la originalidad de la exposición de Del Arco sobre el tema. Veámoslos. La economía debe ser ante todo una economía de trabajo, debe ser una economía de la necesidad, una economía humana que no esclavice, ni se convierta en ídolo, ni provoque desórdenes sociales, dando a la técnica un sentido finalista y colocando a los tecnócratas bajo un comando democrático y responsable. Por último, ha de ser una economía de independencia y abundancia, una economía de responsabilidad y una economía organizada y de educación. El esquema es, por tanto, válido, tal vez con un exceso de entramado moral un tanto reiterativo, pero perfectamente concatenado y coherente. El lector teme que ese exceso de moralismo desenfoque los problemas. A título de ejemplo ¿Es posible acaso, de manera real y no formal, colocar a los tecnócratas bajo un comando democrático? ¿Por qué se considera que lo tecnocrático es irresponsable? O bien, ¿por qué pensar que en los presupuestos de una economía liberal los bienes no están al servicio del hombre? Cierto que así se proclaman continuamente los ideólogos del cooperativismo, pero posiblemente estemos ante la ficción de inventar el maniqueo. Todo sistema económico no es necesariamente antihumanista. Tras una glosa de los principios cooperativos, el trabajo concluye con dos comentarios básicos: el incumplimiento de los ideales cooperativos en la práctica no excluye la bondad intrínseca del movimiento, y una confesión de fe del autor, que pone de manifiesto un fondo personal realmente generoso; «Mi fe en el cooperativismo se basa en la creencia de que el bien más preciado del hombre, su valor más sagrado, es la libertad razonablemente entendida, y en ningún otro sistema ecomico social encuentro salvaguardada mi libertad como en el sistema cooperativo».

El tema siguiente que le ocupa a Del Arco no puede ser más sugestivo y a la vez más peligroso: «Cooperativismo y Política». Los escollos del tema parecen eliminados debido al enfoque del autor. Nos dice primero que el cooperativismo es una política, y se centra después en la incidencia recíproca del cooperativismo en relación con el Estado los sindicatos y los partidos políticos. El primer apartado lo resuelve rápidamente. Incide de nuevo en una enumeración de los principios cooperativos no deja de ocuparse de sus aspectos filosóficos y morales, y de todo ello se deduce que el cooperativismo es una política. Habría que analizar con detalle si Del Arco confunde política con ideología, pero en cambio es más importante ocuparse del apartado segundo cuando analiza la recíproca incidencia del cooperativismo con el Estado, sindicatos y partidos políticos. El tema de la relación Estado-Cooperativas siempre es de actualidad. El autor acierta plemente cuando afirma que «lo que más perjudica al cooperativismo en sus relaciones con un Estado de economía de mercado es el desconocimiento que los órganos del Estado y de la Administración suelen tener sobre el fenómeno cooperativo». Enumera en líneas generales algunas facetas de la relación entre ambos entes pero es lamentable que no incida con más detalle en las posibilidades que

— 98 —

abre esa relación. El tema de las relaciones entre Estado y cooperativas en países subdesarrollados, tan rico y variado, y no siempre con encuadramientos negativos debiera haber motivado más su atención. En cambio es amplio el estudio sobre el Estado y el mundo cooperativo español a lo largo del último siglo. Está bien centrado el tema de la conexión con las entidades sindicales y en el punto referente a la relación entre partidos políticos y cooperativas nuestro tratadista navega entre lo que es y lo que le gustaría que fuese. Así, se manifiesta partidario de que se cree un grupo parlamentario mixto, con elementos de todos los partidos, congregados únicamente por su interés cooperativo. Lo utópico de su propuesta se le alcanza a él mismo quien de inmediato nos aclara: «Una solución que no es solución». Ante la imposibilidad de encontrar una solución real al problema nos da la suya, teñida por un fuerte condicionante de voluntarismo, o al menos de buen voluntarismo: reforzar la unidad del movimiento cooperativo y dar una base sustancial a la Federación Nacional de Cooperativas. Mucho nos tememos que aun si se lograsen esas dos ambiciones (y difícil lo vemos), la política seguiría sustrayendo al cooperativismo para sus fines. El cooperativismo tiene una ideología que lo define, pero se olvida con frecuencia que esa ideología no le impide ser secuestrado por fuerzas políticas y sociales con mayor grado de disciplina e integración social que las cooperativas. Tal es el caso de partidos políticos y centrales sindicales y es irreal pensar que las cosas van a pasar de otro modo en la mayoría de los países y desde luego en España.

Huyendo de unas generalizaciones peligrosas por su ambigüedad conceptual, el tercer estudio que incluye el volumen nos introduce en temas más concretos, más fácilmente apercebibles. Así al tratar el tema del «Fenómeno de la concentración económica y su incidencia sobre las cooperativas». Se trata de un trabajo de una peculiar calidad excelentemente estructurado, con una disposición piramidal donde todas las facetas del fenómeno aparecen connotadas, y que con una ligera extensión mayor y un mayor acopio de experiencias internacionales justificaría por demás su desglose y su publicación como libro independiente. Tras definir los conceptos y las clases de la concentración económica, estudiar el fenómeno de los países de economía capitalista (una laguna sería el olvido de los países colectivistas), señalar el sentido federalista del cooperativismo y poner de manifiesto la incidencia de la concentración sobre los principios cooperativos, el escritor nos introduce en las variantes del fenómeno a escala horizontal o vertical. No falta incluso una referencia a las cooperativas multinacionales (aunque no se indican los obstáculos que se oponen a un cooperativismo supranacional), y se hace un estudio de la integración funcional entre cooperativas de agricultores y de consumidores que sería un tercer estadio además del horizontal y el vertical. Completísimo y prolijo, y posiblemente inmejorable es la exposición del fenómeno a escala española y de lectura absolutamente recomendable para quien se interese por el tema.

La obra que se inició con dos temas meramente discursivos, gana altura a partir de ahora. Se enfocan temas prácticos, directos y con puntos de vista sugerentes. Sigue a continuación el que nos informa sobre la «Dificultades y posibilidades de las cooperativas de viviendas». Hay una doble aproximación al tema:

1. Dificultades nacidas de la necesidad de armonizar la democracia de la sociedad cooperativa con el poder de decisión inherente a la empresa cooperativa, y

-- 99 ---

2. Riesgos, limitaciones y posibilidades de las cooperativas de viviendas. Dentro de una temática que cuenta con escasa bibliografía el trabajo de Del Arco decanta experiencias, y posee indudable sentido práctico. Aboga por la vivienda cooperativa en régimen de arrendamiento, fórmula apenas intentada, y que pese a alyuna experiencia efectuada con fracaso final no debería ser desaprovechada en nuestro horizonte cooperativo.

Los dos trabajos finales del librito son igualmente interesantes. Se refieren a los «Factores que condicionan el éxito de las cooperativas de consumo» y a las cooperativas en la enseñanza. Más breves que los anteriores, su lectura, sobre todo el último, resulta interesante y aleccionadora.

En suma, un libro donde se aúnan experiencia y doctrina, tal vez de forma un tanto dispersa y que se encuadra en la categoría de libro de lecturas cooperativas. Es rico en contenido experimental, las citas de tratadistas abundan, y como todos los libros de su especie de una densidad irregular. Magnífico el estudio sobre integración cooperativa, y sugestivos aquellos capítulos referentes a datos concretos de la especificidad cooperativa. Pero Del Arco sigue de nuevo emplazado ante nosotros para la entrega de una obra voluminosa y definitiva, pese a sus continuas exculpaciones.

Manuel GARCIA GALLARDO

BASTAROS TOLOSANA, JOAQUÍN: «CURSO DE AUDITORIA COOPE-RATIVA». Centro Nacional de Educación Cooperativa. Zaragoza, 1977, 123 páginas.

Estamos ante uno de los manuales de educación cooperativa con los que el Centro Nacional de Educación Cooperativa ha venido a enriquecer el escaso acerbo español de la didáctica cooperativa. En el caso presente la obra reviste un interés particular por versar sobre una materia de gran utilidad práctica y directa, que cubre una importante laguna editorial sobre el tema.

El esquema de la obra no comprende, dado lo amplio de la temática, sino la auditoría completa de las cooperativas, excluyendo como se afirma en la exposición inicial, el resto de las actividades generales de la empresa. Se mantiene el acierto de que el esquema trazado se ajusta al Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973 de 22 de febrero de 1973, del Ministerio de Hacienda.

En cuatro amplios grupos se divide la temática de la obra: Cuentas de Balance, Cuentas de Gestión, Contabilidad Analítica y Cuentas Especiales

El epígrafe dedicado a las cuentas de balance se inicia con la consideración de la financiación básica. El autor expone brevemente los diferentes conceptos que afectan al capital, las reservas, las previsiones, los resultados pendientes de aplicación, las subvenciones a capital, los empréstitos, los préstamos recibidos y otros débitos a empresas del grupo, las fianzas y depósitos recibidos, y las situaciones transitorias de financiación.

El segundo epígrafe se refiere al inmovilizado analizándose de forma esquemática pero clara los puntos relativos al inmovilizado material, al inmovilizado inmaterial, a las inmovilizaciones en curso, a las inversiones financieras en empresas del grupo, a otras inversiones financieras permanentes, a fianzas y depósitos constituidos, a gastos amortizables, a amortización del inmovilizado y a provisiones (inmovilizado).

El punto tercero de la obra se ocupa de las existencias. La división que afronta el autor es la de comerciales, productos terminados, productos semiterminados, subproductos y residuos, productos y trabajos en curso, materias primas y auxiliares, elementos y conjuntos incorporables, materiales para consumo y reposición, embalajes y envases, y provisión por depreciación de existencias. El apartado más elaborado es el relativo a productos comerciales en que el autor se extiende en consejos y aseveraciones que sin duda serán de interés para los lectores.

Al tema «Acreedores y deudores por operaciones de tráfico» se consagra el capítulo IV. En este conjunto quedan agrupadas las cuentas colectivas siguientes: proveedores, otros acreedores, efectos comerciales pasivos, clientes, otros deudores, efectos comerciales activos, personal, entidades públicas, ajustes por periodificación, provisiones (tráfico) y socios cuentas corrientes. Señalemos especialmente este capítulo por tratarse en él los diferentes puntos con claridad y extensión.

Las cuentas financieras son analizadas a continuación. El autor ha considerado oportuno establecer el siguiente marco conceptual: préstamos recibides y otros débitos a empresas fuera del grupo, acreedores no comerciales, fianzas y depósitos recibidos, inversiones financieras temporales, fianzas y depósitos constituidos, otras cuentas no bancarias, tesorería, ajustes por periodificación y provisiones.

Los dos capítulos siguientes guardan una coordinación necesaria: compras y gastos por naturaleza y ventas e ingresos por naturaleza. En el primer caso se estudian las compras, los gastos de personal, los gastos financieros, los tributos, los trabajos, suministros y servicios exteriores, los transportes y fletes, los gastos diversos, las dotaciones del ejercicio para amortización, y las dotaciones a las provisiones. Por lo que se refiere a las ventas se consideran las ventas de mercaderías y productos terminados, las ventas de subproductos y residuos, las ventas de embalajes, los ingresos accesorios de la explotación, los ingresos financieros, las subvenciones a la explotación, los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado y las provisiones aplicadas a su finalidad.

Por último, toda la materia relativa a las cuentas de gestión se culmina con la exposición de la materia referente a las cuentas de resultados, que el autor desmenuza en las subcuentas de explotación, resultados extraordinarios, resultados de la cartera de valores, y pérdidas y ganancias.

El estudio de la contabilidad analítica se enfoca dentro de un amplio capítulo dedicado a las cuentas analíticas y de explotación. Nos parece totalmente acertado el criterio seguido por el autor cuando justifica la inclusión de esta materia en los siguientes términos: «...aun cuando el Plan Nacional Contable no ha desarrollado este grupo, y por lo tanto existe la más absoluta libertad para su implantación...». Con toda razón se afirma que son pocas las cooperativas en las que están implantadas estas cuentas (y no sólo las cooperativas sino la mayoría de las empresas) y su necesidad cada vez se manifiesta de manera más obvia. El estudio de la contabilidad de costes es un requisito de mejora funcional y empresarial de la cooperativas en su lucha por la racionalización de la explotación, a lo que debe irse de manera decidida y sin vacilaciones. En este sentido el capítulo que indicamos breve como todo el manual, pero con exposición enjundiosa, es de gran utilidad para abrir conciencia de un campo contable imprescindible en nuestros días para una gerencia dinámica y eficaz.

La obra concluye con una referencia a las cuentas de orden y especiales. Sírvanos pues de conclusión, el criterio de que este manual y otros semejantes son de gran utilidad para una didáctica cooperativa seria, alejada de meras especulaciones verbales, y centrada, necesariamente, en la órbita de la gestión empresarial y la rigurosidad de planteamientos concretos.

Manuel GARCIA GALLARDO

KIBBUTZ: «VENTURE IN UTOPIA». Melford E. Spiro. Harvard Paperback, 1975.

Quizá lo primero que haya que decir de este libro es que el subtítulo no es precisamente el más acertado. De una parte, porque la felicidad es un concepto subjetivo difícilmente contrastable y, de otra, porque, al menos en lo que se desprende del texto, no parece que en los Kibuttzim se haya logrado de momento la Utopía.

La impresión final que se obtiene de la lectura de este libro es la de que se está asistiendo al acta notarial de una crisis. Es decir, retrata fielmente la evolución del Kibuttz desde unos prsupuestos originales idealistas, puros, hasta su corrupción en el proceso de transformación histórica. El libro está escrito en dos tiempos, lo que hace más visible el fenómeno; una primera parte, fruto de las experiencias del autor y su esposa (quienes residieron en un Kibbutz nombrado supuestamente Kiryat Yedidim en el texto durante un período de 11 meses en el año 1954, compartiendo los trabajos y esfuerzos de sus miembros) y que forma el cuerpo principal del libro. Además, y esto es fundamental, se añade en la edición de 1975 un trabajo realizado en 1970 por Spiro y Leslie Rabkin, sobre datos de esta última, en el que se analizan fenómenos más recientes, incluido el impacto de la guerra de los seis días.

El Kibbutz no es una idea original, ni mucho menos. Desde los orígenes de la cultura el hombre ha imaginado sistemas de organización diferentes de los vigentes, sobre una base más o menos comunitaria, presentando alternativas de formas de vida «utópicas». Ni siquiera su puesta en práctica es original, ya que hay antecedentes remotos de ella (piénsese en las comunidades cristianas originarias), aunque la sistemática creación de comunas se realiza en el siglo XIX y en el Nuevo Mundo bajo la presión, alternativa pero en la misma dirección de ideales religiosos y políticos. Recuérdese a este respecto lo que Emerson escribía a Carlyle en 1840: «Aquí andamos todos locamente entusiasmados con innumerables proyectos de reforma social. No existe apenas ningún intelectual que no guarde en el bolsillo de su chaleco alguna concepción personal acerca de una nueva comuna». Esta tradición se debilita (aunque no se interrumpe, ya que hay comunas como las Hutteritas que persisten hoy desde 1974) un poco a finales del siglo XIX, para entroncar luego con el movimiento de los Kibbutzim en Palestina y resurgir vigorosamente a partir de los años sesenta en las comunidades Hippies.

Estas comunas tienen en su origen dos elementos fundamentales. De una parte, un rechazo de la sociedad originaria, que a veces puede ser dramático (muchas comunas se han formado por personas que huyen de la represión política o religiosa en sus países de origen); y, de otra, un ideal político o religioso. El movimientos de los Kibutzim posee ambas notas, pero añade además el Sionismo, un ideal fuertemente nacionalista que le diferencia de otras comunidades. Es, de alguna manera, el primer movimiento comunero con vocación de Estado.

El movimiento de los Kibbutzim se desarrolla en oleadas sucesivas de inmigrantes denominadas «aliyas», las más importantes de las cuales (la 2.º y la 3.º) tienen lugar inmediatamente antes y después de la primera guerra mundial y estaban compuestas, en su mayor parte, de judíos procedentes de los ghetos de Rusia y Centro-Europa, los primeros aportando una filosofía fuertemente revolucionaria y los segundos un romanticismo pequeño-burgués que acabarían, pese a similitudes de forma, chocando irremediablemente. De ambos procede el bagage ideológico común de la primera época que entraría en crisis cuando la incompatibilidad entre unos elementos y otros se hiciera notable.

Spiro, en su libro, bosqueja las actitudes ideológicas incardinadas en torno a cuatro puntos fundamentales vistos como metas por los pioneros del movimiento: Socialista, Sionismo, Austeridad y Libertad.

Socialismo implica, ya desde la temprana época de los primeros asentamientos un modo de vida voluntariamente distinto del conocido en Europa; un afán igualitario que se traduce en la prohibición de la propiedad privada y del trabajo alquilado a personas ajenas, pero que implicará, además, durante mucho tiempo la visión, para muchos miembros de los Kibbutzim de la Unión Soviética como el modelo ideal de sociedad y, en definitiva, la esperanza de salvación, y eso a pesar de los desplantes que de la URSS se recibieran casi continuamente.

Sionismo, es decir, nacionalismo judío. Por primera vez en la historia, un movimiento comunero nace ligado por vínculos nacionalistas y con clara vocación de formar Estado. Esto es aún más chocante si se considera que en la época de las primeras aliyas el internacionalismo proletario era una dogma de fe entre los que se reclamaban socialistas. Incluso después de fundado el Estado de Israel, esta doble pertenencia situaba a los Kibbutzim en una posición delicada frente al partido gobernante sobre todo si se tiene en cuenta que el sionismo de los Kibbutzim prescinde por completo de manifestaciones religiosas cuando no se sitúa abiertamente contra la religión.

Austeridad. La mayor parte de los miembros de los Kibbutzim tenían una amplia tradición intelectual y de clase media; su dedicación al cultivo de la tierra era voluntariamente escogida e implicaba mucho más que un simple cambio en la forma de ganarse la vida; suponía cortar con un modelo de evolución específico y volver la espalda a toda una serie de modos burgueses. De ahí la falta de prestigio en el Kibbutz de las actividades burocráticas o de responsabilidad, pero también el odio a todo lo que supone despilfarro y lujo inútil, el ascetismo monástico que supone una vida metódica y reglada. De ahí también contradicciones como la de que, habiéndose abolido (en principio) el matrimonio, se persiga socialmente la promiscuidad sexual y la falta de estabilidad de las parejas.

Libertad. Este es el elemento más común a todos los movimientos de este tipo, pero también es el más impreciso y el más fácil de mistificar. El judío pequeño burgués que huye de Varsovia o de Kiev para labrar la tierra en un Kibbutz explica que lo hace para ser libre, al menos con la misma convicción con que lo hace el campesino que emigra a la ciudad, recorriendo el camino inverso con la misma fe. Pero si profundizamos en las declaraciones de los miembros del Kibbutz, veremos que se trata de una libertad estoica reducida casi a la esfuera de lo íntimo (¿De qué otra manera puede ser donde el grupo controla

rígidamente todos los comportamientos?)... «Hombres libres, pero esclavos de la tierra»... «Libres entre iguales»... etc. Una libertad encauzada hacia la lucha con los elementos o los enemigos nacionales, similiar a la de los pioneros de Norte-américa y entendida casi en el mismo sentido: «We are always on the border», dice un viejo pionero, resumiendo un poco la actitud vital de todo el grupo.

Si comparamos estos presupuestos originales con las raflexiones que Spiro tuvo que hacer, tanto 1963 como en 1970, 8 y 15 años después de su estancia en un Kibbutz, y que le obligaron a serias rectificaciones, veremos que las contradicciones latentes en estos principios no han hecho sino acentuarse con la evolución política y el desarrollo económico. Dejemos claro que no todos los Kibbutzim son idénticos, habiendo algunos orientados por ideologías religiosas u hostiles al socialismo. De todas maneras, el tipo estudiado por Spiro es el más indicativo, el más numeroso y, además, la crisis alcanza a todos. El movimiento de inmigración se ha estancado, los principios socialistas se han relajado y muchos abandonan los Kibbutzim con ocasión del servicio militar o los estudios. A pesar de todo el Kibbutz permanece, pero muy distinto de lo que en sus orígenes pensó que podía ser.

En primer lugar, el desarrollo económico ha acabado a la vez con la austeridad y con muchos principios socialistas; el recurso a la mano de obra ajena es cada vez más común; la admisión de bienes de propiedad privada también, así como la existencia de comodidades domésticas variadas como duchas, calefacción, etcétera. La igualdad entre hombres y mujeres nunca se ha llegado a producir y se ha institucionalizado el matrimonio aunque, la paradoja es ahora al revés, aumenta la promiscuidad y las relaciones sexuales prematrimoniales.

Pero no es sólo la situación económica; la evolución de los acontecimientos políticos ha sido determinante, sobre todo después de la guerra de los Seis Días, cuando los socialistas de los Kibbutzim tuvieron que luchar contra tanques rusos, ametralladoras rusas y aviones rusos. Una cierta decepción de la «patria socialista» y una inclinación definitiva por los modos de vida occidentales parece ser el balance práctico de todo esto a pesar de que los principios socialistas sigan figurando en la ideología oficial de la Federación de Kibbutzim.

En resumen, como decíamos al principio éste es el acta de una crisis, pero es claro que crisis no quiere decir fracaso y que el movimiento podrá seguramente reponerse. De hecho parece que hay cosas consolidadas; hay una propiedad común básica, y no parece que se formen clases basadas en la riqueza o en el prestigio. Pero muchas cosas han cambiado y los principios originarios necesitan una revisión urgente.

Juan Pedro PEREZ ESCAMILLA

«La comerciatisation coopérative des légumes a Chypre».—Revue des Etudes Coopératives, año 57, núm. 192, segundo trimestre 1978, páginas 107-119.

La comercialización de la patata y la zanahoria en Chipre fue mejorada mediante la introducción de una Oficina de la Patata tendente a conseguir precios superiores, aumentar los ingresos del productor, estabilizarlos y regularizar la demanda. Eso tuvo lugar en 1964. En 1972 existían en Chipre catorce cooperativas primarias de comercialización de productos hortícolas. Todas ellas eran de reciente fundación y su número medio de socios era de ciento cuarenta y seis. Los administradores no estaban tan bien formados como en las egoperativas de agrios. La media de cifra de negocio era de unas 70.000 libras chipriotas. El éxito de este tipo de cooperativas hay que atribuirlo al abandono voluntario del retorno para mejorar la financiación, el control estricto de las normas de calidad, y la eficacia de la gestión. Calificación: Informativo.

BIERZANECK, Remigiusz

334(438)

«Perspectives coopératives en économie socialiste».—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 193, año 57, tercer trimestre 1978, págs. 119-128.

> En la actualidad se atraviesa una fase de reflexión sobre el movimiento cooperativo en las economías socialistas. Se da un cicrto alejamiento de la idea de que las cooperativas puedan contribuir a resolver los problemas del país. Las orientaciones del desarrollo cooperativo suponen que el campo de acción de las cooperativas se extenderá notablemente a actividades de ocio, cultura, etc. Por otra parte, las cooperativas se adaptan mejor a las condiciones regionales concretas, y son irreemplazables en sectores tales como la rehabilitación de disminuidos físicos. Pese a las objecciones que se les hagan, las cooperativas desempeñarán todavía durante mucho tiempo un importante papel en la fase transitoria del socialismo desarrollado al comunismo, y esa función debe ampliarse en campos fuera de los ordinarios. Por otra parte, el cooperativismo se ve amenazado en dos frentes: el centralismo y la grupusculización. En conclusión, la desa-

DEMYK, Michel

334(728.1)

«Le developpement coopératif au Guatemala».—Revue des Etudes Coopératives, año 57, núm. 192, segundo trimestre 1978, págs. 121-141.

A principio de siglo, en época de Estrada Cabrera, se promulgaron dos decretos de vocación cooperativista, y en 1942, bajo el régimen de Jorge Ubico, se dio nueva fuerza a la «Ley de cooperativas». Otras normas legislativas son de 1945 que tuvo diversas alternativas. Bajo el régimen de Castillo Armas se fomenta el cooperativismo de crédito, política que se continúa con Ydígoras Fuentes. En 1963 se creó la Federación de Cooperativas de Productos de Café de Guatemala, y en 1969 la Federación de Cooperativas de Consumo. En ese año se crea también la Artexco, o Federacide Cooperativas Artesanales Textiles, y la Federación de Cooperativas de Vivienda. En la actualidad el número de cooperativas es de medio millar, con más de cien mil socios, si bien con desigual reparto demográfico. El movimiento cooperativo guatemalteco afecta al 17 por 100 de los agriculto-

parición de las cooperativas como nuevas formas autogestionarias no parece que haya de ser un fenómeno ineluctable en los países socialistas.

Calificación.--Informativo.

res del país, y es esencialmente agrícola, con poca penetración en los sectores más rentables de la agricultura de exportación. La mayor parte de ls productos agrícolas de las cooperativas se compone principalmente de granos básicos, además de la patata y el arroz. Las Federaciones llevan a cabo en la actualidad un esfuerzo de divulgación cooperativa. Son escasos los contables titulados que trabajan al servicio de las entidades. Igualmente, se da el problema del exceso de paternalismo por parte del Estado, y de una excesiva dependencia estatal en materia financiera. Es igualmente peligrosa la dependencia de los entes cooperativos de entidades extranjeras.

«Banken in Bayern».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 28, cuaderno 1, primer trimestre 1978, págs. 33-37.

Una encuesta efectuada por el Instituto de investigación de Allensbach y que se ha ocupado del tema «Bancos en Baviera» ha puesto de manifiesto informaciones interesantes sobre la participación en el mercado de negocios cuantitativos, sobre la imagen y la estructura de la clientela de los Bancos bávaros. Reviste un interés particular el hecho de que más de una tercera parte de la población adulta y siempre el 20 por 100 de la clientela de los Bancos populares y de los Bancos cooperativos de crédito agrícola no están informados sobre todo cuanto se refiere a la forma de la organización cooperativa.

Calificación.—Informativo.

HIRSCHFELD, André

334(66)

«Pour un développement coopératif, L'exemple de la Republique du Mali».—Revue des Études Cooperatives, año 57, núm. 192, segundo trimestre 1978, págs. 51-66.

A partir de 1910, en el antiguo Sudán francés se constituyen las Sociedades indígenas de Previsión, para constituir reservas de cereales, compra de utensilios agrícolas, ayuda en casos de enfermedad, y plagas del campo, y que, ante sus insuficiencias fueron transformadas en 1953 en las Sociedades Mutuas de Producción Rural. Tras la independencia, se abrió en Mali un período de poder civil se crean a nivel agrícola una serie de entidades que son fundamentalmente las Agrupaciones Rurales de Producción y Socorro Mutuo, las Agrupaciones Rurales sociadas, las Federaciones Primarias de Agrupaciones Rurales y las Sociedades Mutuas de Fomento Rural. A nivel urbano existían también unas escasas entidades artesanales, de construcción, de transportes por carretera y de consumo. En el año 1968 se inicia el tercer período histórico de Mali moderno, con el estableci-

JOINET, Bernard

334.4:63(67)

«L'Ujamaa et le développment agricole en Tanzanie socialiste». Revue des Etudes Cooperatives, año 57, núm. 192, segundo trimestre 1978, págs. 67-94.

La Ujamaa o socialismo tanzano, es ante todo una realidad y una ideología de cambio político y social. Esa ideología se traduce en una utopía o proyecto de sociedad alternativa, una estrategia y una táctica. En el aspecto alternativo se manifiesta por el fomento del espíritu comunitario. En el de la estrategia por la autodependencia, el desarrollo por el trabajo y no por el dinero, la opción rural, la nacionalización de los principales medios de producción y de distribución, y el liderazgo del partido. La política agrícola en Tanzania se manifiesta por el desarrollo igualitario, el fomento de la autogestión, y la reducción de las desigualdades procedentes de las influencias coloniales. Las etapas del desarrollo de esta política han sido primeramente el estableci-

miento del poder militar que sin alterar las estructuras cooperativas y precooperativas, ha pretendido mejorar su funcionamiento. Según el último censo había quince cooperativas de pescadores, nueve de horticultores, veinticuatro de ganaderos, dieciséis de obreros de la construcción, dos de transporte fluvial, seis de transporte por carretera, una fundición cooperativa, cuatro artesanales, y 91 cooperativas de consumo. Hay una Dirección Nacional de la Cooperación, con fines de registro, control y fomento, que cuenta con seis centros regionales, y 42 centros de asistencia. Recientemente se ha fundado un Centro Nacional de Acción Cooperativa.

Calificación.—Informativo.

miento de pueblos ujamaa voluntarios. En una segunda etapa de la operación Dodoma o los pueblos ujamaa mediante el reagrupamiento forzoso, y en una tercera etapa los pueblos de desarrollo o pueblos permanentes. La cuarta etapa fue el gran reagrupamiento de 1974. El progreso según los programas elaborados habría de ser según las siguientes etapas: 1. Cada pueblo debe esforzarse por producir su propio alimento. 2. Asegurada la subsistencia, cada pueblo debe esforzarse por desarrollar las culturas de relación. 3. Cada pueblo debe esforzarse por poner a punto una pequeña industria aldeana o de artesanía. Las tres posibilidades de autodependencia son: A) Las asambleas de cada pueblo. B)La regionalización o la descentralización. C) La doble jerarquía en el partido.

«Vers l'homme coopératif: Qui? Comment?».—Revue des Etudes Coo-

peratives, año 57, núm. 193, tercer trimestre 1978, págs. 69-82. Por lo que respecta a la formación de los socios en las cooperativas gigantes, el contacto con los militantes locales es el mejor medio para corregir al gigantismo. En las de tipo medio la frecuencia a asambleas generales es posible una vida democrática real, al igual que en las pequeñas cooperativas. Por lo que respecta a los gerentes, es necesario que su escepticismo inicial sea superado al verse inmersos en una vida cooperativa real, compensado su poder por el de administradores y presidentes. Por su parte, los militantes cooperativos deben poseer fuertes convicciones, y pueden estar en cuatro posiciones: simples miembros, encargados de funciones de animación, usuarios con funciones benévolas a nivel local, o miembros de los consejos de administración o vigilancia. Los tres medios de la formación cooperativa son la doctrina cooperativa, la práctica, y la influencia de cooperadores convencidos. Calificación.—Informativo.

MADEC, A.; C. MOUTON

334.4:63(44)

«Democratie économique et agriculture».--Revue des Etudes Coopératives, año 55, núm. 191, primer trimestre 1978, págs. 35-57.

La democracia pretende que la soberanía política se atribuya a todos los ciudadanos. Entre 1880 y 1950 la evolución mutualista de la agricultura francesa reposaba sobre los postulados de igualdad, perennidad y moderación. Con posterioridad se ha producido un rápido crecimiento económico, sin que haya habido parejo un desarrollo real del movimiento mutualista. Para conseguir una política mutualista real se necesitan cumplir varias condiciones: 1. Formación de las personas, de manera global, relativa, general, jerarquizada, elaborada y permanente. 2. Los obstáculos que se oponen a ello son de carácter interno a la asociación y otros externos. Los internos son la pasividad de una parte importante de los socios, y la resistencia de los cuadros dirigentes. Entre los externos, la resistencia. de las organizaciones agrícolas que tienen que hacer frente a exigencias nuevas. El logro de los programas de formación está condicionado por lo

NASARRE, José Maria

334: ARIZMENDI

«La excepcional figura del Padre Aritmendi».-Tribuna Cooperativa, núm. 28/31, año 1977, págs. 35-50.

> La obra asombrosa del complejo cooperativo de Mondragón se debe a un definitivo fundador: el Padre José María Arizmendi, quien impulsó a un grupo de cinco jóvenes profesionales en 1956 para fundar un complejo fabril que se denominaría Cooperativa ULGOR, más adelante transformado en el complejo ULARCO. A juicio de Ormaechea, uno de los fundadores, el Padre Arizmendi era vital, fuerte, alegre, pudoroso, frugal, exigente. Vivió 61 años. Otras facetas personales características era ser sacerdote y su personalidad de estirpe vasca. Era inagotable su capacidad para obrar e impulsar a los demás. La primera fase de su vida se desarrolla entre 1941 y 1956, cuando llegó a Mondragón para ejercer el cargo de coadjutor de la parroquia. Su trabajo es intenso entre los jóvenes, y merced a su impulso se crea la

> nueva Escuela Profesional en 1952. La segunda fase es la de

elevado de su coste en tiempo, hombres y dinero, y porque la propia formación puede encerrar peligros desde el punto de vista del sistema de información, y del contenido del papel que corresponde a los grupos sociales.

Calificación.—Informativo.

trabajo y comprende desde 1956 a 1973. Su preocupación es de carácter laboral-social. Insatisfecho con el marco capitalista elige la fórmula de la Cooperación. La tercera fase hasta 1976 en que murió es la de «la sociedad sin clases», y se ocupa de problemas de la infancia, el ocio, la tercera edad, etc. El múcleo central de su pensamiento es la fe en el hombre, como ser solidario y con igualdad de opciones. Destaca el valor que atribuía a la educación, y el valor que concedía a la utopía como método para una transformación de las estructuras socioeconómicas. Su mensaje final era el que pretendía insistir en el humanismo elemental y en la elaboración de una sociedad sin clases.

«Nationale und internationale Verbundfragen im Auslandsgeschäft des österreichischen Raiffeisen-Geldsektors».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 28, cuaderno 1, primer trimestre 1978, pags. 13-31.

La rápida expansión de las actividades extranjeras, es una de las características predominantes del desarrollo de los institutos de crédito durante los últimos años. También el sector de la economía crediticia austríaca que está organizada mediante asociaciones de crédito y que ha tenido hasta ahora una participación relativamente modesta en el sector exterior en tiempos pasados, ha tenido que hacer frente a este desarrollo. Los problemas fundamentales que existen en la actualidad son: 1. La ampliación de las ramas de actividad causada por la concentración de las actividades económicas, así como la extensión de las actividades con los no socios. En el caso de que las asociaciones de crédito no pierdan su a menudo citado «carácter»: autonomía, identidad, democracia, y promoción. Todas son tareas que no pueden

REDCLIFT, M.R.

334.4:63(866)

«Bonheurs et malheurs d'une coopérative équatorienne».—Revue des Etudes Copératives, año 57, núm. 192, segundo trimestre 1978, páginas 159-163.

En Ecuador se realiza en la actualidad un ambicioso programa de reforma agraria. La cooperativa Pancho Rule es una de las doscientas cooperativas que se han emprendido últimamente. Con más de 2.409 hectáreas, fundada en 1971, y cuenta con 152 socios, cultivadores de pequeños lotes de tierra. Sin embargo, no consigue un pleno éxito debido a sus divisiones internas. La prosperidad de las cooperativas rurales en Ecuador se verá limitada si las fuentes de crédito agrícola se hacen mayores.

Calificación.—Informativo

RIHS Charles

334: LEROUX

«Pierre Leroux, philosophe humanitaire».—Revue des Etudes Cooperatives, ano 55, núm. 191, primer trimestre 1978, págs. 3-20.

En 1844, Pierre Leroux, nacido en París en 1797, amigo de Jorge Sand, estableció una imprenta comunitaria. Inventor tipógrafo, fue elegido diputado en 1848, exiliándose en 1851. Regresado a Francia en 1869, murió en 1871. Como teósofo cristiano, pretende repensar el cristianismo, intentando llegar a una síntesis del mismo con las filosofías y religiones antiguas. Como humanista, se declara discípulo de luces, partidario del progreso y del humanismo universal. Desde el punto de vista del socialismo y la democracia, su pensamiento parte de la triada sensación-sentimiento-conocimiento, y su ideal democrático tiene por fundamento el asociacionismo. Fue el primero que utilizó el término socialismo. La libertad,

ser marginadas. 2. Simultáneamente, con el aumento de las actividades extranjeras se plantean los problemas de organización, tanto a nivel internacional como nacional: adoptar con cuidado los pasos iniciales, formación profesional, organización colectiva, y ampliar la colaboración internacional dentro del grupo de Bancos UNICO.

Calificación.—Informativo.

para él es imposible sin la igualdad real. Leroux fue conocido por los filósofos alemanes, y ejerció influencia sobre los teóricos franceses del socialismo y del romanticismo social.

«Genossenschaftliche Gemüsevermarktung in Panama».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 28, cuadernol, primer trimestre 1978, págs. 52-64.

En la mayoría de los países en vía de desarrollo, el estado interviene en el mercadeo de los productos agrícolas. Las intervenciones estatales afectan en primer lugar los víveres de primera necesidad, de los cuales la mayoría es apto para almacenar. Productos perecederos como las frutas y hortalizas están todavía excluidos del directo control estatal, salvo algunas prescripciones de precios, y su distribución está deiada a los intermediarios particulares. También las coo-

mercados hortícolas.

Por lo tanto, este ejemplo exitoso de Panamá es una excepción de la cual no se puede deducir una evaluación global de la institución del mercado cooperativo. Tampoco se puede ya juzgar definitivamente este caso porque el proyecto está muy joven todavía.

perativas agrícolas evitan normalmente actividades en los

ROSSKAMP, Robert

334 (862)

(Continuaci'on)

rativa el monopolio total para toda la producción agrícola en la región, lo que era la meta declarada del gobierno revolucionario cuando se formaron las juntas de mercado. La enumeración de las desventajas del sistema cooperativo

La enumeración de las desventajas del sistema cooperativo enseña que la cooperativa y la junta no pueden cumplir sin fricción todas las obligaciones del monopolio parcial. Algunas proposiciones de mejora siguen a la crítica. De un mercado cooperativo en los mercados internos de los países en vía de desarrollo se puede esperar una mercadotecnia moderna solamente a largo plazo, porque en un sistema cooperativo las reformas solamente pueden ir a paso con la capacitación de todos los socios, del más débil también.

Calificación.—Informativo.

RUBEL, Maximilien

347.471(43)

«L'associationnisme en Allemagne».—Revue des Etudes Coopératives, año 57, núm. 191 primer trimestre 1978, págs. 21-34.

Dos pioneros del asociacionismo en Alemania fueron Ludwig Gall y Friedrich Harkort. Gall nació en Treveris, y fue uno de los pioneros de la cooperación campesina y artesanal. Fundó una publicación «Hojas Filantrópicas», en 1828, con ese carácter. Por su parte, Harkort, es el tipo de reformador realista, alejado de las especulaciones teóricas, fue un pionero de la legislación social, reclamando la prohibición del trabajo de los niños, y la limitación de la jornada de trabajo. En 1848, en Alemania y Suiza, se asiste a una doble oleada de asociacionismo, tanto en cooperativas de consumo como de uniones obreras. A mediados de siglo es cuando fructifican las iniciativas de Raiffeinsen y Schulze. Por su

Este estudio trata solamente de carear en un ejemplo real las ventajas y desventajas del comercio particular y del mercado cooperativo. Para este objeto se ha descrito los diferentes y numerosos tipos de intermediarios y sus influencias positivas y negativas sobre los agricultores y el mercado hortícola.

Los primeros comienzos fracasados de un mercado cooperativo parecían reflejar también aquí las malas experiencias históricas con esas actividades de autoayuda de los campesinos. Pero cuando la cooperativa y la junta de mercadeo recibieron del estado el monopolio para las hortalizas más importantes y de la Misión Agrícola Alamana las instalaciones técnicas y el «know how» para una estabilización del mercado ellos pudieron afirmar su posición en el comercio. En este caso los intermediarios particulares fueron incluidos en el sistema cooperativo, que era el camino más feliz. También se ha resistido a la tentación de entregar a la coope-(Continúa)

parte, el teórico del cooperativismo alemán es Víctor Aimé Huber, quien tras un viaje a Inglaterra, publicó su libro «Autodefensa de las clases obreras por las cooperativas de crédito, y polemiza con Lasalle. El intento de armonizar las ideas de Lasalle y Schulze corresponde a Eduard Pfeiffer.

«Consommation, cooperation et defense du consommateur en Israel». Revue des Etudes Coopératives, año 54, núm. 180, segundo trimestre 1975, págs. 53-82.

La evolución del consumo privado en Israel se caracteriza por un crecimiento rápido y casi continuo, y en 1972 el consumo privado representaba el 60 por 100 del Producto Nacional Bruto, si bien a partir del año 1973 registro una baja debido a los acontecimientos bélicos. For capas de población, existen fuertes disparidades en los niveles de consumo de los siguientes grupos: grupos de origen asiático y africano, grupos procedentes de Europa y América, y los nativos de Israel. Los niveles de rentas aumentan a medida que aumenta el nivel de años de residencia. Los factores que ejercen influencia sobre el nivel de rentas son los niveles de educación, el tipo de profesión, la edad, y las fuentes de rentas en el extranjero. Según sea el grupo étnico así son también los hábitos alimenticios. La inflacción de los últimos años también ha ejercido influencia sobre el consumo. Por lo que se

SZESKIN, Dr. A. y Dr. M. KONOPNICKI

334.5(56)

(Continuación)

rea es la verificación de cuentas y de los informes financieros de las cooperativas de consumo, y que se hace dos veces al año. Para ayuda financiera a las cooperativas de consumo existe un Fondo de la Cooperación de consumo creado en 1941 .Para finales de los años 70 es previsible la creación de una sola asociación nacional de consumo. La Defensa del consumidor la efectúan El Consejo Israelí del Consumo, creado por el Ministerio de Comercio e Industria, la Asociación Israelí de Consumidores, de carácter privado, la «Better Business Bureau», entidad privada que opera en el campo de la alimentación la medicina del trabajo y la polución atmosférica. Existe también la Autoridad Central del Consumo, entidad también privada, incorporada al Histadrout, y con un gran número de agencias de información diseminadas por todo el país. Hay también acciones de tipo individual. Las cooperativas de consumo apenas operan en el campo de la defensa del consumidor.

Calificación.—Informativo

TORAILLE, Raymond

37:334 (44)

«L'Office Central de la Cooperation a l'ecole a cinquante ans».— Revue des Etudes Coopératives, año 57, núm. 193, tercer trimestre 1978, páginas 83-93.

La Oficina Central de Cooperativas Escolares fue fundada en 1928, en París, colocada bajo el patronato de Buisson, Gide y Thomas. Tras el paréntesis de la guerra mundial, creando secciones, organizando congresos, publicando documentación, etcétera. Ha pasado por tres etapas: 1.—Fase de preocupación por los problemas económicos. 2.—Afirmación de la coperativa escolar como empresa pedagógica. 3.—La clase organizada cooperativamente como empresa que pretende el desarrollo de la persona. El clima de la clase cooperativa ha de ser muy similar a la dinámica de grupos de Lewin, como producción de interacciones, producción de normas, adopción de fines colectivos comunes, importancia de las emociones y los sentimientos colectivos, paso de una estructura informal a una institución. Se fomenta el tipo de encuentros reunión-dis-

refiere al aprovisionamiento cooperativo, existe la Hamashbir Hamerkazi que es el único organismo cooperativo que agrupa en su seno a las aglomeraciones obreras de todos los tipos, fundada en 1916. Opera en cinco sectores fundamentales: comestibles, consumo, técnica, agricultura y materiales de construcción. Sus ventas suponen el 15 por 100 del comercio total al por mayor de la economía nacional. Por lo que se refiere a las cooperativas de consumo, su número disminuye al crearse cooperativas regionales. En 1972 eran sólo 34, con 900.000 socios. Ocupan una situación satisfactoria en el conjunto nacional. Por último, existe la Hamashbir Lazarchan o cadena de almacenes de finalidad múltiple, propiedad de las cooperativas de consumo y de la Hamashbir Hamerkazi. Los organismos centrales de la cooperación de consumo son la Unión de la Cooperación de Consumo que se ocupa del fomento y promoción de este tipo de cooperativas, y la Unión de Control de la Cooperación de Consumo, cuya ta-

(Continúa)

cusión. Por otra parte, la pedagogía cooperativa se basa en las nociones de motivación, globalidad, proyecto y contrato. El maestro no es un personaje autoritario, sino un mediador del saber, consejero del grupo y animador.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

«La Coopération agricole turque, ses problemes, ses projets, sa determination».—Revue des Etudes Cooperatives, año 57, núm. 192, segundo trimestre 1978, págs. 95-106.

Durante siglos, en Anatolia, se practicó un comunitarismo rural que es de base muy similar al cooperativismo moderno. En el siglo XIX se fundó el Fondo de Crédito Rural en el que se encuentra el punto de partida del concepto cooperativo de Turquía. Las primeras cooperativas de venta se fundaron hacia 1911-12. En 1935 se promulgaron diversos reglamentos con la finalidad de impulsar el movimiento cooperativo. En 1969 se promulga una nueva ley de cooperativas. En la actualidad el 75 por 100 de las cooperativas son de carácter agrícola. La cifra total de cooperativas es de 23.737, y la de cooperadores superior a los cuatro millones. Sin embargo entre las limitaciones del Movimiento cooperativo están las siguientes: 1.—Muchas coperativas lo son sólo de nombre. 2.—Durante muchos años, la formación y el espíritu cooperativos han sido casi nulos. 3.—La legislación sobre cooperativas no

VERDIER, Roger

334:«1820-1830»

«Ces Années-La... 1820-1830. La décennie de l'enthousiasme racontée par Georges Jacob Holyoake ou du premier journal coopératif au premier congrès coopératif».—Revue des Etudes Coopératives, año 55, número 189, segundo trimestre 1977, págs. 79-87.

El primer periódico que se interesó por la cooperación fue The Economist en 1821, y el primer hombre de pluma que combatió a favor de la cooperación fue Killiam Thompson, irlandés, en 1827. Los owenitas son inseparables de esta búsqueda de la cooperación, y entre ellos el hijo de Robert Owen, quien, en 1824, publicó su «Esquema del sistema de educación de New Lanark». En 1826 apareció la publicación «The Cooperative Magazine», y en 1828, en Brighton «The Cooperator», y en 1829 «The Associate». En esa misma fecha se constituyó la Sociedad para la Promoción del Conocimiento Cooperativo, que pronto comenzó a publicar una revista «The Weekly Free-Press». Catorce años antes de Rochdale se formuló el concepto de «Principios de la Cooperación». En 1830 tuvo lugar la aparición del «British Cooperator». Por esa fe-

VERDIER, Roger

334 (091)

«1864... Vingt ans après «Les riches pionniers de Rochdale».—Revue des Etudes Cooperatives, año 55, núm. 191, primer trimestre 1978, páginas 79-96.

Veinte años después de fundar la cooperativa de Rochdale, la entidad tenía más de cuatro mil socios, y una cifra de ventas superior a las ciento cincuenta mil libras esterlinas. Contaba con 19 ramas, un almacén central una biblioteca y abundantes instrumentos científicos. En ese mismo año se creó en París la primera sociedad cooperativa rochdaliana bajo el nombre de «Asociación general de aprovisionamiento y de consumo que tuvo poco éxito. En esa misma fecha, Marx, al dirigirse al Congreso de la Primera Internacional señala algunos puntos favorables al cooperativismo, si bien admite que es impotente para transformar la sociedad capitalista. En el mismo año triunfan en Alemania las cajas de Schulze-Delitzsch, con la fundación de la Caja Central. En ese año uno de sus discípulos Leon d'Andrimont fundó en Lieja la primera Banca

sólo tiene lagunas y le falta claridad. Frente a tales problemas una de las Uniones de Cooperativas, la Kay Koop, postula la creación de cooperativas polivalentes con estructuras integradas desde la base a la cumbre.

Calificación.—Informativo.

cha se crean cooperativas como la «First Westminster Cooperative Society» que daba conferencias científicas en una sala de clase, y otras instituciones similares. De 1829 a 1835 se prodigan los conceptos para diferenciar los debates sociales de los políticos. Por esa época la publicación sindical «United Trade's Journal» de Manchester ya incluía artículos sobre temas cooperativos.

Calificación.—Informativo.

popular, y en Italia, Luzzati y Vigano fundaron la de Lodi. Por entonces había en Iglaterra 505 sociedades de consumo, y en Alemania 1.300 sociedades obreras. Se produce un cambio en la postura francesa bajo Napoleón III, quien se pronuncia a favor de las sociedades obreras. En Suiza se crea la primera cooperativa rochdaliana en Schwanden, en el cantón de Glaris.

«Die gestaltende Kraft der Genossenschaftsidee».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 28, cuaderno 1, primer trimestre 1978, págs. 3-12.

El fomento y la promoción de una gran clase media es un fin esencial de las cooperativas. Para ese fin, los diversos campos de la actividad organizados de manera cooperativa, ejercen un poder creador sobre la vida económica. Una ojeada sobre la historia económica suministra la prueba de la adaptabilidad de las cooperativas para dar una contribución que permita consolidar la independencia económica de sus socios y una solución a situaciones problemáticas de tipo económico, al mismo tiempo que quedan salvaguardadas la libertad económica y la autodeterminación. Una mirada al pasado deservir para recordarse de la fuerza creadora de las cooperativas, con la finalidad de esperar el futuro. El motivo, libertad individual y autodeterminación con autorresponsabilidad no debe ser impedido en su desarrollo por la intervención de parte de terceros. Una cogestión decretada en las cooperati-

WARRLICH, Manfred

334:061.25(43)

«Bemerkungen zum Verbandscharakter und zur ordnungspolitischen Bedeutung der Genossenschaften».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwessen, volumen 19, cuaderno 1, primer trimestre de 1969, páginas 35-53.

Los criterios de determinación aplicables a todos los tipos de agrupaciones económico-políticos y de agrupaciones de mercado se encuentran también en las cooperativas. Estas, se muestran de esa forma como una parte de la economía estructurada según las agrupaciones. Además las cooperativas alemanas muestran algunas particularidades determinadas por su carácter, que permite hablar de un movimiento cooperativo que posee un significado más amplio que el de un grupo de empresas bajo una cierta forma legal, y que nos permite caracterizar a la organización cooperativa señalando que posee una estructura propia, que se le adapta personalmente. Dicho de otra forma, reside en la idea de un orden interior estructurado de forma consecuente y jerárquica.

Incluso si la estructura de la organización cooperativa pre-

WARRLICH, Manfred

334:061.25(43)

(Continuación)

ción por medio de acuerdos entre los grupos interesados. ¿Se puede ver aquí un nuevo principio de orden junto al principio de coordinación relativo a la economía de mercado y a la economía planificada? Se puede responder afirmativamente al interrogante. Es más, mientras que el poder exclusivo de cada uno de estos principios puede constituir la base de un sistema económico independientes, un poder económico no puede basarse en el principio del acuerdo. El acuerdo puede sólo completar a los otros sistemas económicos.

vas tendría el carácter de modificar el sentido de las cooperativas en su parte más sustantiva, y amenazar de esa forma la pluralidad de formas organizativas, que es esencial para una formación liberal del orden económico.

Calificación.—Informativo.

sente ciertas particularidades que la diferencian de otras agrupaciones cooperativas de mercado debe recordar al comportamiento de sus competidores en el mercado y a sus concurrentes. Ya que todos los participantes en los hechos del mercado —comprendidos los socios de las cooperativas— vienen determinados por el mismo espíritu económico. La importancia política del orden económico de este estado de causas consiste en que las cooperativas deben tener los mismos derechos e iguales deberes de la economía estructurada según las agrupaciones.

La aparición y la entrada en acción de las cooperativas, como en general de las agrupaciones económico-políticas y de las agrupaciones de mercado, deja plantear la cuestión de la consecuencia para los distintos órdenes económicos. Junto a la coordinación de la economía de mercado y de la economía planificada relativa a los planes aislados de los participantes en el proceso económico, se llega a una coordina-

(Continúa)

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la

ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.

Otros países: 620 pesetas.

Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS. UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.

Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

SUMARIO DEL NUM. 193.—Tercer trimestre, 1978

André Hirschfeld: In Memoriam, Isaac Guelfat.

HENRI DESROCHE: De una utopía a otra, la marmita liberadora.

FRANCIS PISANI: Torre Bela.

Georges Laserre: Hacia el Hombre Cooperativo: ¿Quién? ¿Cómo?

RAYMOND TORAILLE: L'OCCE cumple cincuenta años.

CRONICA

ROGER VERDIER: El año 1848, la Revolución bajo el signo de la Asociación.

André Hirschfeld: Eugenio Fournière (1857-1914).

DOSSIERS

Remigiusz Bierzaneck: Perspectivas Cooperativas en la economía socialista.

LIONEL H. J. GROULX: Las tiendas cooperativas alimentarias zagrupaciones utópicas?

Paolo Cesari: Una presencia social cristiana en el seno de la ciudadela socialdemócrata: la CALC.

Informaciones Cooperativas y Mutualistas.

Recensiones de libros.

Suscripción anual: Francia: 65 francos, extranjero: 75 francos.

Número suelto: Francia: 20 francos, extranjero: 25 francos.

Redacción y Administración: Institut Français de la Cooperation. 7, Avenue Franco-Russe, 75007 Paris. Francia.

La ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPE-RATIVOS (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Complutense de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).